

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XXIX PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2012

REUNIÓN N° 12

4ª SESIÓN ESPECIAL, 19 de DICIEMBRE de 2012

Presidente: Roberto Luis CROCIANELLI y Juan Felipe RODRÍGUEZ

Secretario Legislativo: Pablo Alejandro GONZÁLEZ

Secretario Administrativo: César Ariel PAGELLA

Prosecretaria Administrativa: Mabel Luisa CAPARRÓS

Legisladores presentes:

ANDRADE TENORIO, Claudia Gabriela

LÖFFLER, Damián Alberto

ARCANDO, Juan Carlos

MARINELLO, Fabio Adrián

BARRIENTOS, Néstor Eduardo

MARTÍNEZ, Myriam Noemí

BLANCO, Pablo Daniel

MARTÍNEZ ALLENDE, Liliana

DEL CORRO, Amanda Ruth

ROJO, Laura Susana

LECHMAN, Jorge Andrés

SIRACUSA, Marta Susana

LIENDO, Marcelo Adrián

TAPIA, Reinaldo Héctor

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los diecinueve días de diciembre de dos mil doce, se reúnen los señores legisladores en el recinto de sesiones de la Legislatura provincial, siendo las 11:15.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Sr. PRESIDENTE.— Buen día a todos.

Habiendo quórum legal con 15 legisladores presentes en la Sala, se da por iniciada esta sesión especial.

- II -

IZAMIENTO

Sr. PRESIDENTE.— Invito a la legisladora Claudia Andrade Tenorio a izar el pabellón nacional y la bandera provincial, y a los restantes legisladores y público presente, a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos).

- III -

PEDIDOS DE LICENCIA

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría Administrativa se informa si existen pedidos de licencia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— No existen pedidos de licencia, señor presidente.

- IV -

CONVOCATORIA

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, secretario.

La presente sesión es convocada según lo establecido en la Constitución Provincial y en los artículos 27 y 32 del Reglamento Interno de la Cámara.

Por Secretaría, se da lectura a la nota presentada por los legisladores y a la Resolución de Presidencia N° 534/12, mediante la cual se convocó a esta sesión especial.

- 1 -

Resolución de Presidencia 534/12

Sec. LEGISLATIVO.— “Ushuaia, 17 de diciembre de 2012.

Visto la nota presentada por los legisladores Damián Löffler, Jorge Lechman, Claudia Andrade Tenorio, Pablo Daniel Blanco, Liliana Martínez Allende, Amanda Del Corro, Fabio Marinello, Eduardo Barrientos, Marta Siracusa y Marcelo Liendo; y

Considerando

Que en la misma se solicita la convocatoria de sesión especial para el día 19 de diciembre del año 2012, a las 11 horas, en el recinto de sesiones, sito en la calle Magallanes y Héroes de Malvinas de la ciudad de Ushuaia, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de Cámara y en la Constitución Provincial, a los efectos de dar tratamiento a los siguientes temas:

- Asunto N° 571/12 . Dictamen de Comisión N° 1, en mayoría, sobre los asuntos N.ºs 390/12 del bloque Frente para la Victoria (FPV): proyecto de ley que modifica la Ley provincial 201 (Ley Electoral), 416/12 bloque Partido Social Patagónico (PSP), proyecto de ley que modifica la Ley provincial 201 (Ley Electoral) y 422/12 del bloque Partido Justicialista (PJ), proyecto de ley que modifica la Ley provincial 201 (Ley

Electoral), y aconseja su sanción.

- Asunto N° 568/12. Dictamen de Comisión N° 1, en mayoría, sobre Asunto N° 521/12 del bloque Partido Social Patagónico: proyecto de ley que establece en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 22 de marzo como 'Día Provincial del Agua', y aconseja su sanción.

- Asunto N° 573/12. Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 55/11 del bloque Unión Cívica Radical (UCR): proyecto de ley de Educación Vial, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 575/12. Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 506/12 del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de ley de prevención del acoso escolar (*Antibullying*), y aconseja su sanción.

- Asunto N° 574/12. Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 201/11 de los bloques Unión Cívica Radical y Encuentro Popular (EP): proyecto de resolución que declara de interés provincial la conservación de las aves playeras migratorias y sus hábitats, y aconseja su aprobación.

- Asunto N° 576/12. Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 334/12 del bloque Partido Social Patagónico: proyecto de ley que crea el Programa 'La Legislatura y La Escuela', y aconseja su sanción.

- Asunto N° 581/12. Dictamen de comisiones N.ºs 4 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 519/12 del bloque Partido Social Patagónico: proyecto de ley que crea el Sistema de Pasantías Educativas, en el marco del sistema educativo provincial, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 580/12. Dictamen de comisiones N.ºs 5, 1 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 503/12 del bloque Movimiento Popular Fueguino (MPF): proyecto de ley que instituye, en la provincia de Tierra del Fuego, la pensión extraordinaria para el estibador portuario, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 579/12. Dictamen de Comisión N° 2, en mayoría, sobre Asunto N° 274/12 del bloque Partido Justicialista (PJ): proyecto de ley sobre beneficios para personas sin obras sociales, mutuales, medicina prepaga, al acceso público de salud, y Asunto N° 398/12 del bloque Movimiento Popular Fueguino: proyecto de ley que establece el sistema de arancelamiento en hospitales y centros públicos de salud de la provincia, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 577/12. Dictamen de comisiones N.ºs 1 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 261/12 del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de ley que crea el Programa Tierra del Fuego Digital, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 578/12. Dictamen de comisiones N.ºs 4 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 262/12 del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de ley que crea el Programa 'Estímulo al Estudio', para los empleados públicos de la provincia, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 584/12. Dictamen de comisiones N.ºs 5 y 1, en mayoría, sobre Asunto N° 490/12 del Poder Ejecutivo provincial (PEP): Mensaje N° 16/12 y proyecto de ley que establece el Régimen de Licencia por Maternidad, Paternidad, Nacimiento, Lactancia y Adopción a agentes del Estado provincial, y aconsejan su sanción.

- Asunto N° 585/12. Dictamen de Comisión N° 3, en mayoría, sobre Asunto N° 439/12 del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de ley que regula la captura de los crustáceos marinos denominados *Lithodes Santolla* (Centolla), y *Paralomis Granulosa* (Centollón), en aguas del canal Beagle, de jurisdicción provincial, y aconseja su sanción.

- Asunto N° 582/12. Dictamen de comisiones N.ºs 1 y 3, en mayoría, sobre Asunto N° 41/12 del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de ley que implementa el programa provincial de manejo sustentable del guanaco y aconsejan su sanción.

- Asunto N° 270/12. Poder Ejecutivo. Mensaje 5/12 que modifica la Ley provincial 440 Ley Impositiva, ejercicio 1999.

- Asunto N° 271/12. Poder Ejecutivo. Mensaje 6/12 que modifica la Ley territorial 118 Valuación Inmobiliaria.

- Asunto N° 272/12. Poder Ejecutivo. Mensaje 7/12 que modifica la Ley provincial 439 Código Fiscal.

- Asunto N° 273/12. Poder Ejecutivo. Mensaje 8/12 que modifica la Ley provincial 439 Código Fiscal.
- Proyecto de resolución que designa a los miembros del Consejo de la Magistratura.
- Proyecto de resolución sobre Acuerdo Río Grande, suscrito por los intendentes de las ciudades de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande, el 17 de diciembre de 2012.
- Asunto N° 365/12. Poder Ejecutivo: Mensaje N° 12/12 que adjunta proyecto de ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos de la Administración Central y organismos descentralizados para el ejercicio 2013.
- Proyecto de ley que prorroga las leyes provinciales 850 y 862, de Emergencia del agua en la ciudad de Ushuaia.
- Proyecto de ley que establece la emergencia de servicios sanitarios en la ciudad de Tolhuin.

Que la presente sirva de notificación fehaciente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, según lo establecido en la Constitución Provincial y en los artículos 27 y 32 del Reglamento Interno de Cámara.

Por ello:

El Vicepresidente 1° a Cargo de la Presidencia del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Resuelve:

Artículo 1°.- Convocar a sesión especial para el día 19 de diciembre de 2012, a las 11 horas, en el recinto de sesiones, sito en Yaganes y Héroes de Malvinas de nuestra ciudad; a los efectos de dar tratamiento a los siguientes temas:

- Asunto N° 571/12, Asunto N° 568/12, Asunto N° 573/12, Asunto N° 575/12, Asunto N° 574/12, Asunto N° 576/12, Asunto N° 581/12, Asunto N° 580/12, Asunto N° 579/12, Asunto N° 577/12, Asunto N° 578/12, Asunto N° 584/12, Asunto N° 585/12, Asunto N° 582/12, Asunto N° 270/12, Asunto N° 271/12, Asunto N° 272/12, Asunto N° 273/12, Asunto N° 590/12, Asunto N° 589/12, Asunto N° 365/12, Asunto N° 591/12 y Asunto N° 592/12.

Ello, de acuerdo a la nota presentada por los legisladores Damián Loffler, Jorge Lechman, Claudia Andrade Tenorio, Pablo Daniel Blanco, Liliana Martínez Allende, Amanda Del Corro, Fabio Marinello, Eduardo Barrientos, Marta Siracusa y Marcelo Liendo.

Artículo 2°.- La presente resolución se dicta ad referendum de la Cámara.

Artículo 3°.- Sirva la presente de notificación fehaciente.

Artículo 4°.- Registrar. Comunicar a las secretarías de bloques, secretarías Legislativa y Administrativa, y áreas de Presidencia a los efectos que correspondan. Cumplido, archivar. Resolución de Presidencia N° 534/12.”.

- 2 -

Asunto N° 594/12

Ratificación de Convocatoria

Sec. LEGISLATIVO.— "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Resuelve:

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia 534/12, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores la ratificación de la convocatoria, leída por Secretaría Legislativa.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Habiéndose leído la resolución de la convocatoria, se dará tratamiento a los asuntos.

Moción

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Si bien ha sido ratificada la resolución de la convocatoria con los asuntos dispuestos para tratar en la fecha, al solo efecto de ordenar el tratamiento, propongo que el acuerdo firmado en Río Grande -es decir, mediante el proyecto de resolución, este Cuerpo no lo va a rechazar o ratificar- sea incorporado al tratamiento de la ley de presupuesto; ya que de la firma de ese acuerdo surgen sendos proyectos legislativos, parte de ello volcado en la ley de presupuesto y en la Tarifaría enviada por el Poder Ejecutivo.

Puntualmente, pido que se trate el acuerdo, en conjunto, con el presupuesto general de la provincia.

Sr. BLANCO.— Ese es el Asunto N° 589/12, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de la Cámara la moción del legislador Löffler.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 3 -

Asunto N° 571/12

Modificación de la Ley Electoral

Moción

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión porque hay que hacer unas correcciones en el dictamen del proyecto de ley.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de la Cámara la moción del legislador Löffler.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 4º de la Ley provincial 201 por el siguiente texto:

‘Artículo 4º.- Son electores de los ciudadanos argentinos, desde los 16 años de edad cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el padrón electoral’.

Artículo 2º.- Sustitúyase el inciso a), del artículo 13, de la Ley provincial 201, por el siguiente texto:

'a) los jóvenes entre los 16 y 17 años y los mayores de 70 años;'

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: ¿Se puede leer nuevamente el inciso que se modifica?

Sr. PRESIDENTE.— Sí, cómo no. Secretario, vuelva a leerlo.

Sec. LEGISLATIVO.— “Artículo 2º.- Sustitúyase el inciso a), del artículo 13, de la Ley provincial 201, por el siguiente texto:

'a) los jóvenes entre los 16 y 17 años, y los mayores de 70 años;'. ”.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: El tema es que charlamos y propusimos al resto de los legisladores que el texto fuera: “los jóvenes de 16 y 17 años”, no “entre”, sino “los jóvenes 16 y 17 años”, así tienen la misma prerrogativa que los mayores de 70, para evitar algún malentendido, nada más que eso.

Pero no tengo ningún inconveniente de acompañar la redacción como está, simplemente era para hacer una aclaración.

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Si el Cuerpo está de acuerdo, los autores del proyecto son ustedes.

Sr. PRESIDENTE.— ¿Hay consenso? Bueno, se vuelve a votar.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Löffler.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: El proyecto que vamos a tratar -y que se va a someter a la votación- tiene que ver con el voto voluntario de los jóvenes de 16 y 17 años.

Es un tema que ha sido debatido en muchas legislaturas provinciales y a nivel nacional se han hecho modificaciones pertinentes al Código Electoral.

A nuestro criterio, esto genera un derecho para nuestros jóvenes, crea un poco más de ciudadanía y que los jóvenes se empiecen a comprometer aún más, en la política. Y, bienvenido sea que puedan definir, en un futuro, los candidatos que los representen en la Legislatura y en el gobierno de la provincia, que son los lugares de incumbencia que va a tener de aplicación de la ley.

Simplemente se trataba de eso, señor presidente.

Agradezco a todos los bloques, porque estamos comprometidos, tanto los partidos Social Patagónico, Movimiento Popular Fuegoño, Unión Cívica Radical, Partido Popular, Partido Popular Patagónico Popular y el Partido Justicialista, ya que hemos buscado los consensos necesarios para poder llegar a este recinto con un dictamen unificado.

Así que, bienvenido sea. Hoy estamos dando una herramienta más (electoral) a los jóvenes, para que se puedan expresar en las próximas elecciones que se desarrollen en la provincia. Nada más, señor presidente.

Sra. DEL CORRO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Sumo a las palabras del legislador Arcando que, al principio había

tres proyectos de ley sobre el mismo tema, el voto joven, presentados por los legisladores Arcando, Barrientos y el de mi bloque político.

Como se ha dicho aquí, se logró el consenso y por eso ingresó como asunto de interbloque. Eso habla del interés de todos, más allá de las diferencias políticas de cada bancada, de abrir la participación de los jóvenes a la vida democrática.

Sólo quiero decir -también como se expresó aquí- que es una oportunidad para poner confianza y una mirada muy positiva sobre lo que sabemos que saben, quieren y pueden nuestros jóvenes.

También es un desafío para los adultos y, sobre todo, para esta llamada "clase dirigente" que prefiero llamar "responsables políticos", porque seremos, sin duda, un espejo donde los chicos se mirarán y, probablemente -como dijo el compañero Arcando- alguno de ellos ocupará, con seguridad, lugares que ocupa hoy la dirigencia política de Tierra del Fuego y de la Nación Argentina.

Pero creo que nos pone a nosotros en la responsabilidad, profundamente ética, de ser modelo de convivencia democrática, de convivencia en la diferencia y de trabajar siempre por la construcción de una ciudadanía más sana.

Considero que luego de los acontecimientos del día lunes, tenemos que desdoblarse esa responsabilidad sobre todo cuando estamos dando acuerdo al acceso a la participación de la vida democrática, a los jóvenes de nuestra provincia en sancionar esta ley. Nada más, muchas gracias.

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: En principio, para hacer una pequeña aclaración y que tiene que ver con este proyecto al que desde ya le adelantamos nuestro voto positivo.

Este tema, obviamente, está en el marco de la ampliación de derechos que el gobierno nacional está llevando adelante en todo el país. Y, a nosotros, nos parece importantísimo acompañarlo desde Tierra del Fuego.

Queremos hacer una aclaración: la compañera Siracusa y yo levantamos este proyecto que fue ingresado no por nosotros, como autores, sino por una organización juvenil que milita dentro de nuestro partido, la Juventud Peronista Descamisados.

Y ya que estamos hablando de esta ampliación de derechos y de este reconocimiento, nosotros queremos reconocer la militancia de la juventud peronista de nuestro partido, y parte de esto es reconocer la autoría de este proyecto en manos de ellos. Lo que hemos hecho es solo una herramienta para que ellos pudieran ingresar en la Cámara este proyecto y pueda ser aprobado. Nada más.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, legislador.

Por tratarse de un proyecto de ley, corresponde tomar votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

- Ausente : legislador Marinello.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Se registran 15 votos por la afirmativa (*sic*).

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 4 -

Asunto N° 568/12

Día Provincial del Agua

Sec. LEGISLATIVO.— "Dictamen de Comisión N° 1, en mayoría, sobre Asunto N° 521/12. Cámara legislativa: La Comisión N° 1 de Legislación General. Peticiones, Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 521/12 del bloque Partido Social Patagónico: proyecto de ley que establece, en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 22 de marzo

como 'Día provincial del Agua'; y, en mayoría, aconseja su sanción. Sala de comisión, 6 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Institúyase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 22 de marzo de cada año como 'Día Provincial del Agua'.

Artículo 2º.- Inclúyase en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias de esta fecha.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sra. DEL CORRO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solamente es para hacer un poquito de referencia a lo que se va a votar aquí.

Este proyecto de ley tiene origen en la Escuela N° 1 de la ciudad de Ushuaia, y ha sido el cierre de un año de trabajo entre alumnos y docentes de una escuela pública de la provincia, que han investigado sobre ese recurso tan básico como es el agua.

Los chicos elevaron esta iniciativa a la Legislatura, presentaron su proyecto y lo defendieron en la comisión, frente a todos los legisladores presentes, acompañando a la escuela. Y el objetivo de ese grupo de docentes y de alumnos es concluir su trabajo de investigación de todo un año con la redacción de un proyecto de ley que se someta a consideración de todos los legisladores.

Lamento que esto haya llegado al final del año, y que no estén presentes ni docentes ni alumnos, pero agradezco el trabajo de todos los legisladores que asistieron ese día.

Y cuento con el acompañamiento para tener concluido, no solo el trabajo de la escuela sino también un Día Provincial del Agua, en Tierra del Fuego.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Adelanto el voto afirmativo al proyecto que está a consideración.

Tendremos un desafío hacia adelante, para el año 2013, respecto a abordar el proyecto de ley de aguas que está en comisión, y que fue presentado por el Movimiento Popular Fueguino.

Creo que podemos tomar las experiencias de otras provincias, y sancionar una ley que satisfaga a todos los fueguinos, principalmente ante un recurso tan vital como es el agua, no tan solo para nosotros sino para el mundo, para el planeta.

También quiero reafirmar que en la última reunión de medio ambiente que se realizó en Río de Janeiro, denominada “Río + 20” ha ratificado este tema como asunto de agenda mundial; por lo que sería bueno abordarlo y que podamos discutir el proyecto de ley que se encuentra en comisión. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, legislador.

Por tratarse de un proyecto de ley, corresponde tomar votación nominal.

Moción

Sra. DEL CORRO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio, porque los legisladores no sabemos qué ha sucedido afuera.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción de la legisladora Del Corro.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Cuarto Intermedio

- Son las 11:44.

- A las 11:55.

Sr. PRESIDENTE.— Se levanta el cuarto intermedio y continuamos con la sesión.

Corresponde tomar votación nominal, por tratarse de un proyecto de ley.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, secretario. Aprobado.

- 5 -

Asunto N° 573/12

Educación Vial

Sec. LEGISLATIVO.— “Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 55/11. Cámara legislativa: La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente. Ciencia y Tecnología ha considerado el Asunto 55/11 del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de Educación Vial; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de comisión, 6 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Ley de Educación Vial

Artículo 1°.- Objeto. La presente establece las pautas para la incorporación de programas de Educación Vial en la educación obligatoria y en los institutos de formación docente del sistema educativo provincial.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente que definirá los ejes temáticos para incluir en la currícula de los distintos niveles y modalidades.

Artículo 3°.- Garantía. implementación. La autoridad de aplicación garantizará el desarrollo sistemático y continuo de las actividades incluidas en los programas de educación vial. La implementación de las actividades se realizará en el marco del proyecto institucional de cada establecimiento.

Artículo 4°.- Acciones Conjuntas. Se instrumentarán acciones conjuntas con los establecimientos educativos e institutos de formación docente que permitan:

- a) diseñar e implementar de los módulos de enseñanza;
- b) definir estrategias y metodologías, y seleccionar los recursos didácticos adecuados de acuerdo con los grupos etáreos y las etapas evolutivas de los educandos y con sentido de gradualidad y especialidad;
- c) seguir, monitorear, acompañar, evaluar y reajustar la curricular de las acciones en desarrollo;
- d) capacitar de manera permanente y obligatoria a los educadores en el marco de la presente; y
- e) difundir los objetivos y alcances en los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

Artículo 5°.- Responsabilidad. La educación vial es responsabilidad de toda la comunidad educativa. Cada establecimiento deberá:

- a) informar a los padres, madres y tutores de los alumnos acerca de las actividades programadas; y

- b) convocar a los padres, madres y tutores a participar de talleres y del diseño del proyecto institucional.

Artículo 6°.- Campañas de Difusión. La autoridad de aplicación realizará campañas de difusión de la educación vial en:

- a) centros de gestión y participación;
- b) clubes, organizaciones comunitarias y barriales; y
- c) medios de comunicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Teniendo en cuenta la cantidad de asuntos que hay y la extensión de cada uno, desde el bloque Unión Cívica Radical solicitamos a nuestros pares, a efectos de no fundamentar cada uno de los proyectos de nuestra bancada que serán tratados en el día de la fecha, que se autorice a las taquígrafas a tomar los fundamentos de cada uno de los proyectos que presentó el bloque y que sean volcados al Diario de Sesiones, a efectos de evitar estar argumentándolos.

Solicito que se proceda así con todos los proyectos que hay, salvo que alguno quiera fundamentar algo en particular.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. (*Ver fundamentos en Anexo*).

Corresponde tomar votación nominal del Asunto N° 573/12.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 6 -

Asunto N° 575/12

Ley de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying)

Sec. LEGISLATIVO.— “Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 506/12. Cámara legislativa: La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología ha considerado el Asunto N° 506/12, del bloque Unión Cívica Radical: proyecto de ley de prevención del acoso escolar (*antibullying*); y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de comisión, 6 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Ley de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying)

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Prevención del Acoso Escolar (*Antibullying*), en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuya autoridad de aplicación será determinada por la reglamentación.

Artículo 2°.- Los objetivos del programa son los siguientes:

- a) contribuir a la disminución de todas las formas de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos y, en todo lo que sea factible, también en lo social, propiciando la modificación de las pautas culturales que las sustentan;
- b) sensibilizar y concientizar a alumnos, padres, cooperadoras, docentes, directivos, supervisores y en general a todos los estamentos que conforman el concepto de comunidad educativa, en relación a la problemática social de la violencia y el acoso;
- c) visualizar enfoques y promover medidas de índole técnico-pedagógicas y didácticas, administrativas y culturales, que faciliten la eliminación de la violencia en sus múltiples expresiones en el ámbito educativo, aspirando a que también, repercutan en lo social;
- d) impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la violencia y acoso en todos sus aspectos;
- e) formar y capacitar a docentes, directivos, supervisores; y perfeccionar y profundizar los conocimientos de quienes ya acrediten, en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir y eliminar la violencia o su riesgo;
- f) favorecer la interrelación del programa, los establecimientos educacionales y los centros de atención y prevención dependientes de otras áreas del Estado provincial y de los municipios;
- g) articular con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno de la violencia escolar y su riesgo, alentando la inclusión en la programación habitual de los contenidos que contribuyan a su prevención y erradicación;
- h) fomentar la interacción y el trabajo en conjunto de todos los actores de la comunidad escolar en favor de prevenir y erradicar los casos de hostigamiento e intimidación física o psicológica (*bullying*) en las instituciones escolares; e
- i) recurrir al procedimiento de mediación previsto en la Ley provincial 804 y normas reglamentarias de la misma para la solución de conflictos ocasionados por la violencia escolar.

Artículo 3°.- Serán destinatarios del programa creado por la presente ley todos los estamentos que constituyan la comunidad educativa, de la totalidad de los servicios educativos de las distintas ramas y niveles del sistema educativo de la provincia.

Artículo 4°.- El programa será implementado a través de talleres, cursos, paneles, encuentros, mesas redondas, clínicas, congresos, jornadas, proceso de mediación y toda otra estrategia y técnica que la literatura científica defina.

El conjunto de las acciones que integren cada una de las posibilidades descritas en el párrafo anterior contarán con la presencia de profesionales psicólogos, psicopedagogos y asistencia social escolar.

Artículo 5°.- Se constituirá un Consejo Consultivo integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales de relevancia y entidades académicas especializadas en la temática de la violencia y su riesgo, cuya función será la de asesorar al programa respecto de las vías de acción a seguir y recomendar sobre las estrategias, técnicas y demás posibilidades más adecuadas para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias del presupuesto del Ministerio de Educación, para la implementación del presente programa.

Artículo 7°.- El órgano de aplicación del presente programa deberá:

- a) designar al personal de la rama y nivel que estime corresponda de acuerdo a su formación profesional, circunstancias del caso y a lo que la reglamentación defina, a los efectos de coordinar las estrategias técnicas y demás posibilidades establecidas en el artículo 4° de la presente;
- b) convocar a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades académicas especializadas en la temática de la violencia y su riesgo, a fin de constituir el Consejo Consultivo que establece el artículo 5° de la presente y reglamentar su funcionamiento;
- c) realizar la evaluación periódica de la eficacia del programa, a los efectos de ratificar o rectificar medidas y acciones puestas en marcha, haciendo públicos sus resultados;

- d) suscribir convenios con las demás áreas del Estado provincial y con los municipios;
- e) recopilar toda la información emergente de la aplicación del programa para su sistematización y posterior evaluación;
- f) formalizar convenios de intercambio y cooperación con otras provincias y organizaciones internacionales dedicadas al tema;
- g) orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico, verbal o psicológico;
- h) promover en las escuelas programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación física o psicológica (*bullying*) entre los estudiantes; e
- i) prevenir y erradicar el hostigamiento e intimidación física o psicológica (*bullying*), destinadas a enfrentar situaciones de tiranización, aislamiento, amenaza, insultos, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación sobre una o más víctimas, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 8º.- El derecho a la educación incluirá el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica entre los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 9º.- Los establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar. El procedimiento para conformar esa entidad será establecido por reglamentación. Serán responsables de la implementación de las medidas que determine la autoridad de aplicación, la que deberán hacer constar en un plan de gestión.

Asimismo, deberán redactar un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan acoso escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

Artículo 10.- Sin perjuicio de la existencia y vigencia del reglamento interno previsto en el artículo 9º, si las autoridades del establecimiento educativo, ante el acaecimiento de los hechos que constituyan acoso escolar, no adopten las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el artículo 33 y concordantes de la Ley provincial 631.

Artículo 11.- Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Moción

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Nuestro bloque no ha presentado un proyecto de ley; por lo tanto, solicito al Cuerpo que me autorice a incorporar los fundamentos para que queden en la versión taquigráfica.

Adelanto nuestro voto positivo al proyecto que acaba de leer el señor secretario.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de la Cámara, la moción del legislador Arcando.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. (*Ver fundamentos en Anexo*).

Corresponde tomar votación nominal del Asunto N° 575/12 por la Secretaría Administrativa.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. Gracias, secretario.

- 7 -

Asunto N° 574/12

Conservación de las Aves Playeras Migratorias y su Hábitat

Sec. LEGISLATIVO.— “La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología ha considerado el Asunto N° 201/11 del bloque Unión Cívica Radical y Encuentro Popular (EP): proyecto de resolución que declara de interés provincial la Conservación de las Aves Playeras Migratorias y sus Hábitats; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 6 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial la Conservación de las Aves Playeras Migratorias y sus Hábitats.

Artículo 2°.- Establecer el mes de octubre de cada año como Mes de las Aves Playeras Migratorias en relación con el arribo de las aves desde sus áreas reproductivas en el hemisferio norte, hacia sus sitios de invernada o no reproductivas en Sud América y en particular la costa norte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur categorizado como sitio de importancia hemisférica por la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras Migratorias, sitio Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y sitio Ramsar.

Todas las actividades a realizarse en relación al Mes de las Aves Playeras Migratorias serán consideradas de interés provincial y gozarán del auspicio de la Legislatura de la provincia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Mociones

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: En concordancia con lo que se está planteando, solicito que se incorporen los fundamentos para acompañar de manera positiva este voto.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Barrientos.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. (*Ver fundamentos en Anexo*).

Asunto N° 576/12

Programa “La Legislatura y la Escuela”

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito constituir la Cámara en comisión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Lechman.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría. Cámara legislativa: La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología ha considerado el Asunto N° 334/12 del bloque Partido Social Patagónico: proyecto de ley que crea el Programa 'La Legislatura y la Escuela'; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de Comisión, 6 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Programa 'La Legislatura y la Escuela'

Artículo 1º.- Créase el Programa 'La Legislatura y la Escuela', en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El programa tendrá como objetivo lo siguiente:

- a) incorporar en los jóvenes, los valores propios del debate democrático de las ideas y búsqueda de acuerdos en un marco de convivencia y respeto de las distintas opiniones;
- b) introducirlos en la práctica de la tarea legislativa como forma de afianzar en ellos los principios democráticos y la forma de organización institucional en la provincia; y
- c) generar un ámbito de relaciones directa y personal de los alumnos con los legisladores de la provincia, a través del conocimiento e intercambio de ideas sobre el trabajo de estos últimos.

Artículo 3º.- Serán destinatarios de este Programa los alumnos pertenecientes a establecimientos de educación media dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- El Programa se organizará en dos etapas:

- a) la primera etapa, al iniciarse el ciclo lectivo, en la que se abordarán contenidos curriculares que den cuenta de la temática referida a los poderes del Estado, haciendo hincapié en el funcionamiento de los mismos, cada uno de los establecimientos realizará trabajos de investigación y elaboración de las propuestas e iniciativas que luego serán analizadas y presentadas como proyectos a ser tratados en el seno de las comisiones correspondientes de la Legislatura.
- b) la segunda etapa, posterior al receso invernal, se realizará un trabajo parlamentario, que consistirá en la participación de los alumnos en algunas de las comisiones en las que se hayan presentado proyectos, participando del debate legislativo de los mismos. Las propuestas que resultasen aprobadas y sean consideradas viables podrán ser presentadas por cualquier legislador para su posterior tratamiento durante el periodo de sesiones que se encuentra en curso, dejándose expresa

constancia del establecimiento educativo que promovió la iniciativa en el marco del programa creado por la presente ley.

Artículo 5º.- A fin de la realización del presente programa se cursará invitación a todos los establecimientos educativos dependientes del gobierno de la provincia, abriéndose con posterioridad un registro de aquellos establecimientos que muestren interés en participar.

Artículo 6º.- El programa contará con la asistencia del personal dependiente de distintas áreas de la Legislatura: Secretaría Legislativa, Secretaría Administrativa, Taquígrafos, Ceremonial y Protocolo, Dirección de Prensa y Difusión y otras.

Artículo 7º.- El Programa 'La Legislatura y la Escuela' será coordinado por la Presidencia de la Legislatura provincial, y los fondos necesarios para el desarrollo del mismo serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes de la Cámara legislativa.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito constituir la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Lechman.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde tomar votación nominal, por tratarse de un proyecto de ley.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

- Ausente: legislador Barrientos.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente (*sic*).

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 9 -

Asunto N° 581/12

Sistema de Pasantías Educativas en el Marco del Sistema Educativo Provincial

Sec. LEGISLATIVO.— “Dictamen de comisiones N.ºs 4 y 2, en mayoría. Cámara legislativa: La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, y N° 2 de Economía. Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal han considerado e Asunto 519/12 del bloque Partido Social Patagónico, proyecto de ley que crea el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo provincial; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de comisión, 12 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Sistema de Pasantías Educativas en el Marco del Sistema Educativo Provincial

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el Marco del Sistema Educativo Provincial para los estudiantes de la Educación Secundaria (Capítulo IV, Ley nacional 26206), los alumnos de la Educación Superior (Capítulo V, Ley nacional 26206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley nacional 26206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley nacional 26058), en todos los casos para personas mayores de 16 años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aún cuando adopten la forma de cooperativas.

Artículo 2º.- Se entiende como pasantía educativa al conjunto de actividades y prácticas formativas que realicen los estudiantes, relacionadas con su educación y formación, en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo organización, control y supervisión de la unidad educativa a la que pertenecen y formando parte indivisible de la propuesta curricular, durante un lapso determinado. Las pasantías se reconocerán como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio y se considerarán como una extensión orgánica de la educación formal y no formal.

Artículo 3º.- Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

Artículo 4º.- Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son lograr que los pasantes:

- a) adquieran una real valoración del trabajo como elemento primordial e indispensable de la vida, desde una concepción cultural de sociedad y no meramente utilitaria;
- b) realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular obtenida en los centros educativos;
- c) incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- d) adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;
- e) aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- f) dotarlos de nuevas herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;
- g) se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y los organismos y empresas referidos en el artículo 1º de la presente ley; y
- h) amplíen sus horizontes respecto a los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Artículo 5º.- Las pasantías se materializarán con la asistencia y participación de los alumnos en las actividades de las instituciones y empresas del sector productivo o de servicios, públicas o privadas, en los ámbitos donde se desarrolla la actividad en el horario y bajo las modalidades que se establecen en la presente ley.

Artículo 6º: La situación de pasantía no creará ningún otro vínculo para el pasante, más que el existente entre el mismo y la unidad educativa correspondiente, no generándose relación laboral alguna con la institución pública o privada; o la empresa donde efectúe su práctica educativa. A los efectos del Decreto nacional 491/1997, reglamentario de la Ley nacional 24557 sobre Riesgos del Trabajo, deberá considerarse a los pasantes como trabajadores vinculados por relaciones no laborales y en tal condición les corresponderá su incorporación obligatoria al ámbito de aplicación de estas normas.

Artículo 7°.- El número de pasantes simultáneos no podrá superar en cada establecimiento los siguientes límites y porcentajes, calculados sobre el total de trabajadores regulares que desempeñen tareas en el mismo:

- a) hasta cinco trabajadores: un pasante;
- b) entre seis y 10 trabajadores: dos pasantes;
- c) entre 11 y 25 trabajadores: tres pasantes;
- d) entre 26 y 40 trabajadores: cuatro pasantes;
- e) entre 41 y 50 trabajadores: cinco pasantes; y
- f) más de 50 trabajadores: 10% de pasantes.

A los fines de la aplicación de estos límites, en el caso de tratarse de empresas en las que los propietarios y sus familiares desarrollen actividades, se sumarán los mismos al total de trabajadores.

Capítulo II De la Implementación

Artículo 8°.- Para implementar el Sistema de Pasantías Educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos deberán, en el término de 60 días a partir de la reglamentación de la presente ley, elaborar el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos en los que se aplicará dicho sistema. Una vez elaborado el proyecto institucional de pasantías, el mismo será puesto a consideración y aprobación de las autoridades educativas destinadas a tal efecto.

Artículo 9°.- La aprobación del proyecto integral de pasantías institucionales por parte de la autoridad dependiente del Ministerio de Educación facultará a las autoridades educativas de nivel secundario, de nivel superior, centros de formación profesional y de educación permanente de jóvenes y adultos para firmar ad referendum del Ministerio de Educación el convenio de pasantías con empresas y organizaciones del medio.

Artículo 10.- En el caso de convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, deberán ser notificados fehacientemente a las autoridades educativas en el curso de los cinco días hábiles posteriores a la firma del convenio, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

Artículo 11.- En los convenios de pasantías educativas deberán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) objetivos pedagógicos, en relación con los estudios entre los cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;
- e) cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;
- f) régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;
- h) régimen de cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley nacional 24557, sobre Riesgos del Trabajo;
- i) planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j) plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga; y
- k) nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

Artículo 12.- Los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía. Este acuerdo deberá instrumentarse conforme a las pautas del convenio. El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo,

para la notificación fehaciente del pasante.

Artículo 13.- En los convenios individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) nombre y apellido del pasante, número de cuil y domicilio real;
- b) denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;
- c) derechos y obligaciones de las partes;
- d) plan de pasantía educativa según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;
- e) duración, horarios y sede de realización de la pasantía;
- f) monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante; y
- j) nombre y apellido y número de cuil/cuil de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

Capítulo III De la Duración y Lugar del Ejercicio de Pasantías y de su Remuneración

Artículo 14.- La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 13 de la presente ley, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de dos meses y máximo de 12 meses, con una carga horaria semanal de hasta 20 horas.

Artículo 15.- La duración máxima de las pasantías será diferenciada dependiendo del nivel educativo del cual se trate, las mismas quedarán diferenciadas de la siguiente manera:

- a) para el nivel secundario tendrá una duración máxima de seis meses, con un máximo de 20 horas-reloj semanales y un mínimo de 100 horas-reloj en total. Podrán extenderse hasta la finalización del ciclo lectivo como máximo y realizarse durante los últimos dos años de formación y el pasante deberá mantener su condición de alumno regular. En el caso que el alumno pierda esta condición la entidad oferente de la pasantía será notificada y el alumno cesará inmediatamente su relación de pasantía; y
- b) para cualquier otro nivel educativo las pasantías tendrán un mínimo de dos meses y un máximo de seis meses, con posibilidad de renovación de seis meses más. Las pasantías tendrán una actividad máxima de 20 horas-reloj semanales y como mínimo durarán 100 horas-reloj distribuidas de manera proporcional en el tiempo que dure la pasantía. Podrán realizarse durante los últimos dos años de formación y el pasante deberá mantener su condición de alumno regular. En el caso que el alumno pierda esta condición la entidad oferente de la pasantía será notificada y el alumno cesará inmediatamente su relación de pasantía.

Artículo 16.- La cantidad máxima de horas a cumplir durante las pasantías estará dada en principio por el nivel educativo al cual pertenezca el pasante, lo que quedará de la siguiente manera:

- a) en el caso de que el pasante pertenezca al nivel secundario, el máximo de horas en una jornada será de cuatro horas-reloj, continuas y en todos los casos a contra turno de la jornada escolar; y
- b) en el caso de que el pasante pertenezca a cualquier otro nivel educativo, el máximo de horas en una jornada será de seis horas.

Artículo 17.- Las actividades de las pasantías educativas se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos, o en los lugares que estas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones dispuestas por la Ley nacional 19587 de Higiene y Seguridad del Trabajo y sus normas reglamentarias.

Además, las empresas u organismos deberán incorporar obligatoriamente a los

pasantes al ámbito de aplicación de la Ley 24557, ley sobre Riesgos del Trabajo y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

Artículo 18.- Los pasantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía.

En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía.

Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se deberá otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley nacional 23660, de Obras Sociales.

Artículo 19.- Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no podrán imputarse en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establecerá para estos gastos, un tope máximo de un 5% del valor de la asignación estímulo.

Capítulo IV De las Partes y sus Obligaciones

Artículo 20.- Se considerarán partes involucradas en el régimen de pasantías las siguientes:

- a) el Ministerio de Educación a través de su órgano competente en la materia;
- b) el Ministerio de Trabajo;
- c) la autoridad de cada unidad educativa;
- d) el tutor designado por cada unidad educativa;
- e) las organizaciones oferentes de cada pasantía;
- f) los instructores designados por las organizaciones oferentes;
- g) los entes colectivos (organismos de gobierno, cámaras, federaciones, confederaciones empresariales); y
- h) los estudiantes de las unidades educativas que adopten el sistema, y sus padres o representantes legales, en el caso de los menores de 18 años.

Artículo 21.- Serán obligaciones y derechos del Ministerio de Educación los siguientes:

- a) suscribir o, eventualmente, avalar los convenios de pasantías entre la unidad educativa y las organizaciones oferentes de pasantías y establecer los procedimientos que los regulen;
- b) llevar registro de los convenios de pasantías firmados, y de sus resultados;
- c) supervisar el cumplimiento en tiempo y forma de los convenios generales de pasantía;
- d) dar por finalizados los convenios en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, o por cierre o quiebra de las organizaciones oferentes, dentro de los 30 días corridos de producido el hecho;
- e) promocionar el sistema de pasantías, como una estrategia particular de las prácticas educativas, estimulando la participación del mayor número de organismos, instituciones y empresas representativos de las actividades socioproductivas de la región; y
- f) establecer los mecanismos y condiciones para la designación de docentes tutores y actores institucionales.

Artículo 22.- Serán obligaciones y derechos del Ministerio de Trabajo, ejercer el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento, por parte de la empresa, de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda, se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose

el régimen de la Ley nacional 20744 y complementarias.”.

Artículo 23.- Serán obligaciones y derechos de la autoridad de cada unidad educativa los siguientes:

- a) gestionar convenios de pasantía;
- b) apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante la elaboración de material didáctico, la realización de talleres, seminarios y/o cursos para los instructores de las empresas o entidades y los docentes de las unidades educativas de su jurisdicción;
- c) otorgar, al finalizar la pasantías, los respectivos certificados de estudios avalados por las entidades o empresas;
- d) gestionar los mecanismos que garanticen la seguridad de los alumnos y tutores en los ámbitos de trabajo y que brinden la extensión del seguro escolar que resguarde la actividad de los alumnos;
- e) planificar, organizar y supervisar la realización de las pasantías en coordinación con la organización oferente;
- f) informar los convenios de pasantías ante las autoridades educativas jurisdiccionales que correspondan de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos;
- g) definir las normas particulares de funcionamiento de las pasantías;
- h) establecer y garantizar la transparencia del proceso de selección de los alumnos beneficiarios de la pasantía;
- i) dar cumplimiento a la designación de los tutores y otros actores institucionales necesarios para el desarrollo de las pasantías, a partir de los mecanismos y condiciones establecidos por la autoridad educativa jurisdiccional;
- j) certificar la aprobación del plan de pasantía realizado por cada alumno y asentar, cuando corresponda, esa aprobación en el registro individual de calificaciones;
- k) estimular la oferta de pasantías involucrando a los organismos e instituciones de la comunidad;
- l) informar a los padres o adulto responsable de los alumnos sobre la realización del plan de pasantías, solicitando la autorización o notificación correspondiente;
- m) suscribir actas-acuerdo individuales de pasantía con cada alumno, su padre o representante legal en el caso de ser menor de 18 años y la organización oferente;
- n) denunciar por incumplimiento las actas-acuerdo individuales en el marco de la normativa jurisdiccional correspondiente; y
- ñ) gestionar el otorgamiento de certificaciones a los docentes responsables de la pasantía.

Artículo 24.- Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de las actas acuerdo individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrollará la pasantía.

Artículo 25.- Las instituciones o empresas, públicas o privadas, los entes públicos, que ingresen voluntariamente en el Sistema de Pasantías tendrán las siguientes obligaciones:

- a) suscribir con las autoridades educativas jurisdiccionales los convenios generales previstos en la presente;
- b) suscribir el acta acuerdo de pasantía con cada alumno y la unidad educativa a la que pertenece;
- c) otorgar a los pasantes los beneficios con que cuenta su personal, tales como transporte, comedor y tiempos de descanso;
- d) otorgar otros beneficios cuando sean acordados previamente en los protocolos y convenios de pasantía tales como refrigerio, estímulos para traslados y viáticos, gastos educativos, entre otros;
- e) brindar protección de seguro para resguardar la actividad del pasante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto nacional 491/97 reglamentario de la Ley nacional 24557 sobre Riesgos del Trabajo o del que en el futuro lo sustituya;

- f) facilitar a las unidades educativas la supervisión de las actividades desarrolladas por los pasantes durante la pasantía;
- g) brindar a las instituciones la información respecto al pasante y su accionar...”.

Mociones

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que este proyecto vuelva a comisión, porque varios bloques no están de acuerdo sobre algunos puntos de la redacción.

Sr. PRESIDENTE.— Hay una moción del legislador Lechman, de pasar este asunto a comisión.

Sra. DEL CORRO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Este proyecto tiene dictamen favorable de la Comisión N° 4, y ahí hay representación de todos los bloques. En ningún momento se hizo aporte para una modificación, y fue acompañado -insisto- con dictamen favorable de esta comisión. Nunca se informó a la comisión que había una propuesta de modificación.

Habíamos dicho que no íbamos a argumentar pero la situación me obliga. Seré respetuosa de lo que decida la mayoría.

Quiero decirles que es una ley largamente esperada por la educación pública de la provincia, que hace nada más y nada menos que vincular la educación secundaria y la educación superior al desarrollo y al modo de trabajo, habilitando una primera experiencia en el mundo laboral, a alumnos que están formándose en una especialización, tanto en un nivel como en el otro, y los habilita a una experiencia tan difícil de lograr aún habiendo obtenido el certificado de estudios superiores, que es el primer grupo de trabajo.

Esta es una ley que vincula a la escuela con el mundo del trabajo, poniendo a los menores (en el caso de las escuelas secundarias) bajo el resguardo de toda la normativa vigente dentro del sistema educativo y de los regímenes laborales, garantizando el acompañamiento de adultos de la escuela y de empresas en los espacios de servicios que habiliten esas pasantías.

Si había modificaciones, se hubiesen planteado en la Comisión N° 4. De todos modos, existe la posibilidad de solicitar que la Cámara se constituya en comisión y, en todo caso, que se las discuta aquí, pero que no se inhabilite el asunto a último momento, sin haber participado de la Comisión N° 4 o de la que correspondía, en ese momento, para la discusión del proyecto. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Legisladora, ¿es una moción concreta?

Sra. DEL CORRO.— Sí. Si hay modificaciones que hacer, que se evalúen ahora. Que se constituya la Cámara en comisión y que se discutan porque hay dictamen de la comisión pertinente con el voto de todos los bloques allí representados.

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se mantenga mi moción y que se vote.

Sr. PRESIDENTE.— Según la cronología, se vota la moción del legislador Lechman para que el Asunto N° 581/12 vuelva a comisión.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 10 -

Asunto N° 580/12

Pensión para el Estibador Portuario

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Pido que se constituya la Cámara en comisión para que, por Secretaría, se lea el proyecto consensuado.

Sr. PRESIDENTE.— Perfecto. Se pone a consideración la moción del legislador Lechman.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “Dictamen de comisiones N.ºs 5, 1 y 2, en mayoría. Cámara legislativa: Las comisiones N.º 5 de Acción Social. Familia. Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia. Prevención Social y Trabajo, N.º 1 de Legislación General. Peticiones, Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, y N.º 2 de Economía. Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal, han considerado el Asunto N.º 503/12 del bloque Movimiento Popular Fueguino: proyecto de ley que instituye en la provincia de Tierra del Fuego la pensión extraordinaria para el estibador portuario; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de comisión, 12 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Institúyese en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la pensión extraordinaria para el estibador portuario.

Artículo 2º.- Podrá acceder al presente beneficio todo estibador portuario que pueda acreditar:

- a) haber estado registrado, año a año y en forma consecutiva, como estibador del puerto de la ciudad de Ushuaia durante el período comprendido desde el año 1992 y hasta el año 2011 inclusive;
- b) tener no menos de 52 años de edad; y
- c) no podrá estar ni continuar prestando servicios como estibador, ni trabajando como autónomo, ni bajo relación de dependencia.

Artículo 3º.- Se fija como suma de dinero a percibir como pensión por el beneficiario el monto equivalente al salario que percibe un agente de la categoría 1 del escalafón vigente para la Dirección Provincial de Puertos y será abonado con los siguientes recursos:

- a) de la totalidad del recurso proveniente de la Tasa por Operación de Estiba que abonan las empresas de servicios portuarios habilitadas por cada medio turno de tres horas por cada estibador declarado. A tal fin, se fija que a partir de la promulgación de la presente ley el monto a abonar en concepto de Tasa por Operación Portuaria se establece en \$10 por cada medio turno de tres horas y por estibador, y se incrementará anualmente en la misma proporción de aumento que se acuerde para la categoría del escalafón prevista en el presente artículo. El presente recurso tendrá el carácter de fondo específico para la presente ley; y
- b) en caso de no poder resultar cubierta la totalidad de la erogación que implica la presente ley, el monto faltante se tomará de los recursos provenientes de Rentas Generales de la Dirección Provincial de Puertos de la provincia, para lo cual el mencionado ente deberá prever los fondos que correspondan.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo asistirá a efectos de la cobertura del servicio médico asistencial a los beneficiarios de la presente ley y su grupo familiar en la prestación de niveles existentes en los hospitales regionales. Toda prestación extrahospitalaria, derivaciones o medicamentos, recibirá el tratamiento a través de servicios sociales hospitalarios.

Artículo 5º.- Este beneficio no incluye los servicios sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro similar jubilatorio, retiro o pensión sea nacional o provincial.

Artículo 6º.- Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta ley, la Dirección Provincial de Puertos, la que llevará un registro actualizado de los beneficiarios.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación deberá expedirse fundamentalmente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de 90 días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la

reglamentación.

Artículo 8º.- Quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley tendrán un plazo máximo improrrogable de 180 días desde su entrada en vigencia para acogerse al beneficio mediante la presentación formal de solicitud por ante la Dirección Provincial de Puertos con toda la documentación que acredite el cumplimiento de los extremos requeridos.

Artículo 9º.- Cuando el beneficiario se halle física o mentalmente incapacitado, o exista cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Dirección Provincial de Puertos determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

Artículo 10.- El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;
- b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado;
- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la resolución judicial;
- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación; o
- e) cuando el beneficiario titular deja de percibir el monto de la pensión durante tres meses sin causa debidamente justificada.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, en comisión, el Asunto N° 580/12.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Mociones

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que la Cámara se constituya en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Lechman.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde tomar votación nominal, por tratarse de un proyecto de ley.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: quiero adelantar mi voto afirmativo.

También solicito que se inserten los fundamentos de este proyecto que se ha puesto a consideración, y que presenté al Cuerpo, a efectos de que se remitan a la Dirección de Taquigrafía.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Arcando.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. (*Ver fundamentos en Anexo*).

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: Queremos expresar el acompañamiento al proyecto presentado por el legislador Lechman. y solicito autorización para incorporar los fundamentos al Diario de Sesiones.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Barrientos.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. (*Ver fundamentos en Anexo*).

Sr. PRESIDENTE.— Por tratarse de un proyecto de ley, corresponde tomar votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Se registran 15 votos por la afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Simplemente es para agradecer a mis pares este gesto tan importante, para una actividad tan vapuleada, en todo el país, como es el estibaje porque sin estibadores no hay puerto posible. Y quiero agradecer a todos mis pares por el acompañamiento.

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: Es para que quede expresada la intención de todos los legisladores, en la última comisión, cuando hablábamos de que la ley fuese denominada “Viejo San Juan”, en memoria de un antiguo y muy reconocido estibador de la ciudad y del puerto de Ushuaia. Es para que quede registrado esto en la versión taquigráfica.

Sr. PRESIDENTE.— Bien, legislador.

Pasamos al Asunto N° 579/12.

- 11 -

Asunto N° 579/12

Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos de Salud de la Provincia

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión, a los efectos de leer el dictamen con las modificaciones.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- *Ocupa la Presidencia el vicepresidente primero, Juan Felipe Rodríguez.*

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y
Centros Públicos de Salud de la Provincia

Artículo 1°.- Establécese el Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos

de Salud de la provincia a través del cual se cobrará de manera directa las consultas a las personas que concurren a solicitar atención al mismo.

El monto de dicha consulta se fija en la suma de \$10, la cual se deberá actualizar semestralmente por normativa emitida por la autoridad de aplicación según el índice de precios al consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos de la provincia.

Artículo 2º.- Quedan exentas, del pago del arancel estipulado en el artículo 1º de la presente, las personas que no cuenten con ningún tipo de cobertura de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares, ni recursos económicos suficientes para afrontar el arancel o costo de las prestaciones, incluidas evacuaciones y derivaciones médicas a centros públicos o privados de la salud.

Artículo 3º.- El Ministerio de Salud deberá confeccionar una base de datos que contenga la nómina total y actualizada de personas residentes en la provincia con cobertura de obra social o entidades similares.

A tales fines, los convenios que se celebren con obras sociales y entidades similares deberán contener la obligación de proporcionar los padrones de afiliados en soporte informático y su actualización deberá ser cada 180 días.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud establecerá un nomenclador provincial de prestaciones médicas, el que será actualizado anualmente. El mismo deberá contemplar los costos de cada prestación, incluidos insumos, recurso humano, profesional necesario para brindar la prestación y costos administrativos de su facturación.

Artículo 5º.- Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares deberán abonar las facturas que emitan los efectores públicos de salud, a los 30 días de su presentación al cobro. La mora en el pago acarreará un interés moratorio cuya tasa será fijada también por el Ministerio de Salud.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de 60 días de promulgada la presente ley.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Sr. PRESIDENTE.— Se pone en consideración, en general y en particular.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Mociones

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Pido que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Como le he notificado, en la fecha, a la autora del proyecto, nuestro bloque no acompañará el asunto en los términos en que está redactado.

Por eso, solicito que pase a comisión para poder debatirlo más, pues el arancelamiento de los hospitales tiene que ver con una cuestión ideológica, en ese concepto, y en el que tenemos de lo que debe ser una política de Estado con respecto a salud. Nada más, señor presidente.

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Desde el bloque Unión Cívica Radical acompañaremos como lo

hicimos con el dictamen, pero quiero hacer una aclaración respecto a lo que dijo el miembro preopinante.

No estamos arancelando la salud en los hospitales sino que traemos claridad, y que aquel que esté en condiciones de pagar y que tiene obra social, que lo haga y que la obra social se haga cargo.

Porque, como se interpreta acá el desarancelamiento, es que nadie pague, esté en la situación que esté.

Entonces, desde este bloque, aclaro que acompañamos y compartimos que a aquel que no cuenta con recursos, el Estado tiene la obligación de brindarle el servicio de salud pero que, bajo ningún punto de vista, esto es arancelar la salud para aquel que esté en condiciones de afrontarla. Nada más, señor presidente.

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Simplemente, haré una breve aclaración porque no quiero abundar en el tema, el día es largo.

Si de cuestiones ideológicas se trata, el arancelamiento hospitalario fue instaurado en un gobierno justicialista, en la provincia de Tierra del Fuego.

Independientemente de las cuestiones ideológicas, lo que acá cabe resaltar es que hay un pedido concreto de la gente que trabaja en los hospitales de las ciudades de Río Grande y de Ushuaia. Concretamente, en dichos nosocomios, con la recaudación en concepto de arancelamiento, se atendían los gastos mínimos, esenciales e indispensables para poder funcionar: descartables, jeringas, combustible, etcétera.

En esta Cámara, todos han transitado y recorrido los hospitales, a lo largo de este año; y son conocedores de la situación que allí se vive.

En cada una de las oportunidades que tenemos para hablar con el personal, nos han solicitado esto como una cuestión esencial para el funcionamiento diario, no porque vaya a resolver las cuestiones de fondo, ya sea en materia salarial o de equipamiento. Pero sí resuelve, el día a día, y todos hemos escuchado de boca de los agentes de la salud de la provincia de Tierra del Fuego este reclamo. Nada más, señor presidente.

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: Obviamente, adelanto el voto favorable del bloque Partido Justicialista, entre otras cosas porque lo que estamos intentando hacer es defender el hospital público.

Básicamente, hay prestaciones en las que hoy ni siquiera se cubren los insumos básicos que se utilizan para llevarlos adelante. Por eso, dentro del proyecto también se habla de la actualización de un nomenclador que defina que todas esas prestaciones sean aranceladas y pagadas por los terceros pagadores que son las obras sociales.

Quienes no tengan cobertura social, no tienen que pagar nada en la salud pública. Pero si permitimos que nuestro hospital público se desfinancie no garantizamos la salud pública de la gente sino que garantizamos el negocio privado de la salud porque, en definitiva, la gente termina siendo atendida en los lugares que están en condiciones, porque tienen financiamiento y cobran.

En este sentido, claro que acompañaremos el proyecto, porque además ha sido el reclamo permanente y constante de cada uno de los integrantes de los hospitales cuando hicimos las recorridas tanto en Río Grande, en Ushuaia como en Tolhuin. Nada más, señor presidente.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Simplemente, haré una aclaración. No estamos diciendo “no”, sino que vuelva a comisión para que sea debatido con mayor profundidad.

Nosotros tomamos como base lo que decía Ramón Carrillo: “Los problemas de la medicina como rama del Estado no pueden resolverse si la política sanitaria no está respaldada por una política social, del mismo modo que no puede haber una política social sin una economía organizada y en beneficio de la mayoría”.

Con estos conceptos ideológicos peleando lo único que pedía era poder debatirlo un poco más en comisión.

No estamos diciendo que nos oponemos, sino debatirlo aún más y sacar un proyecto consensado entre todos los bloques políticos. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Arcando.

- Se vota y es negativa.

Sr. PRESIDENTE.— No prospera.

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Nosotros hemos presentado un proyecto que tiene que ver con el financiamiento del sistema de salud. Está en comisión y no ha sido tratado, es completo y complejo como lo es el tema de la salud.

De hecho, estamos aquí trabajando en pos de recursos. Es de público notorio y todo lo que se viene debatiendo respecto a la posibilidad de buscar recursos, entre otras cosas, para financiar el sistema de salud, y también la educación y la seguridad.

No vamos acompañar este proyecto, sí apoyábamos que volviera a comisión para tener un debate más amplio. Y pretendemos que se discuta el proyecto de ley de financiamiento del sistema de salud, por lo menos para tener otras visiones de un mismo tema. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Por tratarse de un proyecto de ley, corresponde tomar votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Barrientos, Blanco, Lechman, Löffler, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo y Siracusa.

- Votan por la negativa los legisladores Arcando, Del Corro, Liendo, Marinello, Martínez y Tapia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan nueve votos por la afirmativa y seis votos por la negativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 12 -

Asunto N° 577/12

Programa "Tierra del Fuego Digital"

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión, a efectos de leer el proyecto corregido.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Programa 'Tierra del Fuego Digital'

Artículo 1°.- Creación. Créase el Programa 'Tierra del Fuego Digital', en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Objetivo. El objetivo del presente programa será desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la libre accesibilidad a la banda ancha en toda la provincia a fin de que paulatinamente se permita el acceso masivo y gratuito a internet.

Artículo 3º.- Implementación. Facúltase al Poder Ejecutivo a que, en la primera etapa de la implementación o ejecución del programa, se instale el servicio en lugares alejados de las áreas urbanas, y paulatinamente extender el servicio a toda la provincia.

Artículo 4º.- Instalación. El Poder Ejecutivo determinará, de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 3º, las etapas de implementación del programa y los lugares de interés en los que se instalará el servicio, en concurrencia con los municipios para que en forma conjunta cumplimenten los objetivos de esta ley, como así también deberá a través del Ministerio de Educación acompañar el programa con una campaña educativa y cultural sobre la tecnología y su adecuado uso.

Artículo 5º.- Recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar recursos propios, en caso de lugares y servicios de interés público provincial, a realizar convenios con empresas privadas prestatarias de los servicios las cuales podrán ofrecer gratuitamente los mismos, financiándose a través de la publicidad y a realizar convenios de cooperación con los municipios.

Artículo 6º.- Difusión. El Poder Ejecutivo dará amplia difusión del programa debiendo además convocar con carácter consultivo al Polo Tecnológico, organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones gremiales, empresas, particulares especializados y representantes de reparticiones estatales que cuenten con especialización en la materia, antes de la implementación del programa.

Dichos convenios deberán ser ratificados por la Legislatura provincial.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación, luego de efectuadas las consultas previstas en el artículo precedente, deberá elaborar los pliegos licitatorios que contemplen las especificaciones técnicas y las restricciones de acceso para la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Moción

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio.

Sr. PRESIDENTE.— Pongo a consideración la moción del legislador Marinello.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Cuarto Intermedio

- Son las 13:02.

- A las 13:18

- Ocupa la Presidencia, el vicegobernador Roberto Luis Crocianelli.

Sr. PRESIDENTE.— Se levanta el cuarto intermedio.

Se pone a consideración el Asunto N° 577/12, en comisión.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que la Cámara se constituya en sesión para votar el proyecto.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Acompañaremos el proyecto de ley que se pondrá a consideración. Esto será un éxito siempre y cuando logremos que la isla esté comunicada.

Hace poco tiempo atrás, a través de un proyecto de resolución que aprobó la Cámara, hemos tenido la posibilidad de gestionar ante las empresas de telefonía móvil la instalación de distintas antenas, que permita a todos los fueguinos estar comunicados cuando vamos a Almanza, en la ruta o cuando tengamos un accidente.

Coincidimos con lo que plantea el proyecto, y por eso lo acompañaremos, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría Administrativa se toma la votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. Gracias, secretario.

- 13 -

Asunto N° 578/12

Programa Estímulo al Estudio para Empleados Públicos

Moción

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Marinello.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Programa estímulo al Estudio para los Empleados Públicos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Crease el 'Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur'.

Artículo 2º.- Son objetivos del presente programa:

a) promover y facilitar el acceso al estudio y la capacitación de empleados estatales

provinciales, en los distintos niveles educativos, dictados de manera presencial o a distancia en instituciones públicas o privadas, con reconocimiento oficial;

- b) garantizar su permanencia, con un buen desempeño académico y regularidad, en el sistema educativo;
- c) promover la equidad educativa brindando los medios económicos mínimos de contención necesarios para que los empleados estatales puedan continuar sus estudios, iniciar estudios nuevos mejorando su preparación personal; y
- d) mejorar la capacitación del personal de la Administración Pública provincial, entes autárquicos y descentralizados, sin distinciones de ninguna naturaleza, apuntando a la excelencia educativa.

Artículo 3º.- Los niveles educativos comprendidos en el presente programa son:

- a) estudios primarios;
- b) estudios secundarios;
- c) estudios terciarios; y
- d) estudios universitarios y de posgrado.

Capítulo II Beneficios

Artículo 4º.- El beneficio comprende:

- a) incentivo monetario: consiste en una suma de dinero mensual diferenciado según el nivel educativo en que el empleado público se inscriba; cuyo monto se ajustará a la siguiente escala:
 - 1. estudios primarios: el 5% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública; 2. estudios secundarios: el 7% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública;
 - 3. estudios terciarios: el 8,5% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública; y
 - 4. estudios universitarios y de posgrado: el 10% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública.
- b) reconocimiento en función de la capacitación obtenida:
 - 1. durante el período que el trabajador curse sus estudios, se lo merituará para que desempeñe una tarea acorde a los conocimientos alcanzados; y
 - 2. la capacitación que obtiene el empleado será reconocida como antecedente en la carrera administrativa y en los concursos y promociones que reglamenten en el futuro.

Artículo 5º.- El pago del incentivo se percibirá mensualmente. Se abonará conjuntamente con el haber del empleado público desde el mes de febrero de cada año y hasta el mes de diciembre inclusive.

Capítulo III Beneficiarios y Requisitos

Artículo 6º.- Podrán aspirar a ser beneficiarios del programa, los empleados estatales provinciales acreditados como tales que se encuentren en actividad.

Artículo 7º.- Los mismos deberán presentar constancia de inscripción en instituciones educativas. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión al ciclo, curso, carrera o especialización a la cual pretenda ingresar o haya ingresado, situación que será verificada oportunamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Para el mantenimiento y la renovación el alumno deberá acreditar su buen desempeño académico, constancia, regularidad y avance ostensible en sus estudios, certificado por la entidad educativa.

Capítulo IV Del Procedimiento para la Obtención del Beneficio

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos, la cual creará los medios necesarios para la recepción y evaluación de las solicitudes de los postulantes.

Capítulo V Del Trámite de Asignación de Becas

Artículo 10.- La autoridad de aplicación procederá a establecer las normas mínimas evaluativas, de acuerdo a lo estipulado por la presente ley.

Artículo 11.- La nómina de beneficiarios será exhibida en la página web de la provincia, mecanismo que servirá para que los mismos se mantengan notificados sobre su situación y para que la ciudadanía esté informada con transparencia.

Capítulo VI Del Financiamiento

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la ley de presupuesto para ese ejercicio.

Capítulo VII De las Obligaciones de los Becarios

Artículo 13.- La presentación de la solicitud importará el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de ella resulten.

La permanencia de las condiciones que hubieran justificado el otorgamiento del beneficio será condición indispensable para mantenerlo y renovarlo.

Artículo 14.- Los beneficiarios deberán presentar a la autoridad de aplicación del programa un informe en concepto de declaración jurada, adjuntando la documentación que acredite su desempeño académico con periodicidad semestral. De no ser así, se tomarán las medidas que se crean pertinentes, pudiendo recibir sanciones o la suspensión total del beneficio.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 15.- Si se comprobara que el empleado ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, descontándole al titular el monto equivalente actualizado, en caso de corresponder, de manera directa y mensual de sus haberes, quedando inhabilitado para volver a solicitar el beneficio.

Capítulo IX De las Condiciones para la Renovación de la Beca

Artículo 16.- La beca podrá ser renovada anualmente, hasta concluir los estudios, si el beneficiario cumple con los siguientes requisitos:

- a) presentar la solicitud de renovación de la beca dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación;
- b) haber cursado y aprobado todas las materias obligatorias ofertadas para cada año, según corresponda a cada carrera, curso e institución;
- c) no haber excedido en más de un año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio; y
- d) no corresponderá el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de una sola materia o sólo exámenes finales.

Capítulo X
De la Cesación del Beneficio

Artículo 17.- La cesación del beneficio será dispuesta en los siguientes casos:

- a) desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento;
- b) conclusión de la carrera para la que se postularon inicialmente;
- c) abandono de los estudios;
- d) pérdida de la condición de alumno regular;
- e) renuncia del beneficiario;
- f) deceso o inhabilitación del becario;
- g) no cumplir con los requisitos de renovación; y
- h) haber obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa.

Capítulo XI
Otras Disposiciones

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito constituir la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Marinello.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde tomar votación nominal, por tratarse de un proyecto de ley.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa, Tapia y Del Corro.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 14 -

Asunto N° 584/12

**Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad, Paternidad, Nacimiento,
Lactancia y Adopción**

Sec. LEGISLATIVO.— “Dictamen de comisiones N.ºs 5 y 1, en mayoría, sobre Asunto N°

490/12. Cámara legislativa: Las comisiones N° 5 de Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia, Previsión Social y Trabajo, y N° 1 de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales han considerado el Asunto N° 490/12, del Poder Ejecutivo: Mensaje 16/12 y proyecto de ley que establece el régimen de licencia por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción a agentes del Estado provincial; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de comisión, 13 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad, Paternidad, Nacimiento, Lactancia y Adopción para Agentes del Estado Provincial

Artículo 1°.- La presente ley establece el Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad, Adopción, Licencia por Paternidad o Licencia Familiar por Nacimiento y Franquicias por Lactancia que regirá en el ámbito de la Administración Pública provincial.

Artículo 2°.- El régimen establecido por la presente norma alcanza a todo el personal de las diferentes jerarquías, independientemente de su situación de revista, de los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial.

Artículo 3°.- Todas las agentes de la administración pública provincial tienen derecho a usufructuar la licencia prenatal desde 30 días corridos previos a la fecha estimada de parto.

Las agentes podrán optar por reducir ese lapso anterior al parto por un período máximo de 15 días corridos, en cuyo caso el resto del período total de licencia se acumulará a la licencia prevista con posterioridad al parto.

Artículo 4°.- En caso de nacimiento pretérmino, el lapso de licencia prenatal que no se haya gozado se acumulará al descanso posterior al parto.

Artículo 5°.- Producido el nacimiento, todas las agentes gozarán de licencia por nacimiento por un lapso de 180 días corridos posteriores al mismo, los que podrán ser usufructuados por la madre o, que por propia opción de la titular de la licencia, podrá derivar a su cónyuge, conviviente o progenitor, si este es agente del Estado.

Tal opción deberá ser informada por notificación fehaciente al área de Recursos Humanos.

En caso de parto múltiple, el período de licencia se ampliará a 30 días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

Artículo 6°.- En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, la madre tendrá derecho a gozar de una licencia de 30 días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante.

Artículo 7°.- En caso de fallecimiento de la madre durante el período de licencia por nacimiento y si el cónyuge, conviviente o progenitor, o en caso de no tenerlo, el familiar que quedará a cargo del recién nacido tuviera encuadramiento laboral como el indicado en el artículo 2° de la presente, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia que le correspondiere a la madre.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge o familiar.

Artículo 8°.- Por el término de dos años luego de producido el nacimiento, las madres de lactantes que cumplan más de cuatro horas de jornada laboral gozarán de una franquicia por lactancia que consiste en la reducción de su horario laboral, el que podrá usufructuarse según las siguientes opciones:

- a) disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, modificando horario de ingreso o egreso;

c) disponer de una hora de descanso durante la jornada de trabajo.

La titular de la franquicia podrá optar si la utiliza o la deriva a su cónyuge, conviviente o progenitor.

Tal opción deberá ser notificada de modo fehaciente al área de Recursos Humanos. Igual criterio se adoptará para el agente que quede viudo durante el transcurso del período previsto.

Artículo 9°.- En todos los casos en que el recién nacido deba permanecer hospitalizado por un lapso mayor a 96 horas ininterrumpidas, será descontado de la licencia todo el período que dure la hospitalización o internación a las licencias establecidas.

Artículo 10.- Para el agente que acredite que se ha otorgado la tenencia de un niño con fines de adopción, se establece una licencia de 180 días corridos, que se ampliará en 30 días corridos por la tenencia con fines de adopción de más de un niño.

Artículo 11.- En caso que la madre se desempeñara en el ámbito privado y la licencia por nacimiento reconocida en su ramo de actividad establezca un lapso de menor resguardo para el cuidado del recién nacido del fijado en la presente norma legal, la diferencia hasta completar los 180 días corridos podrá ser solicitada por su cónyuge, conviviente o progenitor, con la presentación de las constancias correspondientes.

Igual criterio rige para el caso de adopción y para el agente que quede viudo durante el transcurso del período previsto.

Artículo 12.- Para el cónyuge, conviviente o progenitor de la agente que ha sido madre se establece una licencia de 15 días corridos posteriores al parto o tenencia con fines de adopción de un niño.

En el caso de embarazo o parto de alto riesgo, el cónyuge, conviviente o progenitor podrá fraccionar dicha licencia usufructuando cinco días corridos previos a la fecha del parto.

En caso de parto múltiple o tenencia con fines de adopción de más de un niño, la licencia se ampliará a 10 días corridos.

Artículo 13.- El presente régimen es de aplicación para aquellos agentes que actualmente se encuentren usufructuando licencia por maternidad, nacimiento, lactancia y adopción.

Artículo 14.- Todas las licencias y franquicias reconocidas por la presente norma legal se otorgarán con goce íntegro de haberes y sujeto a aportes y contribuciones.

Artículo 15.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 120 días de promulgada.

Artículo 16.- Invítase a la municipalidades a adherir a la presente ley.

Artículo 17.- Deróganse las leyes territoriales 284 y 474, y la Ley provincial 728.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: En virtud de lo que habíamos quedado (no extendernos en los fundamentos de los proyectos) me parece pertinente marcar el trabajo que se ha hecho desde el Poder Ejecutivo para con los agentes de la Administración Pública, ante esta posibilidad de ampliar los derechos en una licencia tan importante como la de maternidad, porque ya no solo está involucrada la mamá y su período de lactancia, sino que incorpora al papá.

O, en el caso como bien se acaba de leer artículo por artículo, de que la mamá trabaje en el sector privado, da la posibilidad al papá también de poder gozar con esa licencia que antes no tenía, porque en definitiva este es un proyecto para la Administración Pública provincial, por eso se cursó la invitación a los municipios.

Quería marcar la importancia que tiene este proyecto, justamente, en esta cuestión que tiene que ver con el derecho de la maternidad, el nacimiento, la adopción etcétera. Gracias.

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde tomar votación nominal, por Secretaría Administrativa.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. Gracias, secretario. *(Aplausos)*.

Asunto N° 585/12

Captura de Crustáceos Marinos

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Previo a la lectura, solicito que constituyamos la Cámara en comisión para leer el texto con las modificaciones efectuadas.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Captura de *Lithodes Santolla* (centolla) y *Paralomis Granulosa* (centollón)
Regulación en Aguas del Canal Beagle de Jurisdicción Provincial

Artículo 1°.- La captura de los crustáceos marinos denominados *Lithodes Santolla* (nombre vulgar centolla) y *Paralomis Granulosa* (nombre vulgar centollón) en el canal Beagle, desde el límite oeste con la República de Chile hasta Punta Final al este, se regirá por la presente ley.

Artículo 2°.- El permiso para el ejercicio de la actividad será otorgado por la autoridad de aplicación que llevará el registro de los mismos. La calidad de pescador artesanal y costero cercano estará condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 7°, a la cantidad de trampas por permisionario que establece el artículo 14, a un máximo de dos embarcaciones afectadas a esta actividad, por permisionario, las que deberán contar con permisos independientes y al cumplimiento de todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer que impone la presente ley.

Un mismo permisionario no podrá superar la cantidad de dos permisos de captura por especie debiendo para ello contar con la misma cantidad de embarcaciones propias o locadas debidamente habilitadas por la Prefectura Naval Argentina. No se podrá afectar más de un permiso por especie a cada embarcación.

Artículo 3°.- Permítase la captura de machos adultos de ambas especies. Se fija el tamaño mínimo legal para captura de la especie *Lithodes Santolla* en 12 centímetros de ancho de caparazón y para la especie *Paralomis Granulosa* en ocho centímetros de ancho de caparazón que se consideran tallas comerciales.

Se devolverá al mar todo ejemplar que registre medidas inferiores a las autorizadas aún cuando los mismos se hubieran encontrado muertos al momento de la apertura de las trampas abordo.

Los pescadores, marisqueros y en general los que operen bajo el régimen de la Ley provincial 244, que accidentalmente capturen estas especies bajo la figura de pesca incidental, deberán devolverlas al agua bajo apercibimiento de la aplicación las sanciones de previstas en el artículo 13.

Artículo 4°.- Prohíbese la captura de hembras de ambas especies, con la excepción prevista en el artículo 5°. Se considera captura incidental la presencia en bodega de hasta un máximo del 2% de hembras con o sin huevos de cualquiera de las dos especies y se aplicarán las sanciones que prevé la normativa en caso de excederse dicho porcentaje.

La verificación se realizará en el punto de desembarco. Los ejemplares capturados serán devueltos al agua, previo labrado del acta pertinente, se haya superado o no el porcentaje de captura supra referida.

Artículo 5°.- Desde el límite oeste con la República de Chile hasta Frontón Gable se establece veda estacional para la captura con fines comerciales de la especie *Lithodes Santolla*, desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y para la especie *Paralomis Granulosa*, desde el 1 de noviembre hasta el 28 de febrero.

Los permisionarios comprendidos en el artículo 7°, inciso a), podrán realizar actividades de captura en la zona establecida en el inciso b), durante la veda estacional.

A los fines de la captura de ejemplares de ambas especies, con ajuste a toda la normativa específicamente dictada en la presente ley pero fuera de la zona fijada en el artículo 1°, las actividades se registrarán por la Ley provincial 244, su reglamentación y normas administrativas específicas que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación.

Se autoriza la captura de ejemplares de ambos sexos para estudios científicos, de análisis de biomasa o muestreos de investigación bajo los lineamientos, cupos y demás limitaciones contenidas en las autorizaciones que, en cada caso, otorgue la autoridad de aplicación, en tanto sean ejecutados por organismos o investigadores de carácter oficial o privados especialmente reconocidos y habilitados para tal fin. Será condición necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones que las conclusiones de los mismos sean comunicadas en forma oficial a la autoridad de aplicación.

Los permisionarios que entreguen a pedido del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC) u otro ente científico o académico ejemplares hembras con o sin huevos, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación previo al zarpe y asentarlo en el parte de pesca.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro de la bahía Golondrina, en el área comprendida por la costa y la línea recta que une la punta occidental de la península de Ushuaia con la desembocadura del río Pipo.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro del cuadrante comprendido por las siguientes coordenadas: 54° 48' 05" Sur, 68° 20' 00" Oeste, 54° 49' 00" Sur, 68° 23' 00" Oeste, determinadas de conformidad con la Carta de Navegación 480.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies en toda la extensión de la bahía Brown y hasta una distancia mínima de 1000 metros del último emplazamiento de instalaciones de cultivo de mitílidos en dirección a aguas abiertas.

La veda establecida no podrá ser levantada sin estudios técnicos y científicos que así lo aconsejen y con la intervención previa de la Legislatura provincial a propuesta de la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Fíjase como único arte de captura de ambas especies la trampa o nasa, prohibiéndose cualquier otro método activo o pasivo. Las artes de captura serán habilitadas e identificadas por la autoridad de aplicación.

El tamaño de abertura de las redes que cubren las trampas se utilizará en forma selectiva de acuerdo con la especie a capturar. La apertura de malla para la *Lithodes Santolla* no podrá ser menor a 160 milímetros entre nudos y para la *Paralomis Granulosa* a 130 milímetros de apertura entre nudos. La autoridad de aplicación podrá ordenar la colocación de marbetes identificatorios en las trampas determinando características de los mismos que impidan su degradación y polución del ecosistema marino.

Artículo 7°.- Fíjanse las siguientes categorías de acuerdo con los parámetros que se fijan para las embarcaciones destinadas a la captura de ambas especies dentro de la zona delimitada en el artículo 5°, desde el límite oeste del canal Beagle hasta Frontón Gable en las siguientes:

- a) artesanales: eslora 12 metros. Potencia máxima para cualquier clase de motorización: 500 kva. Las embarcaciones de esta categoría podrán ingresar a la zona asignada a los costeros cercanos manteniéndose el total de trampas asignadas a su categoría.
- b) costeros cercanos: desde Frontón Gable a punta Final, hasta una eslora de 18 metros. Potencia instalada máxima para cualquier clase de motorización: 500 kva. Las embarcaciones de esta categoría no podrán ingresar a la zona establecida para las embarcaciones de categoría artesanal.

Cualquiera de los parámetros que excedan los indicados determinará la pérdida de la condición de artesanal o costero cercano, en su caso, a la embarcación y su permisionario.

A los efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de la navegación, toda embarcación deberá contar con el permiso que a tal fin otorgará la

Prefectura Naval Argentina.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación establecerá puntos fijos de control de desembarco, por reglamentación determinará los lugares de emplazamiento, debiendo al menos uno de ellos estar dentro de las áreas de influencia de los puertos provinciales y en la zona de habitual fondeo de las embarcaciones, las modalidades de inspección, documental aplicable y todo otro mecanismo que la misma considere conveniente a los fines del control. El control de desembarco deberá realizarse con la carga a bordo previo al fondeo.

La reticencia o evasión a la inspección o la violación del atraque en punto de desembarco se considerará falta gravísima y será causal de cancelación del permiso de captura, salvo en situaciones de excepción por emergencia comprobable.

Si la autoridad de aplicación ordenara embarcar un observador a bordo este deberá contar con la disposición exigida por la Prefectura Naval Argentina y las condiciones de idoneidad y soportes logísticos y operativos que se exigen a los permisionarios y comunicarse la novedad al patrón de la embarcación con 24 horas de anticipación, quien deberá comunicar a la Prefectura Naval Argentina la novedad al momento del zarpe.

Prohíbese la faena de la captura a bordo.

Prohíbese, salvo en situaciones de emergencia climática, fallas mecánicas o accidentes de personal de a bordo, la navegación costera y el calado de trampas a menos de 150 metros de la costa, el atraque o realización de maniobras de desembarco en todo el litoral marítimo del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Prohíbese el boyado de líneas que se calen en las rutas de navegación y adyacencias establecidas para las embarcaciones de gran porte, cruceros de turismo, embarcaciones de transporte comerciales, buques científicos, de las fuerzas armadas y de seguridad, áreas que deberán explotarse mediante la utilización de sistemas globales de posicionamiento satelital.

A los efectos del desarrollo de las maniobras propias de la actividad las embarcaciones estarán ceñidas a las disposiciones del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes y las normas que en su consecuencia dicte la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 9º.- La utilización de embarcaciones y artes de captura distintos o en cantidad superior a los establecidos será causal de suspensión del permiso por el término de 30 días corridos sin perjuicio de la sustitución del material y del pago de la multa que corresponda. La segunda infracción en la misma temporada habilitará la suspensión del permiso por 180 días sin perjuicio del pago de multa agravada.

El trámite de las actuaciones será sumarisimo y causará estado recién cuando quede firme.

Para el caso en que la sentencia haga ejecutoria concomitantemente total o parcialmente con la veda estacional, esta se aplicará al reinicio de la época de captura siguiente. Será irrecurrible la sanción que recaiga por este concepto.

La sentencia será recurrible en los términos que establece la Ley provincial 141.

Artículo 10.- Los permisos de captura se otorgarán con vigencia para cada temporada de conformidad con la fecha de inicio y finalización de cada especie sujetos al previo cumplimiento de las sanciones pendientes previstas en los artículos 8º, 9º, 11,12 y 13 si las hubiera. El costo de los mismos será, por todo concepto, el equivalente al adicional por título universitario que se abona al personal en función de los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en la materia.

Los partes de desembarco serán el antecedente operativo válido para la fijación de los cupos de la campaña subsiguiente.

Artículo 11.- Los propietarios de trampas extraviadas serán responsables de su recuperación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que determine la autoridad de aplicación. La denuncia de extravío deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y a la Prefectura Naval Argentina. Si las mismas fueran recuperadas accidentalmente por otra embarcación que se hallare en la zona en tanto aquella le fuera previamente asignada, deberán ser puestas a disposición de la autoridad de aplicación al momento del arribo al punto de desembarco.

En el caso de recupero de trampas pertenecientes a barcos nacionales o extranjeros no habilitados por la autoridad de aplicación, la misma podrá otorgar compensaciones a los permisionarios recuperadores que serán determinadas por reglamentación. Facúltase a la

autoridad de aplicación a disponer de recursos provenientes del Fondo Nacional Pesquero (FONAPE) con este objetivo.

Artículo 12.- En los casos de violación a las normas sobre características de embarcaciones, artes de pesca, material capturado y otras que en su oportunidad establezca la autoridad de aplicación, esta queda facultada para el decomiso ipso facto de todos los elementos en poder del permisionario o de quien no resulte habilitado para la captura de estas especies. Una vez firme la sentencia que recaiga en el sumario pertinente, todos los bienes materiales, con excepción de los de orden natural, serán subastados al mejor postor entre los permisionarios habilitados. Los productos decomisados serán liberados en el punto de captura, dejándose constancia de sus cantidades aproximadas, especie, etcétera.

Artículo 13.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, incluidas las especialmente establecidas en los artículos 4º, 8º, 9º, 11 y 12, serán reprimidas con una o más sanciones, previo sumario en que se asegure el derecho de defensa.

Las sanciones podrán ser:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) decomiso de los ejemplares capturados;
- d) decomiso de las artes y equipos de pesca de la embarcación;
- e) suspensión del permiso de pesca; y
- f) decomiso de la embarcación.

Los montos percibidos por la aplicación de las sanciones formarán parte de los recursos del fondo establecido por la Ley provincial 211.

Artículo 14.- Fijase el esfuerzo de captura para la categoría artesanal en 2.300 trampas con un límite mínimo y máximo de 100 por embarcación incluyendo en estos parámetros las artes de pesca para cada una de las especies. Establécese para los costeros cercanos, la cantidad mínima y máxima de 300 trampas y un esfuerzo de captura de 1500 trampas.

Sin perjuicio de ello los permisionarios podrán extender la zona de captura más allá de punta Final, en tal caso será de aplicación lo que determine la Ley provincial 244, su reglamentación y normativas complementarias que se dicten en su consecuencia.

Artículo 15.- Los permisos vigentes al momento de la promulgación de la presente que se encuentren en situación regular, se prorrogarán automáticamente desde el inicio de la temporada de captura subsiguiente hasta su finalización.

Los permisionarios que se encuentren en situación irregular contarán con 60 días corridos para ajustarse a la normativa bajo apercibimiento de decaimiento de los mismos.

Artículo 16.- Se prohíbe el otorgamiento de permisos de captura de estas especies, excepto los ya acordados y vigentes al momento de promulgación de la presente, a personas físicas cuyo capital no sea 100% nacional y en el caso de personas jurídicas deberán estar constituidas por personas físicas de nacionalidad argentina, nativa, por opción o extranjeros con más de 15 años de residencia comprobable en la provincia debiendo ostentar como mínimo el 75% por ciento del capital y el mismo porcentaje en la composición societaria. El domicilio legal será constituido en la provincia.

Los derechos adquiridos por permisionarios exceptuados de conformidad con lo que prevé en el primer párrafo no decaerán con relación a futuras renovaciones excepto por abandono de la actividad por el término de dos temporadas consecutivas o sanción aplicada por la autoridad de aplicación una vez que esta se encuentre firme.

Artículo 17.- Hasta tanto se finalicen los estudios ordenados en el artículo 18, se limitan los de permisos de captura de *Lithodes Santolla* (Centolla) y de *Paralomis Granulosa* (Centollón) en la cantidad de 23, que serán otorgados a los permisionarios activos y solicitantes con proyecto en estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y en los incisos 2 y 4, del artículo 23, los que se dispondrán con el procedimiento que prevé el artículo 2º.

En caso de resultar permisos vacantes, estos podrán disponerse para nuevos interesados previa presentación y aprobación de los pertinentes proyectos.

Artículo 18.- Ordénase la realización de estudios de biomasa de ambas especies dentro de la zona delimitada por el límite con Chile y punta Falsa.

La autoridad de aplicación monitoreará la ejecución de los mismos mediante el embarque de observadores o inspectores que actuarán conjuntamente con los investigadores científicos. El trabajo de campo podrá ser ejecutado con la participación de los pescadores

artesanales y costeros con permisos vigentes y en situación de cumplimiento fiscal regular. A tal efecto, la autoridad de aplicación procederá a efectuar la convocatoria pertinente dentro de los 90 días de promulgada la presente ley. El producto capturado y cuantificado será la compensación económica para los mismos quienes se harán cargo de los costos operativos, excepto seguros de terceros.

La autoridad de aplicación determinará, en conjunto con los científicos y actores sociales de la actividad, el modelo de arte a utilizar, puntos de calado de las trampas, cantidad, modelo de investigación y demás condiciones del estudio.

Se dará prioridad a la participación del CADIC en el ámbito de su competencia dentro del proyecto.”.

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se agregue a la Universidad Tecnológica de Tierra del Fuego, en su carrera de ingeniería en pesca o carreras a fines a la materia.

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría, se dará lectura a la modificación.

Sec. LEGISLATIVO.— “Se dará prioridad a la participación del CADIC, a la Universidad Tecnológica de Tierra del Fuego y carreras afines, en el ámbito de su competencia dentro del proyecto.”.

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría, continuamos con la lectura.

Sec. LEGISLATIVO.— “Dispónganse fondos provenientes del FONAPE para el financiamiento del estudio si no se contare con disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios.

El Consejo Provincial Pesquero tendrá participación en lo que le compete como órgano de consulta de acuerdo con la ley de su creación.

Los resultados de los estudios serán remitidos a la Legislatura provincial por la autoridad de aplicación con las propuestas de manejo que considere oportunas dentro de los 60 días de recibidas las conclusiones, las que se considerarán aprobadas en forma ficta dentro de los 180 días, en caso de silencio por parte de la misma.

Facúltase a la autoridad de aplicación a extender las zonas de estudios y a disponer de fondos, conforme se establece aún cuando estas comprendan áreas no delimitadas por la presente.

Artículo 19.- No serán de aplicación a la actividad amparada por la presente las normativas contenidas en la Ley provincial 244, sus modificatorias y normas dictadas en su consecuencia, con la excepción prevista en el artículo 14.

Artículo 20.- No se permite la captura de ambas especies bajo la figura de pesca de subsistencia, regulada por la Ley provincial 244.

Artículo 21.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Recursos Sustentables y Ambiente o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 22.- Deróguese la Ley provincial 114 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de 60 días corridos.

Cláusulas Transitorias

Artículo 24.- Los permisionarios contarán con un año, contado a partir de la promulgación de la presente, para adecuar la apertura de malla de red según prevé su artículo 6°.

Los permisos en gestión o proyectos bajo la autoridad de aplicación y que impliquen actividad o impacto sobre otros recursos deberán ser resueltos parcialmente en función de estas especies.

Durante el primer período de vigencia de la presente ley no se tomarán en cuenta los datos emergentes de la captura que establece su artículo 10 a esos fines.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Por favor, los legisladores, a sus bancas.

Pongo a consideración del Cuerpo, por la afirmativa.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Arcando.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Es para fundamentar el proyecto. Seré muy breve, no me llevará mucho tiempo.

Se sabe que la centolla es uno de los recursos que tenemos en la provincia y uno de los atractivos gastronómicos reconocido, tanto en el ámbito nacional como en el mundial, por todos los turistas que nos visitan en nuestra provincia.

Lo que pretende esta norma es regular esa actividad, y poder coincidir en la fecha de veda con nuestros hermanos de Puerto Williams. Actualmente son fechas distintas las que tienen las vedas, y obviamente lo que eso produce es la predación de este recurso. Por eso creemos oportuno acompañar y sancionar esta norma porque va a solucionar estos inconvenientes y a seguir sosteniendo estos recursos para todos los fueguinos.

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: También, de manera corta, adelanto el voto afirmativo del bloque Partido Justicialista a esta ley.

Realmente, nos parece que el bloque radical ha trabajado profundamente y con mucho conocimiento. En este sentido, nos parece una ley absolutamente necesaria para la regulación de la captura de la centolla y del centollón.

Debo reconocer que es una situación largamente anhelada para los pescadores artesanales, el poder pescar entre punta Segunda y Roca Perón, zona vedada hace ya 17 años, durante los cuales esa veda solo se dio para el sector argentino y no para el sector chileno. Todos sabemos que las centollas no conocen de fronteras, ¿no?

De esta forma, adelantamos nuestro apoyo a este proyecto.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, legislador.

Por tratarse de un proyecto de ley, corresponde tomar votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Lechman, Liendo, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

- Legisladores ausentes: Del Corro y Löffler.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Se registran 15 votos por la afirmativa (*sic*).

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Pasamos al Asunto N° 582/12.

- 16 -

Asunto N° 582/12

Programa Provincial del Manejo Sustentable del Guanaco

Moción

Sr. RODRÍGUEZ.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión para poder leer el

proyecto con las modificaciones consensuadas.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Rodríguez.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Programa de Manejo Sustentable del Guanaco

Artículo 1º.- Implementase en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Programa Provincial de Manejo Sustentable del Guanaco.

Artículo 2º.- El Programa de Manejo deberá contemplar las siguientes líneas de acción:

- a) desarrollo de capacidad técnica para evaluar el estado del recurso. La elaboración de censos, tablas de vida, tamaño, estructura y dinámica de la población, es decir, toda la información de base, imprescindible para lograr y monitorear el equilibrio de la especie;
- b) fortalecimiento del organismo competente a efectos de impulsar el plan provincial, promoviendo el accionar coordinado en la evaluación de proyectos productivos y de conservación;
- c) implementar el manejo técnico a nivel productivo y demostrar la viabilidad económica de un plantel de guanacos, lo cual dependerá directamente del mercado a desarrollar y de las estrategias de *marketing* para los productos. Esta vía permitirá el ingreso de nuevos interesados a este rubro a mediano plazo que, en conjunto con el manejo de animales en estado silvestre, reforzará la nueva imagen de este recurso natural;
- d) promoción de las prácticas de manejo mediante acciones de educación, difusión y capacitación sobre sustentabilidad, desde el punto de vista ecológico, económico y sociocultural;
- e) evaluar la relación del costo-beneficio de cada sistema y de cada área donde será aplicado. Uno de los objetivos será determinar métodos de cosecha de productos del guanaco como por ejemplo fibra y/o carne, desde el medio silvestre, en forma rentable y sustentable;
- f) producción y disponibilidad de la información necesaria para la gestión del recurso;
- y
- g) implementar las medidas necesarias para la prevención de accidentes viales en las rutas provinciales, mediante el uso de las distintas técnicas que la autoridad de aplicación en la materia crea convenientes.

Artículo 3º.- Será autoridad de aplicación de la presente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación gestionará la creación de un Fondo de Conservación para esta especie, a la manera de los ya existentes para el manejo otras especies de fauna silvestre, que permita el financiamiento de las actividades propuestas en este Programa de Manejo.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 180 días a partir de su promulgación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Estando la Cámara en comisión, corresponde votación por la afirmativa.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. RODRÍGUEZ.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Rodríguez.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría Administrativa se procede a tomar la votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

-Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

- Ausente: legisladora Del Corro.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente (*sic*).

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. Gracias, secretario.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se altere el Orden del Día para que, a continuación, tratemos los asuntos N.ºs 590, 589, 591 y 592/12, y después de este dejemos los asuntos N.ºs 270, 271, 272 y 273, referidos a la tarifaria. Y, por último, el proyecto de presupuesto

Sr. PRESIDENTE.— Legislador Blanco: Si es tan amable ¿puede volver a repetir para que los legisladores tomen nota del orden?

Sr. BLANCO.— Que a continuación tratemos el Asunto N° 590/12 (designación de los miembros del Consejo de la Magistratura). El Asunto N° 589/12 no corresponde porque acordamos tratarlo con el presupuesto y con la tarifaria. Los asuntos N.ºs 590 y 591/12, referidos a la prórroga de las leyes 850 y 862/12. El Asunto N° 592/12 que establece la emergencia sanitaria, en la ciudad de Tolhuin. Y, con posterioridad, los asuntos N.ºs 270, 271, 272 y 273/12, de tarifaria. Y, por último, el proyecto de presupuesto general de la provincia.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 17 -

Asunto N° 590/12

Designación Miembros del Consejo de la Magistratura

Mociones

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Mociono al legislador Jorge Lechman (Movimiento Popular Fueguino)

y al legislador Fabio Marinello (Partido Social Patagónico) como integrantes del Consejo de la Magistratura en representación del Poder Legislativo, en los términos establecidos en la Constitución Provincial.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Como lo hicimos en el momento en que se designaron los representantes, en una de las primeras sesiones de esta Legislatura, creemos que esos representantes debieran elegirse de acuerdo al resultado electoral y a la composición de este Cuerpo.

Sabemos, perfectamente, que hubo un acuerdo de todas las bancadas para que continúen los dos legisladores propuestos por el legislador Löffler, del Movimiento Popular Fuegoño, pero queremos hacer esta salvedad: seguimos sosteniendo que debe respetarse la voluntad popular.

Y, en este caso, desde nuestro bloque decidimos acompañar la determinación de los legisladores. No es una contradicción, para nada. Pero, muchas veces, los acuerdos políticos... Esperemos que en algún momento seamos respetuosos de la decisión del pueblo cuando se expresa en las urnas. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, legislador.

Se pone a consideración la moción del legislador Löffler.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Corresponde tomar la votación nominal.

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito abstenerme de la votación.

Sr. LECHMAN.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito abstenerme de la votación.

Sr. PRESIDENTE.— Se ponen a consideración las mociones de los legisladores Marinello y Lechman.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Secretario administrativo, corresponde tomar la votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Liendo, Löffler, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

- Abstención de los legisladores Lechman y Marinello.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 13 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Por Secretaría Legislativa, se da lectura al proyecto.

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Resuelve:

Artículo 1°.- Designar miembros del Consejo de la Magistratura, en representación de esta Cámara legislativa, a los señores legisladores Jorge Lechman y Fabio Marinello, según lo establecido en el artículo 160, inciso 4), de la Constitución Provincial, y en el artículo 2°, inciso 4), de la Ley provincial 8.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Asunto N° 591/12

Prórroga de la Emergencia Hídrica en Ushuaia

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión, a los efectos de leer el dictamen.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Declárese la emergencia del servicio sanitario (cloaca y agua) en el ámbito de la ciudad de Tolhuin, con el objeto de lo establecido en el artículo 2º de la presente, por el término de 120 días a partir de su promulgación...”.

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: El secretario está leyendo el Asunto N° 592/12.

El Asunto N° 591/12 trata de la prórroga de la emergencia del agua en la ciudad de Ushuaia, y la incorporación de dos obras.

En la resolución de convocatoria aprobada por la Cámara, el último punto del Orden del Día es un asunto sobre Tolhuin. Antes del tratamiento del proyecto referido a Tolhuin, nosotros tenemos en nuestro poder la consideración de la prórroga de la emergencia hídrica en Ushuaia.

- Hablan varios a la vez.

Sr. PRESIDENTE.— En realidad, la carpeta correspondía al Asunto N° 591/12 pero el contenido no.

Continuamos.

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Autorízase a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) a contratar en forma directa las siguientes obras:

- a) ampliación y optimización Planta Potabilizadora N° 3, segunda etapa, con un monto presupuestado de \$26.089.486,50;
- b) instalación sistema cloro gaseoso en Planta Potabilizadora N° 3, con un monto presupuestado de \$4.172.703.

Artículo 2º.- Dispónese el pase...”.

Moción

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio.

Sr. PRESIDENTE.— Pongo a consideración del Cuerpo la moción del legislador Marinello.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Cuarto Intermedio

- *Son las 14:17.*

- *A las 15:00*

Sr. PRESIDENTE.— Damos por finalizado el cuarto intermedio.

Continuamos con la Cámara en comisión.

Sec. LEGISLATIVO.— Daré lectura al texto definitivo:

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Autorízase a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) a contratar en forma directa las siguientes obras:

- a) ampliación y optimización Planta Potabilizadora N° 3, segunda etapa, con un monto de presupuesto de \$29.481.119,00; e
- b) instalación sistema cloro gaseoso en Planta Potabilizadora N° 3, con un monto presupuestado de \$4.797.918,40.

Artículo 2º.- Dispónese el pase inmediato del expediente relativo a la obra Ampliación Cisterna Le Martial, con un monto presupuestado de \$ 4.542.713 a la que se refiere el artículo 1º, apartado 2, de la Ley provincial 862, desde el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos al de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS), la que continuará con su tramitación quedando asimismo autorizada para la contratación directa de dicha obra.

Artículo 3º.- Exceptúase a las contrataciones autorizadas en los artículos 1º y 2º de la presente ley de los requerimientos establecidos en la Ley territorial 6, Ley de Contabilidad.

Artículo 4º.- Prorrógase la Emergencia del Servicio de Producción y Suministro de Agua Potable en la ciudad de Ushuaia, establecida mediante la leyes provinciales 850 y 862, hasta la culminación de las obras autorizadas en los artículos 1º y 2º de la presente, y con un plazo de 180 días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3º de la Ley provincial 862.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Por la afirmativa, a mano alzada.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito al Cuerpo que se constituya en sesión.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Löffler.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Procedemos, por Secretaría Administrativa, a tomar la votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez Allende, Martínez, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 19 -

Asunto N° 592/12

Emergencia del Servicio Sanitario en Tolhuin

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Antes de la lectura solicito constituir la Cámara en comisión.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1° - Declárase la Emergencia del Servicio Sanitario (cloaca y agua) en el ámbito de la ciudad de Tolhuin con el objeto de lo establecido en el artículo 2° de la presente, por el término de 120 días a partir de su promulgación, la que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo mediante acto administrativo, debidamente fundado por 60 días más.

Artículo 2° - Autorízase a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) a contratar en forma directa las siguientes obras:

- | | |
|--------------------------|--------------|
| a) planta de tratamiento | \$40.986.400 |
| b) colectoras cloacales | \$13.641.040 |
| c) estaciones de bombeo | \$ 2.375.520 |
| d) redes cloacales | \$11.012.400 |

Artículo 3° - Establécese que los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán financiados por los recursos provenientes del Fondo Federal Solidario establecidos por el Decreto nacional de necesidad y urgencia N° 206/09.

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Economía a realizar, dentro del plazo máximo de 48 horas hábiles, a partir de la publicación de la presente, las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los efectos de la inmediata transferencia de los fondos a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS).

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría Administrativa corresponde tomar votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

SR. PRESIDENTE.— Aprobado.

- 20 -

Asunto N° 270/12

Modificación Ley Impositiva

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio, para analizar los proyectos que han sido modificados y, a partir de ahí, comenzar el tratamiento.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Cuarto Intermedio

- *Son las 15:17.*

- *A las 16:33*

Sr. PRESIDENTE.— Se levanta el cuarto intermedio.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión, a los efectos de dar tratamiento al Asunto N° 270/12.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Incorpóranse los incisos 4.6), 4.7) y 4.8) al punto 4, del artículo 9º, de la Ley provincial 440, con los siguientes textos:

‘4.6) Fíjase una tasa por presentaciones extemporáneas realizadas ante la Dirección General de Industria, certificados de origen, CAAE y Legales, dependiente de la Secretaría de Industria de la provincia u organismo que en un futuro la reemplace.

La misma será aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los decretos del Poder Ejecutivo nacional 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

Corresponderá la aplicación de la presente tasa cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la Comisión del Área Aduanera Especial.

Se fija el monto de tasa en un valor equivalente al 1% del salario bruto percibido por la categoría 10 PAyT del escalafón seco de la Administración Pública provincial por cada día hábil de demora en la presentación, hasta el tercer día de demora. Cumplido este plazo, y en caso de persistir el incumplimiento, se incrementará en un 2,5% diario acumulativo, hasta alcanzar el equivalente a cinco salarios brutos percibidos por la categoría 10 PAyT del escalafón seco de la Administración Pública provincial.

4.7) Fíjase una tasa por habilitación de un trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas ante la Dirección General de Industria, certificados de origen, CAAE y Legales, dependiente de la Secretaría de Industria de la provincia u organismo que en un futuro la reemplace. Corresponderá la aplicación de la presente para presentaciones que se realicen con la finalidad de corregir, rectificar, completar o reemplazar solicitudes o documentación, en virtud de lo requerido por la normativa vigente.

La misma será aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los decretos del Poder Ejecutivo nacional 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente al 10% del salario bruto percibido por la categoría 10 PAyT del escalafón seco de la Administración Pública provincial por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas en el primer párrafo de este inciso. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta.

4.8) Fíjase una tasa por habilitación de trámites administrativos ejecutivos, que consistirá en la reducción de plazos para las gestiones realizadas ante la Dirección General de Industria, certificados de origen, CAAE y Legales, dependiente de la Secretaría de Industria de la provincia, u organismo que en un futuro la reemplace, cuyo valor podrá alcanzar el equivalente al 100% del salario bruto percibido por la categoría 10 PAyT del escalafón seco de la Administración Pública provincial, dependiendo de la complejidad del mismo.

La misma será aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley

nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los decretos del Poder Ejecutivo nacional 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios'.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, reglamentará la aplicación de las tasas creadas en el artículo 9°, punto 4, incisos 4.6), 4.7) y 4.8) y emitirá las boletas de pago correspondientes, las que serán abonadas ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 14 y 18, del Capítulo II, de la Ley provincial 440.

Artículo 4°.- Sustitúyese en el nomenclador de actividades de la Ley provincial 440, en el Anexo I; puntos 921912, 924910 y 924911 que quedarán establecidos de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MÍNIMO
921912	Servicios de cabaret	18,00%	\$1.000,00
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	7,50%	Sin Mínimo
924911	Casinos. Casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina)	15,00%	\$150,00

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 24, del Capítulo II, de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

'Artículo 24.- La actividad detallada en el Anexo I de la presente ley con el código 602220 se encontrará gravada con una alícuota del 1% exclusivamente por aquellos ingresos que se originen por el transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, siempre que las unidades afectadas al servicio se encuentren equipadas con reloj emisor de ticket y controlador, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas'.

Artículo 6°.- Créase el Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales, destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, en las partidas presupuestarias de personal, bienes y servicios no personales, bienes de uso y construcciones, cuyo producido constituirá una afectación específica de recursos presupuestarios, poniendo especial énfasis en atender la delicada situación en que se encuentra el Hospital Regional Río Grande, y se integrará con el producido derivado de establecer por la presente ley una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del 1,00%, aplicable a todas las actividades gravadas por dicho impuesto con la única excepción de las detalladas en el artículo siguiente.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, teniendo en cuenta que los programas y políticas sociales que se financien con los mismos dan cobertura al conjunto de la comunidad de la provincia.

La Dirección General de Rentas establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional.

Artículo 7°.- La alícuota adicional no será de aplicación para aquellas actividades o en las circunstancias, en que por leyes nacionales o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo con la intervención del Poder Legislativo, se establezcan exenciones. Del mismo modo en los casos de actividades sobre las cuales, por aplicación de pactos o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo, se establezcan tasas globales que en una o más etapas no permitan exceder el máximo allí establecido.

Asimismo, dicha alícuota adicional no será de aplicación para aquellos contribuyentes ingresados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y para las actividades comprendidas en el nomenclador de actividades - Anexo I de la Ley provincial 440, vigente bajo los siguientes códigos: 11110 a 20390, 171111, 192020, 241110 al 252090, 293010, 293020, 293090, 293092, 300000, 319001, 321000, 322001, 323000, 332000, 343000 y 602230.

Artículo 8°.- Las disposiciones de los artículos 6° y 7° regirán para los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Este el primero de los cuatro proyectos de la reforma impositiva, lo

que comúnmente llamamos durante tantos meses "la tarifaria".

Me gustaría hacer un poco de historia, porque esto está enmarcado en el cumplimiento del acuerdo firmado, el 17 de diciembre de 2012, entre los intendentes de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin, que se llevó adelante en el despacho del intendente de Río Grande y en el que participamos cinco representantes de los bloques legislativos de los siete que hay, y dos no pudieron estar por razones particulares.

A efectos de hacer algunas aclaraciones, este es el primero de cuatro proyectos. Acá se crea la tasa adicional del 1% que se establecía en la cláusula primera de este acuerdo, donde los intendentes apoyaban la aprobación de la tarifaria con un máximo, en concepto de ingresos brutos -"un máximo"- de hasta el 1,5%. No quería decir que debería ser el 1,5%.

Durante las discusiones que se dieron, esencialmente el día previo a arribar al acuerdo, siempre se habló con los tres intendentes de la posibilidad -si se decidía en el ámbito de la Legislatura que la tasa sea del 1,5%- de que ese porcentaje sería coparticipable a los municipios. Y, en el caso de que la decisión de la Legislatura fuera una tasa inferior al 1%, iban a ser conceptos no coparticipables con los municipios.

Por eso, a raíz de algunas noticias que están saliendo y comentarios, hay que decir que la Legislatura está cumpliendo el compromiso asumido con los tres intendentes, no hay ninguna modificación, ni incumplimiento en el acuerdo. Si era el 1%, eran recursos no coparticipables y si era el 1,5%, eran recursos coparticipables. Esta es la primera aclaración que hago respecto a este tema.

También, cuando tratemos el presupuesto se va a estar dando cumplimiento a la cláusula segunda de este convenio, que habla de la generación de un fondo para el sostenimiento de los servicios esenciales del Estado: salud y educación.

Es una decisión que ha tomado esta Legislatura, que la hemos conversado y a la que han prestado acuerdo los intendentes de que el 25% de los recursos provenientes de los impuestos a los Ingresos Brutos y a Sellos, que le corresponde a cada uno de los municipios, sea destinado a este fondo de sostenimiento. A efectos de que no haya ninguna interpretación errónea, esto es lo que se conversó.

También, en el transcurso de la discusión del presupuesto cuando seguramente fundamentaremos algunos cambios, más adelante, se cumple con la cláusula tercera que es la derogación de la tan mentada Ley provincial 648. Y se modifica la relación del artículo 60 de la Ley 159, de Educación de la provincia, donde fija el porcentaje de recursos que debe ser destinado del presupuesto manejado por la administración provincial para el sostenimiento de la educación.

Entonces, con estos proyectos comenzamos a dar tratamiento al acuerdo o al convenio -o como se llame- que se discutió con los señores intendentes.

¿Por qué la Legislatura determinó que sea el 1%? Esta es una opinión seguramente compartida por la mayoría, aunque no puedo asegurar que por la totalidad de los legisladores: porque es el porcentaje que logró mayoritariamente el consenso; porque, a su vez, es algo que se venía manejando y que uno, si bien no formaba parte del Consejo Económico y Social, sabía -porque cuando tenía contacto permanente con quienes formaban parte era más o menos el consenso generalizado que se lograba en el ámbito de dicho Consejo- que era entre el 0,8 o el 1% y no coparticipable; porque inclusive tengo en mi poder copias de notas elevadas por el intendente de Ushuaia y el de Río Grande al Consejo Económico y Social, donde manifestaban que ese 1% no sea coparticipable.

Y estoy haciendo todas estas aclaraciones a efectos de evitar una serie de comentarios que pretenden que el Poder Legislativo quede como responsable de cosas que no son así, como por ejemplo el incumplimiento del acuerdo.

Reitero, es con el consenso de los intendentes esta decisión de no coparticipable. El 1% no coparticipable. Reitero, valga la redundancia, hay notas presentadas tanto por los intendentes de Río Grande y de Ushuaia, y la conformidad del intendente de Tolhuin para que esto suceda así.

Entonces, con este primer proyecto estamos cumpliendo la Cláusula Primera del convenio.

Y con el presupuesto vamos a cumplir las cláusulas segunda y tercera.

En la Cláusula Cuarta del Convenio dice que "se deberá garantizar el recurso". Eso ya está establecido por ley, y que "a partir del inicio del período legislativo 2013, retomaremos las

discusiones a efectos de poder implementar el tan mentado goteo, no solamente para los municipios -desde el bloque de la Unión Cívica Radical, así lo creemos- sino también para el Poder Legislativo, para el Poder Judicial y para otros organismos que consideremos pertinente".

Estos son los breves fundamentos respecto a la tarifaria fiscal y que, independientemente de la discusión que se dio en el Consejo Económico y Social, también están volcadas en este proyecto, las discusiones que hemos tenido en la Comisión de Presupuesto, donde han participado todos aquellos que han querido, y el Poder Legislativo ha citado a todos los sectores involucrados. El que no participó es porque no quiso participar, pero todos fueron invitados. Y muchas de esas sugerencias surgidas en los debates de esa comisión, más las negociaciones, conversaciones o discusiones en el ámbito del Consejo Económico y Social están volcados.

Por supuesto, a título personal, me hubiera gustado que el Consejo Económico y Social hubiera llegado a una conclusión. Lamentablemente, por distintas razones, -responsabilidad que cada cual sabrá quién las tiene- no hubo una decisión o un dictamen, por sí o por no del Consejo Económico y Social.

Creo que lo importante hubiera sido que ese dictamen hubiese estado. El espíritu de esta Legislatura -y el de quienes vamos a acompañar este proyecto- es respetar las discusiones de comisión en el ámbito legislativo; respetar las discusiones en el Consejo Económico y Social, y respetar el acuerdo firmado el 17 de diciembre, con los intendentes, de Ushuaia, de Tolhuin y de Río Grande. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Muchas gracias, legislador.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Yo no voy a fundamentar mucho, porque cada uno de los señores legisladores sabe cuál es nuestra posición ya que la hemos planteado en las distintas reuniones de la comisión.

El pueblo de Tierra del Fuego sabe cuál es nuestra postura, porque lo hemos dicho por distintos medios de comunicación, por lo que adelanto que el bloque Frente para la Victoria no va a acompañar el proyecto puesto a consideración.

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Es para hacer una acotación exclusivamente técnica, para que se agregue en los incisos a los que no se les va a incorporar la alícuota del 1% adicional, que es el "103000 extracción y aglomeración de turba" que estaba conversado con todos los bloques políticos, y no se ha leído por Secretaría el proyecto.

Ahora se lo alcanzo por Secretaría, y en tal caso si hace falta que se vuelva a leer.

Y para abonar, un poco, lo que decía el legislador Pablo Blanco en su alocución, simplemente quiero hacer referencia a lo que de alguna manera viene a confirmar todo lo dicho por el legislador.

Este Poder Legislativo viene trabajando en el marco de la tarifaria, creo que desde hace cuatro, cinco o seis meses a esta parte, y en el contexto de esa discusión se han asumido distintos compromisos con diferentes sectores que fueron pasando por ese debate, en la Comisión N° 2.

Creo que es importante aclarar que este poder nunca ha cambiado de parecer o de posición. Cuando el Poder Ejecutivo había remitido al Parlamento el proyecto de ley de la tarifaria, la Legislatura en este avance que se dio en la Comisión N° 2 siempre se pronunció a favor de sancionar un proyecto de ley con una alícuota adicional del 1%. Creo que esta, constantemente, fue la base de la disputa, para nosotros no cambió absolutamente nada.

Hay una sola diferencia que es esencial, apareció el fallo de la Ley 648, la famosa "aclaratoria" o "demanda de certeza". A partir de allí, evidentemente, el apuro pasó de un lugar a otro, independientemente de la posición del Poder Legislativo que, previo a la resolución de la demanda de certeza por el Superior Tribunal de Justicia, tuvo la misma posición que tiene hoy, con posterioridad a este fallo.

Me parece que los que sí han tenido una postura diferente -estimo que no es momento de echar culpas- los que han cambiado la actitud respecto de la celeridad que se le debe dar al tratamiento, entendiendo la necesidad que hace falta, de fondear alguno de los servicios esenciales del Estado provincial, han sido otros.

No es momento de arrojar culpas, pero quiero dejar absolutamente aclarado que el

Poder Legislativo tuvo la misma posición ante la tarifaria antes del fallo, y después de este. Gracias, presidente.

Sr. BARRIENTOS.— Pido la palabra.

Señor presidente: En principio, fundamentaremos brevemente por qué el bloque Partido Justicialista votará favorablemente este dictamen, sobre todo porque fue este bloque el que solicitó que se expidiese el Consejo Económico y Social y, a partir de ahí, poder aprobarlo y esto es algo que hoy no está sucediendo.

Creemos que tenemos que velar por el bien común; y lo que nos pasó el día lunes, en la ciudad de Ushuaia, cambió radicalmente la necesidad de pensar que más allá de los costos políticos que podamos asumir acompañando este proyecto, no tenemos que tener especulaciones personales o políticas, individuales, en función de los costos que se podrían pagar.

Consideramos que la situación de caos en que se estuvo en esta ciudad y la difícil situación que tuvieron los trabajadores, tanto de los gremios estatales como de los privados, y sobre todo a pocos días de irse de vacaciones y de las fiestas, nos parecía necesario priorizar esta cuestión y no la palabra que habíamos empeñado.

Pero además de esto, entendemos que más de 100 y pico días de conflicto en el sector de la salud pública -con lo caro que es para el peronismo la salud pública y el cuidado del recurso humano que tan afectando está en este conflicto- ameritaba que cambiáramos lo que veníamos diciendo y asumir los costos -de ser necesario- de modificar nuestra postura.

En este entendimiento, señor presidente, es que asumiremos lo que sea para velar por el bien común que, en definitiva, es para lo que nos han puesto en esta Legislatura.

Con esta pequeña fundamentación basamos nuestro acompañamiento a esta ley tarifaria.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, legislador.

Se pone a consideración de la Cámara.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que la Cámara se constituya en sesión para votar el proyecto que fue leído por Secretaría Legislativa.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Procedemos, por Secretaría Administrativa, a tomar la votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Löffler, Marinello, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa.

- Votan por la negativa los legisladores Arcando, Liendo, Martínez, Tapia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 11 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. Gracias, secretario.

Asunto N° 272/12

Impuesto de Sellos

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que constituyamos la Cámara en comisión para dar lectura al Asunto N° 272/12, mientras realizan las modificaciones del Asunto N° 271/12.

Sr. PRESIDENTE .— Estamos en comisión, señores legisladores.

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Incorpórase a continuación del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal, Ley provincial 439 y sus modificatorias, el siguiente título...”.

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: No se votó mi moción.

Sr. PRESIDENTE .— Perdón, se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría, se dará lectura al Asunto N° 272/12.

Sec. LEGISLATIVO.— “Artículo 1º.- Incorpórase a continuación del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal, la Ley provincial 439, modificatorias del siguiente título:

Título III

Del Impuesto de Sellos

Capítulo I

Del Impuesto

Artículo 134.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) se otorguen en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este título; y
- b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo del 144 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Artículo 135.- También estarán sujetos al impuesto:

- a) los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
- b) las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares;
- c) los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro del automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas o personas domiciliadas en la provincia de Tierra

del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

También pagarán el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica;

- d) todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21, del Título III, Capítulo IV, de la Ley nacional 23966;
- e) los contradocumentos en instrumento público o privado; y
- f) los contratos de fideicomiso celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24441, Título I.

Artículo 136.- Los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la provincia;
- c) los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas, sobre tales bienes;
- d) los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- e) las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- f) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
 - 1. bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de este título en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo; y
 - 2. semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- g) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- h) los demás actos otorgados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando produzcan efectos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”.

Artículo 137.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente título al tener efectos en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 138.- Los actos y contratos a que se refiere el presente título quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y/o existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos

especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no dará lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 139.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacer respecto de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados, sino también respecto a todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este título.

Concepto e Instrumento

Artículo 140.- A los fines de este título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el mismo, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 141.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Artículo 142.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Artículo 143.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación, ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera);
- b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la...”.

Moción

Sr. MARINELLO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio.

Sr. PRESIDENTE.— Pongo a consideración del Cuerpo la moción del legislador Marinello.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Cuarto Intermedio

- *Son las 17:03.*

- *A las 17:20*

Sr. PRESIDENTE.— Levantamos el cuarto intermedio.

Releemos el asunto por favor secretario.

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Incorpórase el Título III al Libro Segundo del Código Fiscal, Ley provincial 439, sustituyendo el artículo 135 e incorporando los artículos 136 al 190 con los siguientes textos:

Título III
Del Impuesto de Sellos

Capítulo I
Del Impuesto

Artículo 135.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) se otorguen en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este título; y
- b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo del 145 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Artículo 136.- También estarán sujetos al impuesto:

- a) los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
- b) las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares;
- c) los contratos de seguros y sus endosos, incluidos seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas, o personas domiciliadas en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que el tomador sea una persona jurídica.
También pagarán el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica;
- d) todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y supuestos previstos en el artículo 21, del Título III, Capítulo IV, de la Ley nacional 23966;
- e) los contradocumentos en instrumento público o privado; y
- f) los contratos de fideicomiso celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24441, Título I.

Artículo 137.- Los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la provincia;
- c) los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras, públicas o privadas, sobre tales bienes;
- d) los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;

- e) las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- f) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
 1. bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de este título en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo; y
 2. semovientes, cuando en el instrumento conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- g) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- h) los demás actos otorgados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando produzcan efectos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 138.- En todos los casos, los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente título al tener efectos en la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 139.- Los actos y contratos a que se refiere el presente título quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y/o existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Concepto e Instrumento

Artículo 140.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este título.

Artículo 141.- A los fines de este título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores en el título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 142.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Artículo 143.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia del impuesto.

Artículo 144.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera.);
- b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas; y
- c) no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera), aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que este sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Artículo 145.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que este título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por destinatarios.

A los fines del párrafo anterior, será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere al mismo acto.

Artículo 146.- Si en un mismo instrumento se formalizan, entre las mismas partes, varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Artículo 147.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección General de Rentas dejará constancia del impuesto pagado.

Artículo 148.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado nacional, provincial o municipal, o sus dependencias y organismos, o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 149.- Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Capítulo II De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 150.- Son contribuyentes del impuesto todos aquellos que formalicen actos, contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Artículo 151.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota-parte que le pudiera correspondiere de acuerdo con su participación en el acto. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 152.- Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables

del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Artículo 153.- En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el Impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de estas como agentes de retención.”.

- Ocupa la Secretaría Legislativa, la prosecretaria administrativa Mabel Caparrós.

Sec. LEGISLATIVA.— “Artículo 153.- En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de estas como agentes de retención.

Artículo 154.- Son asimismo sujetos de este impuesto los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas por entidades financieras regidas por la Ley 21526, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos. Las entidades bancarias que intervengan en la producción de las liquidaciones o resúmenes periódicos para sus clientes deberán ingresar los importes como agentes de percepción, de acuerdo a la designación que en su oportunidad realice la Dirección General de Rentas.

Artículo 155.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

Capítulo III De la Base Imponible

Artículo 156.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley nacional 24441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

Artículo 157.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la transferencia se realice por un precio global, sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso, el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 158.- En los contratos de *leasing* la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso de que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de *leasing*, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien, canon de la locación más valor residual o su valuación fiscal, el que fuere mayor

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de *leasing*, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Artículo 159.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la

contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características, el acto no estará alcanzado por el impuesto.

Artículo 160.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Artículo 161.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y esta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Impositiva para el tipo de bien permutado.

Artículo 162.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre el precio de venta o la valuación fiscal total del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre su mayor valor asignado a tales bienes.

Artículo 163.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Artículo 164.- En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de este título pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

- a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto; y
- b) el acto escriturario se celebre dentro de los 120 días corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Artículo 165.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En ningún caso, el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 166.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto, se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Artículo 167.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, *leasing* o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar a la otra una suma de dinero a cambio de que esta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras, públicas y privadas, sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) en los contratos enumerados en la primera parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no

surja el monto atribuible a cada contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor qjurisdicción; y

b) en los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor qjurisdicción; y

c) e corree corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 168.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a) en los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro; y

b) len os certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los 90 días.

Artículo 169.- En el caso de la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviese lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Artículo 170.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

Artículo 171.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de domino de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o el valor asignado a los mismos, si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Artículo172.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco años, debiendo renovarse cada cinco años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Artículo 173.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la siguiente manera:

a) cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga;

b) cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas; y

c) cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 174.- En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24441, Título I, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos para este impuesto en cada caso.

Artículo 175.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al

primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 176.- Salvo las disposiciones especiales contenidas en este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y, a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse la estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la ley tarifaria.

Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior, cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Dirección General de Rentas, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los 15 días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo correspondiente.

Artículo 177.- En las rentas vitalicias, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el 5% anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Artículo 178.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado, débito fiscal, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, previsto en el Título III de la Ley nacional 23966, e impuestos para los Fondos Nacionales de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco;
- b) los importes referidos a interés de financiación; y
- c) gastos y expensas cuando quedan a cargo del locatario y no representen un ingreso para el locador.

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen, en forma precisa, los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

Artículo 179.- La base imponible, en el caso de liquidaciones o resúmenes periódicos emitidos por entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra, estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

Artículo 180.- Para las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21526 o sus modificaciones, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y el plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Capítulo IV De las Exenciones

Artículo 181.- Están exentos del impuesto establecido en este título:

1. el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en

este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial o municipal, a que se refiere el artículo 1º de la Ley nacional 22016;

2. las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
3. las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley nacional 20337 o sus modificaciones, y debidamente inscriptas como tales en el registro pertinente, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
4. los instrumentos otorgados a favor del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
5. las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliación de su capital;
6. en el caso de la disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de compraventa o permuta de inmuebles a título oneroso que se realicen con motivo de la disolución de sociedades y/o adjudicación a los socios;
7. las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva. Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen.
Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el Impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización societaria o de fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;
8. las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21526, pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista;
9. los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;
10. las reinscripciones de hipotecas;
11. las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;
12. las divisiones de condominio;
13. los endosos efectuados en cheques, letras de cambio, pagaré y otros documentos a la orden;
14. las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondientes en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal o en su caso la

- exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
15. los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
 16. los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa del dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de esta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
 17. los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;
 18. los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley nacional 20539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
 19. el establecimiento de sucursales o agencias en la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de sociedades constituidas en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 20. los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
 21. los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
 22. los contratos de venta de papel para libros;
 23. los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
 24. las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
 25. las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país o semovivientes excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;
 26. el contrato de seguro y los reaseguros;
 27. los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no conformadas;
 28. los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley nacional 21526 a más de un año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
 29. las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente;

30. los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales;
31. las locaciones de viviendas únicas familiares, solamente por el 50% correspondiente a los locatarios;
32. los contratos de trabajo por tiempo determinado, con excepción de los contratos celebrados con personas que desarrollen tareas vinculadas a las actividades hidrocarburíferas;
33. las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de débito produzcan para su remisión a los titulares.

Capítulo V Del Pago

Artículo 182.- Los impuestos establecidos en este título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente.

Capítulo VI Del Procedimiento Administrativo e Infraccional

Artículo 183.- Aquellas circunstancias que en materia ritual e infraccional no sean específicamente contempladas en este capítulo se regirán de acuerdo al régimen general previsto en el Código Fiscal para los restantes tributos.

Artículo 184.- La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionada con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

- a) hasta tres meses de retardo: el 50% del impuesto que se ingrese fuera de término;
- b) más de tres meses y hasta seis meses de retardo: el 100% del impuesto que se ingrese fuera de término;
- c) más de seis meses y hasta nueve meses de retardo: el 150% del impuesto que se ingrese fuera de término;
- d) más de nueve meses y hasta 12 meses de retardo: el 200% del impuesto que se ingrese fuera de término; y
- e) más de 12 meses de retardo: el 250% del impuesto fuera de término.

Artículo 185.- Las infracciones por omisión total o parcial, serán sancionadas con una multa de dos veces el impuesto omitido, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Las conductas defraudatorias serán sancionadas con una multa de tres a 10 veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 186.- Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto

o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

Artículo 187.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 188.- Los escribanos de registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentran habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de una multa de tres veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de \$100.000 a \$1.000.000 si se tratare de una infracción formal.

Artículo 189.- Toda duda que se suscite fuera del juicio sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general como los distintos organismos o dependencias del Estado nacional, provincial, municipal.

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificando el hecho por el representante del Fisco, este solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo.

El régimen de consulta previsto en este artículo se aplicará de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

Artículo 190.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

‘Artículo 34.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Código Fiscal, Ley provincial 439, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- a) actos, contratos y operaciones de carácter oneroso en general:10‰;
- b) los contratos de fideicomiso:15‰; y
- c) liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades titulares de tarjetas de crédito o compra 6‰.’.

Artículo 3º.- Derógase la Ley territorial 175.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de la Cámara.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. LÖFFLER.— Solicito que la Cámara se constituya en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Löffler.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Siguiendo la misma línea que cuando se trató el Asunto N° 270/12, por los mismos motivos, el bloque Frente para la Victoria va a votar en forma negativa el proyecto que está a consideración.

Sr. PRESIDENTE.— Gracias, legislador.

Por tratarse de un proyecto de ley, corresponde tomar votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Löffler, Marinello, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo y Siracusa.*

- *Votan por la negativa los legisladores Arcando, Liendo, Martínez y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 11 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Pasamos al tratamiento del Asunto N° 271/12.

- 22 -

Asunto N° 271/12

Impuesto Inmobiliario Rural

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión, previo a la lectura.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVA.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

‘Artículo 2º.- A los efectos de la valuación inmobiliaria, todos los inmuebles se considerarán integrantes de las plantas urbanas y rurales. La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial realizará la respectiva clasificación, teniendo en cuenta las características que se especifican en los incisos a) y b) del presente artículo:

- a) se considerará planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, rodeadas total o parcialmente por calles. La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial podrá considerar como planta urbana aquellos inmuebles que, no cumpliendo con las características anteriores, estén ubicados dentro de una ciudad, pueblo o villa, o cuyo destino real o potencial sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreación;
- b) se considerará planta rural al conjunto de inmuebles que, de acuerdo a sus características, no estén encuadrados en la categoría anterior’.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

'Artículo 5º.- El valor de la tierra y el de las mejoras resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos, determinados de conformidad a lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º con las características particulares de cada inmueble obtenidas de:

- a) constancias preexistentes;
- b) determinaciones de oficio efectuadas por la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial;
- c) las declaraciones juradas presentadas por los propietarios o poseedores a título de dueño; y
- d) actos de levantamiento parcelario que se practiquen'.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

'Artículo 6º.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) para las plantas urbanas, el valor de cada inmueble se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, referido a un inmueble tipo ubicado en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de los inmuebles. En la planta urbana de Ushuaia se aplicará, además, un coeficiente de depreciación del valor unitario básico, de acuerdo a las características topográficas de los inmuebles. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada inmueble, determinará su valor fiscal; y
- b) para la planta rural, el valor de cada inmueble libre de mejoras se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado de la tierra libre de mejoras en la zona agroecológica en que esté ubicado al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico será corregido por coeficientes de ajuste, según superficie, zona agroecológica, ubicación respecto a recursos naturales, por cercanía a ciudades más próximas y por distancia a ruta nacional 3, por el uso de recursos naturales u otros recursos turísticos y otros usos, según Anexo I que forma parte de la presente. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada inmueble, determinará su valor fiscal. A tal fin, se establecen tres zonas agroecológicas diferenciadas, para la aplicación de los coeficientes correctores de acuerdo al mapa de zonas efectuado por la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, el cual se acompaña como Anexo II del presente proyecto de ley. Dichos coeficientes de ajuste, en ningún caso, podrán incrementar la valuación total de la tierra en un porcentaje superior al 40%.

Artículo 4º.-Sustitúyese el artículo 9º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

'Artículo 9º.- La falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes o la inexactitud de las presentadas facultará a la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial a determinar de oficio la valuación. Los responsables podrán, dentro de los 15 días de notificados, interponer recurso de reconsideración ante la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, quien deberá expedirse en el plazo de 30 días. La resolución de la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, recaída sobre el reclamo, quedará firme a los 15 días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía'.

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

'Artículo 12.- Las características particulares de los inmuebles se individualizarán sobre la base de las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño o de oficio por la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial.

La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial podrá utilizar conjunta o separadamente cualesquiera de dichos procedimientos. Cuando adopte la declaración jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y término que se establezca, incluyendo en ellos el cálculo de la valuación fiscal que corresponda por la aplicación de las normas legales y reglamentarias'.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

'Artículo 14.- La valuación simultánea de la totalidad de los inmuebles ubicados en el territorio realizada por los sujetos obligados o en su defecto por la administración, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º y 13 de la presente ley, constituye la valuación general'.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

'Artículo 19.- La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial suministrará a las municipalidades un padrón con la valuación de las parcelas, debiendo estas comunicar a dicha subsecretaría las incorporaciones o supresiones de mejoras que se realicen'.

Artículo 8º.- Incorpórase el artículo 19 bis a la Ley territorial 118, con el siguiente texto:

'Artículo 19 bis.- Son inoponibles al Fisco las subdivisiones de parcelas efectuadas sin sustento físico o jurídico'.

Disposición Transitoria

Artículo 9º.- Exceptúese por única vez la aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley territorial 118, reemplazando el cálculo de los valores unitarios básicos allí establecidos por el resultante del informe técnico producido según el contrato de obra (expediente N° 103670001) con el Consejo Federal de Inversiones En virtud de ello, el valor unitario básico por hectárea para los inmuebles de planta rural de la provincia será de \$900, el que será reajustado según los coeficientes correctores que se consignan en el Anexo I integrante de la presente ley. El valor así obtenido constituirá la valuación fiscal para el Impuesto Inmobiliario Rural, hasta tanto sea reemplazado según el procedimiento establecido por el artículo 6º de la Ley territorial 118, sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan.

Artículo 10.- Instrúyese a la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal para que por intermedio de la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial se dicten las normas reglamentarias necesarias para la aplicación en los casos concretos de los coeficientes correctores establecidos en la presente ley.

Artículo 11.- Hasta tanto se finalice con el revalúo general resultante de la presente ley, autorícese a la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal a requerir un anticipo del impuesto consistente en el 80% del impuesto que corresponda liquidar por aplicación de las escalas fijadas y la valuación fiscal que surja de aplicar el valor unitario básico libre de mejoras por hectárea, previsto por el artículo 8º. Dichos valores serán objeto del reajuste que en definitiva corresponda a cada parcela, una vez concluido el procedimiento previsto por el artículo 6º de la Ley territorial 118. Para los casos de incumplimiento, la Dirección General de Rentas se encuentra habilitada para librar certificación de deuda en relación a los anticipos calculados según el procedimiento precedente.

Disposiciones Complementarias

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

'Artículo 32.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural será la valuación fiscal del inmueble rural establecida según la Ley territorial 118, para el año en que el impuesto corresponda'.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

'Artículo 33.- Establécese la siguiente escala de alícuotas para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural:

Valuación Fiscal		Cuota Fija	Alícuota sobre excedente
Mayor a	Igual o menor a		Límite mínimo
\$18.000		\$152.857	1,2%
\$9.000.000	\$18.000.000	\$62.857	1%
\$4.500.000	\$9.000.000	\$31.807	0,69%
\$3.600.000	\$4.500.000	\$11.557	0,45%
\$2.700.000	\$3.600.000	\$8.047	0,39%

\$1.800.000	\$2.700.000	\$4.987	0,34%
\$900.000	\$1.800.000	\$2.197	0,31%
\$333.000	\$900.000	\$666	0,27%
\$0	\$333.000	\$0	0,2%

Artículo 14.- Incorpórase el artículo 33 a la Ley provincial 440, con el siguiente texto:

'Artículo 33 ter.- Fíjase en \$700 el impuesto mínimo para los inmuebles rurales'.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar toda normativa reglamentaria necesaria para la ejecución de la presente y a ordenar el texto de la Ley territorial 118 de acuerdo a las modificaciones introducidas a los efectos de facilitar su comprensión y lectura.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de la Cámara, por la afirmativa.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: A efectos de dar tratamiento al dictamen, solicito que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: En este sentido, y como lo hemos planteado en las distintas reuniones de comisión cuando se trató el proyecto que está a consideración, anticipamos que íbamos a acompañarlo, por lo que adelanto el voto afirmativo del Frente para la Victoria al proyecto que se acaba de leer por Secretaría.

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde tomar votación nominal, por Secretaría Administrativa.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Muy bien. Aprobado.

Pasamos al Asunto N° 273/12.

- 23 -

Asunto N° 273 /12

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en comisión, previo a la lectura

del asunto.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º.- Incorpórase el Capítulo VIII al Título II del Libro Segundo de la Ley provincial 439, con el siguiente texto:

‘Capítulo VIII

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 133 ter.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Artículo 133 quáter.- Están obligados a ingresar al régimen simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley nacional 19550, de Sociedades Comerciales), en la medida que tengan un máximo de tres socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Impositiva;
- b) que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos requeridos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar;
- c) que el precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva; y
- d) que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Artículo 133 quinquies.- Se establecen ocho categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales superficie afectada a la actividad y energía eléctrica consumida.

Artículo 133 sexies.- Los parámetros ‘superficie afectada a la actividad’ y/o ‘energía eléctrica consumida’ no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

- a) parámetro superficie afectada a la actividad:
 - 1.servicios de playas de estacionamiento, garajes o lavaderos de automotores;
 - 2.servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y *paddle*, piletas de natación y similares);
 - 3.servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, *bowling*, salones de fiestas,

- peloteros y similares);
4. servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora;
 5. servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles;
 6. servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos;
 7. servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes;
 8. servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles; y
 9. locaciones de bienes inmuebles.
- b) parámetro de energía eléctrica consumida:
1. lavadero de automotores;
 2. expendio de helados;
 3. servicios de lavado y limpieza a seco, no industriales; y
 4. explotación de kioscos, polirrubros y similares.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente en base al análisis periódico en las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 133 septies.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Impositiva para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentran alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descritas en la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Artículo 133 octies.- La inscripción a este régimen simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Artículo 133 novies.- Quedan excluidos del régimen simplificado:

- a. los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad;
- b. sean sociedades no incluidas en el artículo 133 quáter;
- c. se encuentren sujetos al régimen del convenio multilateral;
- d. desarrollen actividades que, por su naturaleza, se encuentren alcanzadas con alícuotas diferenciales superiores a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente.

Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de venta minorista de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco quedarán comprendidos en el presente régimen, en la medida en que cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 133 quáter. A los efectos de su categorización anual, los mencionados contribuyentes deberán excluir de los montos de facturación computables, el importe correspondiente a la actividad reseñada;

- e. desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible artículos 111 a 119, ambos inclusive, del Código Fiscal vigente;
- f. desarrollen actividades que, de acuerdo a la Ley Impositiva vigente, tengan establecidos anticipos mínimos mensuales;
- g. desarrollen actividades que se encuentran alcanzadas con el beneficio de tasa cero establecido en la Ley Impositiva vigente;
- h. desarrollen la actividad de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; e
- i. desarrollen la actividad de pesca artesanal.

Artículo 133 decies.- Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado deberán

exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a. la constancia que acredite su adhesión al régimen simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado; y
- b. comprobante de pago correspondiente al último mes.

Artículo 133 undecies.- Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen quedan sujetos al régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de los deberes formales y materiales conforme el presente Código Fiscal, Ley Impositiva y normas regulatorias vigentes.

Artículo 133 duodecies.- Los agentes de retención y percepción designados por la Dirección General de Rentas deberán abstenerse de efectuar retenciones y percepciones a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el presente régimen. A tal fin, estos últimos deberán exhibir, ante el agente de retención o percepción, el comprobante que lo acredite como inscripto, el cual será emitido por la Dirección General de Rentas en el tiempo y forma que la misma determine.

Artículo 133 terdecies.- Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, a los efectos de dejar de tributar en el presente régimen deberán informarlo a la Dirección General de Rentas, de acuerdo al mecanismo que la misma determine.

Artículo 133 quaterdecies.- La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el régimen simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 133 quinquiesdecies.- La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación’.

Artículo 2º.- Incorpórase al Capítulo II de la Ley provincial 440 los siguientes artículos:

‘Artículo 22 bis.- Fíjase en la suma de \$500.000 el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 133 quáter, de la Ley provincial 439.

Artículo 22 ter.- Fíjase en la suma de \$870 el importe a que se refiere el inciso c), del artículo 133 quáter, de la Ley provincial 439.

Artículo 22 quáter.- Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base imponible anual		Superficie afectada hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Del 3% y superiores		Inferiores al 3%	
	Más de	Hasta			Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0	75.000	20	2.000 kw	1.500,00	125,00	750,00	62,50
II	75.001	125.000	30	3.300 kw	2.187,50	182,29	1.093,75	91,15
III	125.001	175.000	45	5.000 kw	3.500,00	393,75	2.362,50	196,88
IV	175.001	225.000	60	6.700 kw	4.725,00	393,75	2.362,50	196,88
V	225.001	275.000	85	10.000 kw	6.325,00	527,08	3.162,50	263,54
VI	275.001	325.000	110	13.000 kw	7.800,00	650,00	3.900,00	325,00
VII	325.001	375.000	150	16.500 kw	9.187,50	765,63	4.593,75	382,81
VIII	375.001	425.000	200	20.000 kw	10.667,50	888,96	5.333,75	444,48

Cláusula Transitoria

Artículo 3º.- Hasta tanto la Dirección General de Rentas dicte la reglamentación de la presente, los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos continuarán cumpliendo sus obligaciones conforme la normativa existente antes de la presente modificación, estableciéndose como fecha límite para la transición el día 1 de enero de 2013.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio para realizar una corrección que, entiendo, debe hacerse al texto leído recién.

Cuarto Intermedio

Sr. PRESIDENTE.— Pongo a consideración del Cámara la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- *Son las 18:35.*

- *A las 18:37*

- *Ocupa la Presidencia el vicepresidente primero, Juan Felipe Rodríguez.*

- *Ocupa la Secretaría Legislativa el señor Pablo Alejandro González.*

Sr. PRESIDENTE.— Se levanta el cuarto intermedio.

Mociones

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se haga una corrección en el cuadro que se acaba de leer, previo a la cláusula transitoria. En la categoría 8 dice: “375.001 a 425.000”. Corresponde que diga “de 375.001 a 500.000”.

Informo que cuando este proyecto de Ingresos Brutos Unificado fue remitido, por primera vez, a la Cámara legislativa, el monto era hasta \$245.000, y se cambió a 500.000, debido a las discusiones que tuvimos en la Comisión de Presupuesto.

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría se dará lectura a la corrección, antes de someter a votación el asunto, en comisión.

Sec. LEGISLATIVO.— Entonces: “Categoría 8, base imponible anual, 375.001 a 500.000”.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, el proyecto en comisión.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en sesión.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Löffler.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: En el caso de nuestro bloque Frente para la Victoria, vamos a sostener los mismos motivos cuando tratamos los asuntos N.ºs 270 y 272/12. No vamos a acompañar el proyecto puesto a consideración.

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde tomar votación nominal, por tratarse de un proyecto de ley.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- *Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Löffler, Marinello, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo y Siracusa.*

- *Votan por la negativa los legisladores Arcando, Liendo, Martínez y Tapia.*

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 11 votos por la afirmativa y cuatro por la negativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Pasamos al siguiente asunto.

- 24 -

Asunto N° 365/12

Ley de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados Ejercicio 2013

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que la Cámara se constituya en comisión, antes de comenzar la lectura del próximo asunto, que es el presupuesto.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. La Cámara se constituye en comisión.

- Ocupa la Presidencia el vicegobernador Roberto Luis Crocianielli.

En Comisión

Sec. LEGISLATIVO.— “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de ley:

Título I y II

Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados

Artículo 1º.- Fijase en la suma de \$7.647.247.072 los Gastos Corrientes y Gastos de Capital del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y organismos descentralizados), para el ejercicio 2013, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente ley:

Administración Central

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
001-ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	2.260.194.137	63.393.256	2.323.587.393
002-SERVICIOS DE SEGURIDAD	577.168.820	44.981.093	622.149.913
003-SERVICIOS SOCIALES	2.572.597.455	1.481.400.389	4.053.997.844
004-SERVICIOS ECONÓMICOS	336.905.086	310.606.836	647.511.922
Total	5.746.865.498	1.900.381.574	7.647.247.072

Administración Central

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
001-ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	2.260.194.137	63.393.256	2.323.587.393
002-SERVICIOS DE SEGURIDAD	577.168.820	44.981.093	622.149.913
003-SERVICIOS SOCIALES	2.303.074.983	592.061.905	2.895.136.888
004-SERVICIOS ECONÓMICOS	102.883.347	68.672.457	171.555.804
Total	5.243.321.287	769.108.711	6.012.429.998

Administración Descentralizada

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
003-SERVICIOS SOCIALES	269.522.472	889.338.484	1.158.860.956
004-SERVICIOS ECONÓMICOS	234.021.739	241.934.379	475.956.118
Total	503.544.211	1.131.272.863	1.634.817.074

Organismos de la Seguridad Social

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
0030003-SEGURIDAD SOCIAL	90.203.602	62.753.556	152.957.158
Total	90.203.602	62.753.556	152.957.158

Responsable Presupuesto	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
514- Administración Central	5.243.321.286	769.108.711	6.012.429.997
261- Poder Ejecutivo	4.807.843.935	748.309.906	5.556.153.841
296- Poder Legislativo	124.323.700	676.300	125.000.000
297- Poder Judicial	255.615.780	14.175.742	269.791.522
298- Tribunal de Cuentas	47.499.544	5.837.757	53.337.301
299- Fiscalía de Estado	8.038.327	109.006	8.147.333
515- Administración Descentralizada	503.544.211	1.131.272.864	1.634.817.074
300- InFueTur	23.840.520	653.330	24.493.850
301- Dirección Provincial de Puertos	67.777.166	10.945.360	78.722.526
302- Instituto Provincial de Vivienda	80.238.819	841.911.600	922.150.419
303- Dirección Provincial de Vialidad	35.554.688	202.015.269	237.569.957
304- Dirección Provincial de Energía	106.849.365	28.320.420	135.169.785
305- Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios	74.168.253	46.865.285	121.033.538
306- Instituto Provincial de Regulación de Apuestas	115.115.400	561.600	115.677.000
516- Organismos de la Seguridad Social	90.203.602	62.723.556	152.927.158
308- Caja Previsional y Compensadora Policía Provincial y ex Territorio	90.203.602	62.723.556	152.927.158

Artículo 2º.- Estímase en la suma de \$7.009.950.685 el Cálculo de Ingresos de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2013, destinado a atender los gastos fijados en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley:

Responsable	Recursos	2013
514-ADMINISTRACIÓN CENTRAL	01- INGRESOS CORRIENTES	5.249.446.392
	02- INGRESOS DE CAPITAL	257.241.773
	TOTAL	5.506.688.165
515- ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA	01- INGRESOS CORRIENTES	536.346.832
	02- INGRESOS DE CAPITAL	966.915.687
	TOTAL	1.503.262.520
TOTAL		7.009.950.685

Artículo 3º.- Fíjense en la suma de \$490.194.886 los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados), quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública provincial en la misma suma.

Artículo 4º.- El resultado económico de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2013 se estima en la suma de \$27.963.228, de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente ley:

INGRESOS CORRIENTES	5.785.739.224
GASTOS CORRIENTES	5.757.829.996
RESULTAD ECONÓMICO	27.963.228

Artículo 5º.- Fíjase en la suma de \$132.444.919 el importe correspondiente a los gastos para atender el servicio de la deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente ley:

Clasificador Económico	Administración Central	Administración Descentralizada	Total
003001- AMORTIZACION DE LA DEUDA PÚBLICA	102.379.998	19.100.423	121.480.421
001003- RENTA DE LA PROPIEDAD	6.125.105	4.839.393	10.964.498
Total	108.505.103	23.939.816	132.444.919

Artículo 6º.- Estímense en la suma de \$814.541.306 las Fuentes Financieras de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2013, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

Recursos	Responsable	2013
03- FUENTES FINANCIERAS	514- Administración Central	653.311.887
	515- Administración Descentralizada	161.229.429
	Total	814.541.306

Artículo 7º.- Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para el ejercicio 2013, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte de la presente ley:

CONCEPTO	Caja Compensadora de Policía
Recursos Totales	92.927.158
Gastos Totales	152.927.158
Resultado Primario	-60.000.000
Fuentes Financieras	60.000.000
Aplicaciones Financieras	
Resultado Financiero Neto	0

Artículo 8º.- Estímase en la suma de \$25.231.545 el gasto tributario para el ejercicio 2013, de acuerdo a lo establecido por la Ley nacional 25917 y la Ley provincial 694 y modificatorias, según el siguiente detalle:

Beneficio Contribuyente Cumplidor, artículo 124 Código Fiscal	6.231.545
Tasa 0	4.000.000
Disminución de alícuota tasa de verificación de procesos productivos	15.000.000
Total	25.231.545

Título III Disposiciones Generales

Artículo 9º.- Fijase en 9.139 el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente del Poder Ejecutivo provincial, exceptuando el escalafón docente para el ejercicio 2013, de acuerdo a lo indicado en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 10.- Fijase en 545 el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente del Poder Judicial.

Artículo 11.- Fijase en 284 el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente del Poder Legislativo.

Artículo 12.- Fijase en 126 el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente del Tribunal de Cuentas de la provincia.

Artículo 13.- Fijase en 15 el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente de la Fiscalía de Estado.

Artículo 14.- Fijase en 5.840 el número total de cargos de la planta de personal perteneciente al escalafón docente. Estímense en 695.000 la cantidad de horas cátedras destinadas a otorgarse para el ejercicio 2013.

Artículo 15.- Fijase en 1.073 el número total de cargos de la planta de personal de los organismos descentralizados para el ejercicio 2013, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 16.- Fijase en 319 el número total de cargos de la planta de personal de los organismos de la seguridad social para el ejercicio 2013, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 17.- Los poderes Legislativo y Judicial podrán realizar las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1º de la presente ley para cada uno de ellos, debiendo informar al Poder Ejecutivo dentro de los cinco días de realizada la tramitación, a efectos de mantener consolidado el estado presupuestario de la Administración Central. El Poder Ejecutivo podrá realizar las mismas modificaciones debiendo informarlas mensualmente al Poder Legislativo para su seguimiento y control.

Los organismos de control podrán proponer al Poder Ejecutivo las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1º de la presente ley.

El total de erogaciones podrá ser incrementado solamente como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional. En el caso del Poder Ejecutivo también se podrá incrementar el total de erogaciones cuando se produzcan excedentes financieros cuyo traslado de un ejercicio al siguiente lo justifique. Dichas modificaciones deberán ser informadas al Poder Legislativo dentro de los 10 días de realizadas, a los efectos del seguimiento y control.

Los organismos descentralizados podrán proponer modificaciones presupuestarias, las que deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (Ley provincial 859, artículo 13, inciso 3), y sus modificatorias, autorización que podrá efectuarse, en el caso de contar con la tecnología adecuada, mediante la instrumentación de firma digital (Ley provincial 633 y Ley nacional 25506).

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transferir y/o suprimir vacantes de la planta de personal aprobada por la presente ley, con la única limitación de no incrementar el número total de cargos.

El Poder Ejecutivo podrá designar o reubicar personal temporario, permanente o de planta política y/o gabinete en las distintas reparticiones de los organismos descentralizados cuando los organismos cuenten con el debido respaldo presupuestario en forma previa a la designación o reubicación del agente o funcionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo debe distribuir los créditos que se aprueban por esta ley al nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios. Asimismo, podrá reestructurar los créditos del inciso 'Personal' según surja de su distribución en función de la recomposición de los salarios, aportes y contribuciones del personal de la Administración Central y organismos descentralizados. Las mayores asignaciones presupuestarias que deriven de estos ajustes deberán estar compensadas por la disminución de los gastos corrientes o de capital, o bien a través del incremento de los recursos, de manera de garantizar el principio de equilibrio presupuestario de cada organismo. Dicha atribución sólo podrá estar delegada al Ministerio de Economía.

Artículo 20.- Las vacantes que se generen durante el presente ejercicio por distintas razones (retiros, renunciaciones, jubilaciones, bajas) en cualquier repartición de la Administración Pública provincial serán transferidas al ámbito del Ministerio de Economía y constituirán una reserva de emergencia, las que se utilizarán prioritariamente para el ingreso de profesionales, técnicos y/o los beneficiarios aún no designados de las leyes provinciales 661 y 668. En el caso de las vacantes que se asignen para profesionales y técnicos serán destinadas preferentemente a las necesidades emergentes del sistema de salud de la provincia.

Artículo 21.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado podrán proponer el aumento en el número de sus respectivas vacantes vigentes, las que deberán ser incluidas en el proyecto de presupuesto del ejercicio de cada organismo, pero estas no podrán ser financiadas con recursos de la Administración Central, debiendo entonces procurar las fuentes de ingresos de recaudación propia o bien la disminución de los gastos, de manera de no incrementar las asignaciones presupuestarias que se remesan desde el Tesoro provincial, en tal concepto.

Dicha limitación sólo podrá ser alterada cuando existan razones de fuerza mayor y expreso

acuerdo del Poder Ejecutivo de la provincia.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo deberá remitir mensualmente las remesas financieras destinadas a financiar los presupuestos de gastos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos de control, sujeto a lo establecido en el artículo 11, de la Ley nacional 25917, a la cual la provincia adhirió mediante la Ley provincial 694.

Artículo 23.- Fíjase en la suma de \$10.000.000 la partida de transferencias a personas, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de afrontar el otorgamiento de nuevos beneficios previstos bajo el Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE), Ley provincial 389, durante el ejercicio 2013.

Artículo 24.- La liquidación de los fondos en concepto de coparticipación de recursos a las municipalidades, cuya distribución será informada por el Poder Ejecutivo a los municipios en un plazo de 10 días de la vigencia de la presente, se calcula en base a los siguientes montos estimados por concepto:

- a) ingresos tributarios provinciales: \$944.000.000
- b) regalías hidrocarburíferas: \$334.000.000
- c) regímenes federales: \$2.135.000.000

Dicha distribución será efectuada de acuerdo al régimen legal vigente desde la Contaduría General y por los montos percibidos, netos de retenciones y afectaciones previas.

El mismo procedimiento será aplicable para las retenciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley provincial 641.

Disposiciones Accesorias de Carácter Permanente

Artículo 25.- Incorpórese como fuente de financiamiento del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, en las partidas presupuestarias de personal, bienes y servicios no personales, bienes de uso y contribuciones, el producido de la retención a los municipios del 25% de los recursos que les corresponden por coparticipación de ingresos tributarios provinciales, los que serán deducidos de la liquidación en la coparticipación de dichos conceptos.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a constituir fondos de garantías, fideicomisos, fondos fiduciarios y cualquier otro tipo de instrumentos financieros con el Banco de Tierra del Fuego y otras entidades financieras públicas o privadas, organismos nacionales e internacionales de crédito, destinados a la financiación de obras públicas y/o proyectos de inversión hasta la suma de U\$S100.000.000.

Artículo 27.- Extiéndase el uso de los instrumentos dispuestos en el artículo anterior, a la cancelación de deudas consolidadas con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, pudiendo utilizarse además como mecanismo de pago de la deuda generada por las leyes provinciales 478 y 641.

Artículo 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano rector del sistema de Tesorería, a los efectos de equilibrar la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y posibilitar una racional utilización de los recursos, a disponer libremente de las sumas que al 31 de diciembre de cada ejercicio compongan cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos a dicha fecha en la ejecución de gastos. En consecuencia, dicha autoridad queda facultada a disponer en forma inmediata su desafectación y acreditación a Rentas Generales del Tesoro de la provincia, como así también queda facultada a la desafectación de los saldos de las cuentas específicas cuya normativa de creación haya cesado en su vigencia. Quedan exceptuados del presente, los fondos nacionales con destino específico.

Artículo 29.- Derógase la Ley provincial 648 y sustitúyese el artículo 60 de la Ley provincial 159, por el siguiente texto:

'Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior, y no podrá ser inferior al 35% del total de los recursos corrientes de libre disponibilidad de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y contribuciones figurativas de poderes y organismos de control'.

Artículo 30.- Instrúyase al Poder Ejecutivo provincial, a remitir a la Legislatura provincial, dentro de los 30 días de aprobada la presente, las planillas anexas con el desagregado al

nivel de apertura correspondiente, según los clasificadores presupuestarios vigentes, de los recursos y gastos en los distintos niveles institucionales, a los efectos de su control y seguimiento presupuestario.

Artículo 31.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en todos sus términos, a lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley nacional 26784, por el cual se prorrogan para el ejercicio 2013 las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Ley nacional 26530.

Artículo 32.- Establecer como requisito para el tratamiento de la estimación de recursos y presupuesto de gastos del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, contar con el informe del Tribunal de Cuentas de la provincia referido a la certificación de acreencias del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social en el marco de lo establecido en la Ley provincial 865. Para no afectar el normal funcionamiento del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, será de aplicación lo normado por el artículo 27 de la Ley provincial 495.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”.

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: El proyecto leído por Secretaría es producto de los consensos a los que se han arribado en el ámbito de la Comisión de Presupuesto y del resto de los legisladores que integran esta Cámara.

Y en relación al acuerdo suscripto 17 de diciembre próximo pasado, con los intendentes de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande, en el artículo 25 se está dando cumplimiento a la cláusula segunda, donde se crea el Fondo de Sostentamiento de Servicios Esenciales del Estado provincial. Y en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto se está dando cumplimiento a la cláusula tercera del acuerdo con la derogación de la tan comentada Ley 648. Y la modificación del artículo 60, de la Ley 159, donde queda expresado, sin ninguna duda, cuál fue el espíritu del financiamiento del presupuesto educativo, que vino a modificar (de acuerdo al fallo de la Justicia -que algunos no compartimos-) la interpretación del mismo.

Pero con esto se vuelve a la redacción original, cuando se sancionó la ley de educación de la provincia que después fue modificada por la Ley 648.

Entonces, señor presidente, con esto estamos dando cumplimiento, en la tarifaria y en el presupuesto, a las cuatro cláusulas del convenio y del acuerdo celebrado con los intendentes de Ushuaia, de Río Grande y de Tolhuin, por parte del Poder Ejecutivo.

Decía que el presente dictamen leído, ha sido resultado del consenso mayoritario de esta Cámara legislativa.

Una aclaración: Ha quedado expresamente fuera del proyecto del presupuesto -valga la redundancia- el presupuesto del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, en razón de que la mayoría considera oportuno contar primero con la certificación de deuda o de acreencias, a ser presentada por el Tribunal de Cuentas, tal como fijaba la Ley 865.

Con posterioridad, se dio un mayor plazo, a través de la Ley 895; y a partir de esa certificación que estará en el manos del Poder Legislativo, no más allá de la primer semana del mes de febrero, ni bien iniciemos el período de sesiones ordinarias, seguramente le daremos tratamiento en el marco de la comisión creada por Ley 865 y de las distintas comisiones para tratar el presupuesto del IPAUSS.

A efectos de evitar algún tipo de funcionamiento, en el artículo 32 establecemos que se debe ajustar a lo que norma el artículo 27 de la Ley 495, reconduciendo su presupuesto, que tiene al día de la fecha.

Señor presidente: Creo que con estos fundamentos -y, seguramente, los que darán en caso de considerarlo necesario otros legisladores- estamos dando cumplimiento al tratamiento en comisión, para luego en sesión, aprobar el presupuesto general de la provincia, correspondiente al año 2013. Y, así, cumplir con la promesa que todos los legisladores hicimos de que, cuando se inicie el año 2013, la provincia va a tener sancionado su presupuesto. Nada más, presidente.

Sr. ARCANDO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Adelanto el voto afirmativo de la bancada Frente para la Victoria.

Como dijo el legislador Blanco, hubo un compromiso de todos los legisladores de poder sancionar, antes del 31 de diciembre, el presupuesto de la provincia.

Celebro que hayamos llegado a un entendimiento y que podamos acompañarlo,

porque es una herramienta esencial que necesitamos los legisladores para controlar en qué se gastan los dineros públicos. Por eso, que teníamos dos opciones: la de acompañar o no hacerlo. Pero hemos decidido acompañar el mismo por los motivos que les acabo de expresar. Por otro lado, se han contemplado las sugerencias que pudimos hacer, en las distintas reuniones de la comisión; y, obviamente, vuelvo a reiterar que nos quedan algunas cuestiones pendientes -como mencionó el legislador Blanco- que van a ser abordadas en el momento que sea propicio, y una vez que tengamos la información que necesitamos... Es el tema del IPAUSS. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración de la Cámara.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Moción

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito que se constituya la Cámara en sesión, para votar el dictamen del presupuesto.

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. RODRÍGUEZ.— Pido la palabra.

Señor presidente: Sé que estamos cansados.

Seguramente hemos resuelto temas importantísimos para la provincia, en este año. Pero me quería tomar el atrevimiento de dejar en claro la cronología de los acontecimientos de cómo se llegó a esta última sesión, porque me parece que es bueno poder dejarlo expresado.

Tal vez, si algún legislador después no coincide con la apreciación, me gustaría que lo pueda expresar.

En realidad, contra todos los pronósticos de aquellos detractores de las instituciones, esta Legislatura ha sesionado a lo largo del año como estuvo programado. Si no teníamos fecha para esta última sesión es porque había un desencuentro entre los dirigentes que hoy tienen la responsabilidad ejecutiva y legislativa de la provincia, porque nosotros también somos parte de los poderes, y por supuesto la Justicia.

En definitiva, quiero rescatar la decisión que se tomó, en esta Legislatura y por quienes la integran, con consensos y disensos, y lograr que el lunes se abiera la posibilidad de que se concretara esta sesión importante, por los temas que se iban a tratar; con un Orden del Día preanunciado, y no como decían por ahí que íbamos a realizar una sesión sin que se tenga conocimiento de los temas que se iban a tratar. Obviamente que los temas eran sumamente importantes, e indudablemente los temas tratados hoy cambian la situación actual de muchos ciudadanos de Tierra del Fuego.

Quiero rescatar aún con los consensos y disensos que puede haber en esta Cámara; y que de hecho los hay.

El 26 de junio de 2011 la gente eligió a 15 representantes para que pudieran legislar y representarlos de la mejor manera. Somos seres humanos y pasibles de equivocarnos. Pero era fundamental que esta Legislatura dé las herramientas a las instituciones, y brindarle la tranquilidad de que van a tener el equilibrio económico-financiero para poder funcionar en el año 2013, aunque algunos pretendan que legislemos individualmente o para sectores.

La verdad es que, independientemente de eso, represento a los municipios y tengo la obligación de legislar, como partido político para todos los ciudadanos de Tierra del Fuego. Y a veces esto implica tomar decisiones antipáticas, que lamentablemente tenemos que

tomarlas y que seguramente mañana seremos muy criticados por esto.

Pero la verdad es que si el año que viene podemos demostrarle a la sociedad de Tierra del Fuego que hemos sido capaces de sostener los servicios que tiene que brindar el Estado en su conjunto -me refiero al gobierno y a sus municipios- y seguramente esta es una de las principales herramientas que hemos logrado concretar hoy acá.

Agradezco a todos mis pares la posibilidad de realizar esta sesión que, por cierto, estaba en riesgo el que se pudiera llevar adelante, justamente por estos desencuentros.

Me refiero a lo que se vio, lo que pasó en Ushuaia, a lo que pasó hoy en Río Grande.

Seguramente, de esta manera no vamos a resolver los problemas que tenemos los fueguinos: con intolerancia y con violencia, ciertamente que no.

Me tomo el atrevimiento de hablar por mis pares: esta Cámara garantizará tanto a los municipios como al gobierno que si tenemos que tomar decisiones para volver a equilibrar los recursos para que sigan teniendo trabajo los empleados del Estado y puedan seguir cobrando los sueldos los camioneros, quienes prestan servicios a las empresas, seguramente lo tendremos que llevar adelante, aunque algunos pretendan pintarnos como que hoy estamos perjudicando a Tierra del Fuego.

Creo que no hay un solo legislador, ni siquiera aquellos que puedan estar en contra de la posición, que tengan la idea fija de cómo podemos perjudicar a los fueguinos.

Por el contrario, tomamos decisiones, que a veces no son las más simpáticas, pero la verdad es que hoy hemos dado un gran paso de institucionalidad, garantizando en parte, seguramente el equilibrio económico y financiero para 2013, a todas las instituciones de la provincia. Gracias.

Sr. PRESIDENTE .— Gracias, legislador.

Tenemos que considerar la moción del legislador Blanco de poner la Cámara en sesión.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

En Sesión

Sr. PRESIDENTE.— Por Secretaría Administrativa se toma votación nominal.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Procedo a tomar la votación.

- Votan por la afirmativa los legisladores Andrade Tenorio, Arcando, Barrientos, Blanco, Del Corro, Lechman, Liendo, Löffler, Marinello, Martínez, Martínez Allende, Rodríguez, Rojo, Siracusa y Tapia.

Sec. ADMINISTRATIVO.— Resultan 15 votos por la afirmativa, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado. *(Aplausos)*.

Mociones

Sr. LÖFFLER.— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito al Cuerpo que nos apartemos del Reglamento para quitar el plazo de observación a todos los proyectos de ley que no tienen dictamen, y aquellos que sí tenían dictamen y fueron modificados en el transcurso de la presente sesión.

Sr. PRESIDENTE .— Se pone a consideración la moción del legislador Löffler.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

Sr. BLANCO.— Pido la palabra.

Señor presidente: Habiendo ya finalizado el temario de esta sesión tengo en mi banca -y consta en Secretaría Administrativa- una solicitud de sesión especial para que se realice a

continuación de esta, con un temario que contempla cinco asuntos: proyecto de resolución que expresan el repudio por la decisión del Reino Unido de llamar "Reina Isabel" al territorio de la Antártida Argentina; un proyecto de resolución que establece la Comisión de Receso para el período 2013; un proyecto de ley que sustituye el nombre de "Julio Argentino Roca" de la Escuela N° 38 de la Antártida Argentina, por el de "Presidente Raúl Ricardo Alfonsín"; un proyecto de resolución que expresa preocupación por el fallo dictado por la Sala 2 de la Cámara en lo Penal; y un proyecto de resolución que declara de interés provincial las tareas de investigación realizadas por docentes y alumnos de la Escuela Provincial N° 1 "Domingo Faustino Sarmiento".

Sr. PRESIDENTE.— Se pone a consideración la moción del legislador Blanco.

- *Se vota y es afirmativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Aprobado.

- V -

CIERRE DE LA SESIÓN

Sr. PRESIDENTE.— No habiendo más temas para tratar, se da por concluida esta sesión especial. (*Aplausos*).

- *Son las 19:25.*

Pablo A. GONZÁLEZ
Secretario Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Presidente

Marcela F. AMOR
a/c Dirección de Taquigrafía

ANEXO I

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 594/12

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia 534/12, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 2 -

Asunto N° 571/12

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 201, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los 16 años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución provincial y en la presente ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el padrón electoral.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13 de la Ley provincial 201, por el siguiente texto:

“a) los jóvenes entre los 16 y 17 años y los mayores de setenta 70 años.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 3 -

Asunto N° 568/12

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 22 de marzo de cada año como 'Día Provincial del Agua'.

Artículo 2°.- Inclúyese en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias de esta fecha.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 4 -

Asunto N° 573/12

Ley de Educación Vial

Artículo 1°.- Objeto. La presente establece las pautas para la incorporación de Programas de Educación Vial en la educación obligatoria y en los institutos de formación docente del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente que definirá los ejes temáticos para incluir en la currícula de los distintos niveles y modalidades.

Artículo 3°.- Garantía. Implementación. La autoridad de aplicación garantizará el desarrollo sistemático y continuo de las actividades incluidas en los Programas de Educación Vial. La implementación de las actividades se realizará en el marco del proyecto institucional de cada establecimiento.

Artículo 4°.- Acciones Conjuntas. Se instrumentarán acciones conjuntas con los establecimientos educativos e institutos de formación docente que permitan:

- a) diseñar e implementar de los módulos de enseñanza;
- b) definir estrategias y metodologías, y seleccionar los recursos didácticos adecuados

de acuerdo con los grupos etéreos y las etapas evolutivas de los educandos y con sentido de gradualidad y especificidad;

- c) seguir, monitorear, acompañar, evaluar y reajustar las currículas de las acciones en desarrollo;
- d) capacitar de manera permanente y obligatoria a los educadores en el marco de la presente; y
- e) difundir los objetivos y alcances en los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

Artículo 5º.- Responsabilidad. La educación vial es responsabilidad de toda la comunidad educativa. Cada establecimiento deberá:

- a) informar a los padres, madres y tutores de los alumnos acerca de las actividades programadas; y
- b) convocar a los padres, madres y tutores a participar de talleres y del diseño del proyecto institucional.

Artículo 6º.- Campañas de Difusión. La autoridad de aplicación realizará campañas de difusión de la educación vial en:

- a) centros de gestión y participación;
- b) clubes, organizaciones comunitarias y barriales; y
- c) medios de comunicación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 5 -

Asunto Nº 575/12

Ley de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying)

Artículo 1º.- Créase el Programa Provincial de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying), en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuya autoridad de aplicación será determinada por la reglamentación.

Artículo 2º.- Los objetivos del Programa son los siguientes:

- a) contribuir a la disminución de todas las formas de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos y, en todo lo que sea factible, también en lo social, propiciando la modificación de las pautas culturales que las sustentan;
- b) sensibilizar y concientizar a alumnos, padres, cooperadores, docentes, directivos, supervisores y en general a todos los estamentos que conforman el concepto de comunidad educativa, en relación a la problemática social de la violencia y el acoso;
- c) visualizar enfoques y promover medidas de índole técnico pedagógicas y didácticas, administrativas y culturales, que faciliten la eliminación de la violencia en sus múltiples expresiones en el ámbito educativo, aspirando a que también, repercutan en lo social;
- d) impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la violencia y acoso en todos sus aspectos;
- e) formar y capacitar a docentes, directivos, supervisores; y perfeccionar y profundizar los conocimientos de quienes ya acrediten, en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir y eliminar la violencia o su riesgo;
- f) favorecer la interrelación del Programa, los establecimientos educacionales y los centros de atención y prevención dependientes de otras áreas del Estado provincial y de los Municipios;
- g) articular con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno de la violencia escolar y su riesgo, alentando la inclusión en la programación habitual de contenidos que contribuyan a su prevención y erradicación;
- h) fomentar la interacción y el trabajo en conjunto de todos los actores de la comunidad escolar en favor de prevenir y erradicar los casos de hostigamiento e intimidación física o psicológica (bullying) en las instituciones escolares; e

- i) recurrir al procedimiento de mediación previsto en la Ley provincial 804 y normas reglamentarias de la misma para la solución de conflictos ocasionados por la violencia escolar.

Artículo 3º.- Serán destinatarios del Programa creado por la presente ley, todos los estamentos que constituyan la comunidad educativa, de la totalidad de los servicios educativos de las distintas ramas y niveles del Sistema Educativo de la Provincia.

Artículo 4º.- El Programa será implementado a través de talleres, cursos, paneles, encuentros, mesas redondas, clínicas, congresos, jornadas, proceso de mediación y toda otra estrategia y técnica que la literatura científica defina.

El conjunto de las acciones que integren cada una de las posibilidades descriptas en el párrafo anterior contarán con la presencia de profesionales Psicólogos, Psicopedagogos y Asistencia Social Escolar.

Artículo 5º.- Se constituirá un Consejo Consultivo integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales de relevancia y entidades académicas especializadas en la temática de la violencia y su riesgo, cuya función será la de asesorar al Programa respecto de las vías de acción a seguir y recomendar sobre las estrategias, técnicas y demás posibilidades más adecuadas para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias del presupuesto del Ministerio de Educación para la implementación del presente Programa.

Artículo 7º.- El órgano de aplicación del presente Programa deberá:

- a) designar al personal de la rama y nivel que estime corresponda de acuerdo a su formación profesional, circunstancias del caso y a lo que la reglamentación defina, a los efectos de coordinar las estrategias técnicas y demás posibilidades establecidas en el artículo 4º de la presente;
- b) convocar a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades académicas especializadas en la temática de la violencia y su riesgo, a fin de constituir el Consejo Consultivo que establece el artículo 5º de la presente y reglamentar su funcionamiento;
- c) realizar la evaluación periódica de la eficacia del Programa, a los efectos de ratificar o rectificar medidas y acciones puestas en marcha, haciendo públicos sus resultados;
- d) suscribir convenios con las demás áreas del Estado provincial y con los municipios;
- e) recopilar toda la información emergente de la aplicación del Programa para su sistematización y posterior evaluación;
- f) formalizar Convenios de Intercambio y Cooperación con otras provincias y organizaciones internacionales dedicadas al tema;
- g) orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico, verbal o psicológico;
- h) promover en las escuelas programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación física o psicológica (bullying) entre los estudiantes; e
- i) prevenir y erradicar el hostigamiento e intimidación física o psicológica (bullying), destinadas a enfrentar situaciones de tiranización, aislamiento, amenaza, insultos, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación sobre una o más víctimas, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 8º.- El derecho a la educación incluirá el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica entre los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 9º.- Los establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar. El procedimiento para conformar esa entidad, será establecido por reglamentación. Serán responsables de la implementación de las medidas que determine la autoridad de aplicación, la que deberán hacer constar en un plan de gestión. Asimismo, deberán redactar un Reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho Reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan acoso escolar,

graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el Reglamento.

Artículo 10.- Sin perjuicio de la existencia y vigencia del Reglamento Interno previsto en el artículo 9º, si las autoridades del establecimiento educativo, ante el acaecimiento de hechos que constituyan acoso escolar, no adopten las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el artículo 33 y concordantes de la Ley provincial 631.

Artículo 11.- Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 6 -

Asunto Nº 574/12

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la Conservación de las Aves Playeras Migratorias y sus Hábitats.

Artículo 2º.- Establecer el mes de octubre de cada año como 'Mes de las Aves Playeras Migratorias', en relación con el arribo de las aves desde sus áreas reproductivas en el hemisferio norte hacia sus sitios de invernada o no reproductivas en Sud América y en particular la costa norte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur categorizado como sitio de importancia hemisférica por la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras Migratorias (RHRAP), sitio Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICAS) y sitio Ramsar.

Todas las actividades a realizarse en relación al mes de las aves playeras migratorias serán consideradas de interés provincial y gozarán del auspicio de la Legislatura de la provincia.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 7 -

Asunto Nº 576/12

Programa "La Legislatura y la Escuela"

Artículo 1º.- Créase el Programa "La Legislatura y la Escuela", en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El Programa tendrá como objetivos los siguientes:

- a) incorporar en los jóvenes, los valores propios del debate democrático de las ideas y búsqueda de acuerdos en un marco de convivencia y respeto de las distintas opiniones;
- b) introducirlos en la práctica de la tarea legislativa como forma de afianzar en ellos los principios democráticos y la forma de organización institucional en la provincia; y
- c) generar un ámbito de relaciones directa y personal de los alumnos con los legisladores de la provincia, a través del conocimiento e intercambio de ideas sobre el trabajo de estos últimos.

Artículo 3º.- Serán destinatarios de este Programa los alumnos pertenecientes a establecimientos de educación media dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- El Programa se organizará en dos etapas:

- a) la primera etapa, al iniciarse el ciclo lectivo, en la que se abordarán contenidos curriculares que den cuenta de la temática referida a los poderes del Estado, haciendo hincapié en el funcionamiento de los mismos, cada uno de los establecimientos realizará trabajos de investigación y elaboración de las propuestas e iniciativas que luego serán analizadas y presentadas como proyectos a ser tratados en el seno de las comisiones correspondientes de la Legislatura.
- b) la segunda etapa, posterior al receso invernal, se realizará un trabajo parlamentario, que consistirá en la participación de los alumnos en algunas de las comisiones en las que se hayan presentado proyectos, participando del debate legislativo de los mismos. Las propuestas que resultasen aprobadas y sean consideradas viables, podrán ser presentadas por cualquier legislador para su posterior tratamiento durante el periodo de sesiones que se encuentra en curso, dejándose expresa constancia del establecimiento educativo que promovió la iniciativa en el marco del Programa creado por la presente ley.

Artículo 5º.- A fin de la realización del presente Programa se cursará invitación a todos los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la provincia, abriéndose con posterioridad un registro de aquellos establecimientos que muestren interés en participar.

Artículo 6º.- El Programa contará con la asistencia del personal dependiente de distintas áreas de la Legislatura: Secretaría Legislativa, Secretaría Administrativa, Taquígrafos, Ceremonial y Protocolo, Dirección de Prensa y Difusión y otras.

Artículo 7º.- El Programa 'La Legislatura y la Escuela', será coordinado por la presidencia de la Legislatura provincial, y los fondos necesarios para el desarrollo del mismo serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes de la Cámara Legislativa.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 8 -

Asunto N° 580/12

Artículo 1º.- Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la Pensión Extraordinaria para el Estibador Portuario.

Artículo 2º.- Podrá acceder al presente beneficio todo estibador portuario que pueda acreditar:

- a) haber estado registrado año a año y en forma consecutiva como estibador del Puerto de la ciudad de Ushuaia durante el período comprendido desde el año 1992 y hasta el año 2011 inclusive;
- b) tener no menos de 52 años de edad; y
- c) no podrá estar ni continuar prestando servicios como estibador ni trabajando como autónomo ni bajo relación de dependencia.

Artículo 3º.- Se fija como suma de dinero a percibir como pensión por el beneficiario el monto equivalente al salario que percibe un agente de la categoría 1 del escalafón vigente para la Dirección Provincial de Puertos y será abonado con los siguientes recursos:

- a) de la totalidad del recurso proveniente de la Tasa por Operación de Estiba que abonan las Empresas de Servicios Portuarios por cada medio turno de tres horas por cada estibador declarado. A tal fin se fija que a partir de la promulgación de la presente ley el monto a abonar en concepto de Tasa por Operación Portuaria se establece en \$10 por cada medio turno de tres horas y por estibador, y se incrementara anualmente en la misma proporción de aumento que se acuerde para la categoría de escalafón prevista en el presente artículo. El presente recurso tendrá el carácter de fondo específico para la presente ley; y
- b) en caso de no poder resultar cubierta la totalidad de la erogación que implica la presente ley, el monto faltante se tomará de los recursos provenientes de Rentas Generales de la Dirección Provincial de Puertos, para lo cual el mencionado ente deberá prever los fondos que correspondan.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo asistirá a efectos de la cobertura del servicio médico asistencial a los beneficiarios de la presente ley y su grupo familiar en la prestación de niveles existentes en los hospitales regionales. Toda prestación extra hospitalaria, derivaciones o medicamentos, recibirá el tratamiento a través de los servicios sociales hospitalarios.

Artículo 5º.- Este beneficio no incluye los Servicios Sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro, similar jubilatorio, retiro o pensión sea nacional o provincial.

Artículo 6º.- Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta ley, la Dirección Provincial de Puertos, la que llevará un registro actualizado de los beneficiarios.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de 90 días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 8º.- Quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, tendrán un plazo máximo improrrogable de 180 días desde su entrada en vigencia para acogerse al beneficio mediante la presentación formal de solicitud por ante la Dirección Provincial de Puertos con toda la documentación que acredite el cumplimiento de los extremos requeridos.

Artículo 9º.- Cuando el beneficiario se halle física o mentalmente incapacitado, o exista cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la Pensión, la Dirección Provincial de Puertos determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

Artículo 10.- El pago de la Pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;
- b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado;
- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la resolución judicial;
- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación; o
- e) cuando el beneficiario titular deja de percibir el monto de la pensión durante tres meses sin causa debidamente justificada.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 9 -

Asunto N° 579/12

Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos de Salud de la Provincia

Artículo 1º.- Establécese el Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos de Salud de la Provincia a través del cual se cobrará de manera directa las consultas a las personas que concurren a solicitar atención al mismo.

El monto de dicha consulta se fija en la suma de \$10, la cual se deberá actualizar semestralmente por normativa emitida por la autoridad de aplicación según el Índice de Precios al Consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos de la provincia.

Artículo 2º.- Quedan exentas del pago del arancel estipulado en el artículo 1º de la presente, las personas que no cuenten con ningún tipo de cobertura de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares, ni recursos económicos suficientes para afrontar el arancel o costo de las prestaciones, incluidas evacuaciones y derivaciones médicas a centros públicos o privados de salud.

Artículo 3º.- El Ministerio de Salud deberá confeccionar una base de datos que contenga la nómina total y actualizada de personas residentes en la provincia con cobertura de obra social o entidades similares.

A tales fines, los convenios que se celebren con obras sociales y entidades similares deberán contener la obligación de proporcionar los padrones de afiliados en soporte informático y su actualización deberá ser cada 180 días.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud establecerá un nomenclador provincial de prestaciones médicas, el que será actualizado anualmente. El mismo deberá contemplar los costos de cada prestación, incluidos insumos, recurso humano profesional necesario para brindar la prestación, y costos administrativos de su facturación.

Artículo 5º.- Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras

entidades similares deberán abonar las facturas que emitan los efectores públicos de salud, a los 30 días de su presentación al cobro. La mora en el pago acarreará un interés moratorio cuya tasa será fijada también por el Ministerio de Salud.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de 60 días promulgada la presente ley.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 10 -

Asunto Nº 577/12

Programa "Tierra del Fuego Digital"

Artículo 1º.- Creación. Créase el Programa "Tierra del Fuego Digital", en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo del presente programa será desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la libre accesibilidad a la banda ancha en toda la provincia a fin de que paulatinamente se permita el acceso masivo y gratuito a internet.

Artículo 3º.- Implementación. Facúltase al Poder Ejecutivo a que, en la primera etapa de la implementación o ejecución del Programa, se instale el servicio en lugares alejados de las áreas urbanas, y paulatinamente extender el servicio a toda la provincia.

Artículo 4º.- Instalación. El Poder Ejecutivo determinará, de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 3º, las etapas de implementación del Programa y los lugares de interés en los que se instalará el servicio, en concurrencia con los municipios para que en forma conjunta cumplimenten los objetivos de esta ley, como así también deberá a través del Ministerio de Educación acompañar el Programa con una campaña educativa y cultural sobre la tecnología y su adecuado uso.

Artículo 5º.- Recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar recursos propios en caso de lugares y servicios de interés público provincial, a realizar convenios con empresas privadas prestatarias de los servicios las que podrán ofrecer gratuitamente los mismos, financiándose a través de la publicidad y a realizar convenios de cooperación con los municipios.

Artículo 6º.- Difusión. El Poder Ejecutivo dará amplia difusión del Programa debiendo además convocar con carácter consultivo al Polo Tecnológico, ONG, asociaciones gremiales, empresas, particulares especializados y representantes de reparticiones estatales que cuenten con especialización en la materia, antes de la implementación del Programa. Dichos convenios deberán ser ratificados por la Legislatura provincial.

Artículo 7º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación, luego de efectuadas las consultas previstas en el artículo precedente, deberá elaborar los pliegos licitatorios que contemplen las especificaciones técnicas y las restricciones de acceso para la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 11 -

Asunto Nº 578/12

Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Créase el Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Son objetivos del presente Programa:

- a) promover y facilitar el acceso al estudio y la capacitación de empleados estatales provinciales en los distintos niveles educativos dictados de manera presencial o a distancia en instituciones públicas o privadas, con reconocimiento oficial;
- b) garantizar su permanencia, con un buen desempeño académico y regularidad, en el sistema educativo;
- c) promover la equidad educativa brindando los medios económicos mínimos de contención necesarios para que los empleados estatales puedan continuar sus estudios, iniciar estudios nuevos mejorando su preparación personal; y
- d) mejorar la capacitación del personal de la Administración Pública provincial, entes autárquicos y descentralizados sin distinciones de ninguna naturaleza apuntando a la excelencia educativa.

Artículo 3º.- Los niveles educativos comprendidos en el presente Programa son:

- a) estudios primarios;
- b) estudios secundarios;
- c) estudios terciarios; y
- d) estudios universitarios y de posgrado.

Capítulo II Beneficios

Artículo 4º.- El beneficio del Programa comprende:

- a) incentivo monetario: consiste en una suma de dinero mensual diferenciado según el nivel educativo en que el empleado público se inscriba; cuyo monto se ajustará a la siguiente escala:
 1. estudios primarios: el 5% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la administración pública;
 2. estudios secundarios: el 7% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la administración pública;
 3. estudios terciarios: el 8,5% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la administración pública; y
 4. estudios universitarios y de posgrado: el 10% del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la administración pública.
- a) reconocimiento en función de la capacitación obtenida:
 1. durante el periodo que el trabajador curse sus estudios se lo merituará para que desempeñe una tarea acorde a los conocimientos alcanzados; y
 2. la capacitación que obtiene el empleado será reconocida como antecedente en la carrera administrativa y en los concursos y promociones que se reglamenten en el futuro.

Artículo 5º.- El pago del incentivo se percibirá mensualmente. Se abonará conjuntamente con el haber del empleado público desde el mes de febrero de cada año y hasta el mes de diciembre inclusive.

Capítulo III Beneficiarios y Requisitos

Artículo 6º.- Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa, los empleados estatales provinciales acreditados como tales que se encuentren en actividad.

Artículo 7º.- Los mismos deberán presentar constancia de inscripción en instituciones educativas. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión al ciclo, curso, carrera o especialización a la cual pretenda ingresar o haya ingresado, situación que será verificada oportunamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Para el mantenimiento y la renovación el alumno deberá acreditar su buen desempeño académico, constancia, regularidad y avance ostensible en sus estudios, certificado por la entidad educativa.

Capítulo IV Del Procedimiento para la Obtención del Beneficio

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos, la cual creará los medios necesarios para la recepción y evaluación de las solicitudes de los postulantes.

Capítulo V Del Trámite de Asignación de Becas

Artículo 10.- La autoridad de aplicación procederá a establecer las normas mínimas evaluativas de acuerdo a lo estipulado por la presente ley.

Artículo 11.- La nómina de beneficiarios deberá ser exhibida en la página web de la Provincia, mecanismo que servirá para que los mismos se mantengan notificados sobre su situación y para que la ciudadanía esté informada con transparencia.

Capítulo VI Del Financiamiento

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la Ley de Presupuesto para ese ejercicio.

Capítulo VII De las Obligaciones de los Becarios

Artículo 13.- La presentación de la solicitud importará el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de ella resulten.

La permanencia de las condiciones que hubieran justificado el otorgamiento del beneficio será condición indispensable para mantenerlo y renovarlo.

Artículo 14.- Los beneficiarios deberán presentar a la autoridad de aplicación del Programa un informe en concepto de declaración jurada, adjuntando la documentación que acredite su desempeño académico con periodicidad semestral; de no ser así se tomarán las medidas que se crean pertinentes pudiendo recibir sanciones o la suspensión total del beneficio.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 15.- Si se comprobara que el empleado ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, descontándole al titular el monto equivalente actualizado en caso de corresponder de manera directa y mensual de sus haberes, quedando inhabilitado para volver a solicitar el beneficio.

Capítulo IX De las condiciones para la renovación de la beca

Artículo 16.- La beca podrá ser renovada anualmente, hasta concluir los estudios, si el beneficiario cumple los siguientes requisitos:

- a) presentar la solicitud de renovación de la beca dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación;
- b) haber cursado y aprobado todas las materias obligatorias ofertadas para cada año, según corresponda a cada carrera, curso e institución;
- c) no haber excedido en más de un año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio; y
- d) no corresponderá el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de una sola materia, o solo exámenes finales.

Capítulo X
De la Cesación del Beneficio

Artículo 17.- La cesación del beneficio será dispuesta en los siguientes casos:

- a) desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento;
- b) conclusión de la carrera para la que se postularon inicialmente;
- c) abandono de los estudios;
- d) pérdida de la condición de alumno regular;
- e) renuncia del beneficiario;
- f) deceso o inhabilitación del becario;
- g) no cumplir con los requisitos de renovación; y
- h) haber obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa.

Capítulo XI
Otras Disposiciones

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 12 -

Asunto N° 584/12

Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad,
Paternidad, Nacimiento, Lactancia y Adopción
para Agentes del Estado Provincial

Artículo 1°.- La presente ley establece el Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad, Adopción, Licencia por Paternidad o Licencia Familiar por Nacimiento y Franquicias por Lactancia que regirá en el ámbito de la Administración Pública provincial.

Artículo 2°.- El Régimen establecido por la presente norma alcanza a todo el personal de las diferentes jerarquías, independientemente de su situación de revista, de los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial.

Artículo 3°.- Todas las agentes de la Administración Pública provincial tienen derecho a usufructuar la licencia prenatal desde 30 días corridos previos a la fecha estimada de parto.

Las agentes podrán optar por reducir ese lapso anterior al parto por un período máximo de 15 días corridos, en cuyo caso el resto del período total de licencia se acumulará a la licencia prevista con posterioridad al parto.

Artículo 4°.- En caso de nacimiento pre término, el lapso de licencia prenatal que no se haya gozado se acumulará al descanso posterior al parto.

Artículo 5°.- Producido el nacimiento, todas las agentes gozarán de licencia por nacimiento por un lapso de 180 días corridos posteriores al mismo los que podrán ser usufructuados por la madre o, que por propia opción de la titular de la licencia, podrá derivar a su cónyuge, conviviente o progenitor, si éste es agente del Estado.

Tal opción deberá ser informada por notificación fehaciente al área de recursos humanos.

En caso de parto múltiple, el período de licencia se ampliará a 30 días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

Artículo 6°.- En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, la madre tendrá derecho a gozar de una licencia de 30 días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con

expresión de fecha y causa determinante.

Artículo 7°.- En caso de fallecimiento de la madre durante el período de licencia por nacimiento y si el cónyuge, conviviente o progenitor, o en caso de no tenerlo, el familiar que quedará a cargo del recién nacido tuviera encuadramiento laboral como el indicado en el artículo 2° de la presente, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia que le correspondería a la madre.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge o familiar.

Artículo 8°.- Por el término de dos años luego de producido el nacimiento, las madres de lactantes que cumplan más de cuatro horas de jornada laboral, gozarán de una franquicia por lactancia que consiste en la reducción de su horario laboral, el que podrá usufructuarse según las siguientes opciones:

- a) disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, modificando horario de ingreso o egreso; o
- c) disponer de una hora de descanso durante la jornada de trabajo.

La titular de la franquicia podrá optar si la utiliza o la deriva a su cónyuge, conviviente o progenitor.

Tal opción deberá ser notificada de modo fehaciente al área de recursos humanos. Igual criterio se adoptará para el agente que quede viudo durante el transcurso del período previsto.

Artículo 9°.- En todos los casos en que el recién nacido deba permanecer hospitalizado por un lapso mayor a 96 horas ininterrumpidas, será descontado de la licencia todo el período que dure la hospitalización o internación a las licencias establecidas.

Artículo 10.- Para el agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de un niño con fines de adopción, se establece una licencia de 180 días corridos, que se ampliará en 30 días corridos por la tenencia con fines de adopción de más de un niño.

Artículo 11.- En caso que la madre se desempeñara en el ámbito privado y la licencia por nacimiento reconocida en su ramo de actividad establezca un lapso de menor resguardo para el cuidado del recién nacido del fijado en la presente norma legal, la diferencia hasta completar los 180 días corridos podrá ser solicitada por su cónyuge, conviviente o progenitor, con la presentación de las constancias correspondientes.

Igual criterio rige para el caso de adopción y para el agente que quede viudo durante el transcurso del período previsto.

Artículo 12.- Para el cónyuge, conviviente o progenitor de la agente que ha sido madre, se establece una licencia de 15 días corridos posteriores al parto o tenencia con fines de adopción de un niño.

En el caso de embarazo o parto de alto riesgo, el cónyuge, conviviente o progenitor podrá fraccionar dicha licencia usufructuando cinco días corridos previos a la fecha del parto.

En caso de parto múltiple o tenencia con fines de adopción de más de un niño, la licencia se ampliará en 10 días corridos.

Artículo 13.- El presente Régimen es de aplicación para aquellos agentes que actualmente se encuentren usufructuando licencia por maternidad, nacimiento lactancia y adopción.

Artículo 14.- Todas las licencias y franquicias reconocidas por la presente norma legal se otorgarán con goce íntegro de haberes y sujeto a aportes y contribuciones.

Artículo 15.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 120 días de promulgada.

Artículo 16.- Invítase a las municipalidades a adherir a la presente ley.

Artículo 17.- Deróganse las Leyes territoriales 284 y 474, y la Ley provincial 728.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto N° 585/12

Captura de Lithodes Santolla (Centolla) y Paralomis Granulosa (Centollón). Regulación en Aguas del Canal Beagle de Jurisdicción Provincial

Artículo 1°.- La captura de los crustáceos marinos denominados Lithodes Santolla (nombre vulgar Centolla) y Paralomis Granulosa (nombre vulgar Centollón) en el Canal Beagle desde el límite oeste con la República de Chile hasta Punta Final al este, se regirá por la presente ley.

Artículo 2°.- El permiso para el ejercicio de la actividad será otorgado por la autoridad de aplicación que llevará el registro de los mismos. La calidad de pescador artesanal y costero cercano estará condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 7°, a la cantidad de trampas por permisionario que establece el artículo 14, a un máximo de dos embarcaciones afectadas a esta actividad por permisionario las que deberán contar con permisos independientes y al cumplimiento de todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer que impone la presente ley.

Un mismo permisionario no podrá superar la cantidad de dos permisos de captura por especie debiendo para ello contar con la misma cantidad de embarcaciones propias o locadas debidamente habilitadas por la Prefectura Naval Argentina. No se podrá afectar más de un permiso por especie a cada embarcación.

Artículo 3°.- Permítase la captura de machos adultos de ambas especies. Se fija el tamaño mínimo legal para captura de la especie Lithodes Santolla en 12 centímetros de ancho de caparazón y para la especie Paralomis Granulosa en ocho centímetros de ancho de caparazón que se consideran tallas comerciales.

Se devolverá al mar todo ejemplar que registre medidas inferiores a las autorizadas aún cuando los mismos se hubieran encontrado muertos al momento de la apertura de las trampas a bordo.

Los pescadores, marisqueros y en general los que operen bajo el régimen de la Ley provincial 244 que accidentalmente capturen estas especies bajo la figura de pesca incidental, deberán devolverlas al agua bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13.

Artículo 4°.- Prohíbese la captura de hembras de ambas especies, con la excepción prevista en el artículo 5°. Se considera captura incidental la presencia en bodega de hasta un máximo del 2% de hembras con o sin huevos de cualquiera de las dos especies y se aplicarán las sanciones que prevé la normativa en caso de excederse dicho porcentaje. La verificación se realizará en el punto de desembarco. Los ejemplares capturados serán devueltos al agua, previo labrado del acta pertinente, se haya superado o no el porcentaje de captura supra referido.

Artículo 5°.- Desde el límite oeste con la República de Chile hasta Frontón Gable se establece veda estacional para la captura con fines comerciales de la especie Lithodes Santolla desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio y para la especie Paralomis Granulosa desde el 1 de noviembre de un año hasta el 28 de febrero del siguiente.

Los permisionarios comprendidos en el artículo 7°, inciso a) podrán realizar actividades de captura en la zona establecida en el inciso b) durante la veda estacional.

A los fines de la captura de ejemplares de ambas especies, con ajuste a toda la normativa específicamente dictada en la presente ley pero fuera de la zona fijada en el artículo 1°, las actividades se regirán por la Ley provincial 244, su reglamentación y normas administrativas específicas que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación.

Se autoriza la captura de ejemplares de ambos sexos para estudios científicos, de análisis de biomasa o muestreos de investigación bajo los lineamientos, cupos y demás limitaciones contenidas en las autorizaciones que en cada caso otorgue la autoridad de aplicación en tanto sean ejecutados por organismos o investigadores de carácter oficial o privados especialmente reconocidos y habilitados para tal fin. Será condición necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones que las conclusiones de los mismos sean comunicadas en forma oficial a la autoridad de aplicación.

Los permisionarios que entreguen a pedido del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC) u otro ente científico o académico ejemplares hembras con o sin huevos, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación previo al zarpe y asentarlos en el parte de pesca.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro de la Bahía Golondrina en el área comprendida por la costa y la línea recta que une la Punta Occidental de la Península de Ushuaia con la desembocadura del Río Pipo.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro del cuadrante comprendido por las siguientes coordenadas: 54°48'05" S; 68°20'00" W, 54°49'00"S, 68°23'00" W determinadas de conformidad con la Carta de Navegación 480.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies en toda la extensión de la Bahía Brown y hasta una distancia mínima de 1.000 metros del último emplazamiento de instalaciones de cultivo de mitílidos en dirección a aguas abiertas.

La veda establecida no podrá ser levantada sin estudios técnicos y científicos que así lo aconsejen y con la intervención previa de la Legislatura provincial a propuesta de la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Fíjase como único arte de captura de ambas especies la trampa o nasa, prohibiéndose cualquier otro método activo o pasivo. Las artes de captura serán habilitadas e identificadas por la autoridad de aplicación.

El tamaño de abertura de las redes que cubren las trampas se utilizará en forma selectiva de acuerdo con la especie a capturar. La apertura de malla para la *Lithodes Santolla* no podrá ser menor a 160 milímetros entre nudos y para la *Paralomis Granulosa* a 130 milímetros de apertura entre nudos. La autoridad de aplicación podrá ordenar la colocación de marbetes identificatorios en las trampas determinando características de los mismos que impidan su degradación y polución del ecosistema marino.

Artículo 7°.- Fíjense las siguientes categorías de acuerdo con los parámetros que se fijan para las embarcaciones destinadas a la captura de ambas especies dentro de la zona delimitada en el artículo 5° desde el límite oeste del Cana Beagle hasta Frontón Gable en las siguientes:

- a) artesanales: eslora 12 metros. Potencia máxima para cualquier clase de motorización: 500 kva. Las embarcaciones de esta categoría podrán ingresar a la zona asignada a los costeros cercanos manteniéndose el total de trampas asignadas a su categoría; y
- b) costeros cercanos: desde Frontón Gable a Punta Final hasta una eslora de 18 metros.

Potencia instalada máxima para cualquier clase de motorización: 500 kva. Las embarcaciones de esta categoría no podrán ingresar a la zona establecida para las embarcaciones de categoría artesanal.

Cualquiera de los parámetros que excedan los indicados determinará la pérdida de la condición de artesanal o costero cercano en su caso a la embarcación y su permisionario.

A los efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de la navegación, toda embarcación deberá contar con el permiso que a tal fin otorgará la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación establecerá puntos fijos de control de desembarco, por reglamentación determinará los lugares de emplazamiento, debiendo al menos uno de ellos estar dentro de las áreas de influencia de los puertos provinciales y en la zona de habitual fondeo de las embarcaciones, las modalidades de inspección, documental aplicable y todo otro mecanismo que la misma considere conveniente a los fines del control. El control de desembarco deberá realizarse con la carga a bordo previo al fondeo.

La reticencia o evasión a la inspección o la violación de atraque en punto de desembarco se considerará falta gravísima y será causal de cancelación del permiso de captura, salvo en situaciones de excepción por emergencia comprobable.

Si la autoridad de aplicación ordenara embarcar un observador a bordo éste deberá contar con la disposición exigida por la Prefectura Naval Argentina y las condiciones de idoneidad y soportes logísticos y operativos que se exigen a los permisionarios y comunicarse la novedad al patrón de la embarcación con 24 horas de anticipación quien deberá comunicar a la Prefectura Naval Argentina la novedad al momento del zarpe.

Prohíbese la faena de la captura a bordo.

Prohíbese, salvo en situaciones de emergencia climática, fallas mecánicas o accidentes de personal de a bordo, la navegación costera y el calado de trampas a menos de 150 metros de la costa, el atraque o realización de maniobras de desembarco en todo el litoral marítimo del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Prohíbese el boyado de líneas que se calen en las rutas de navegación y adyacencias establecidas para las embarcaciones de gran porte, cruceros de turismo, embarcaciones de transporte comerciales, buques científicos, de las fuerzas armadas y de seguridad, áreas que deberán explotarse mediante la utilización de sistemas globales de posicionamiento satelital.

A los efectos del desarrollo de las maniobras propias de la actividad las embarcaciones estarán ceñidas a las disposiciones del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes y las normas que en su consecuencia dicte la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 9°.- La utilización de embarcaciones y artes de captura distintos o en cantidad superior a los establecidos será causal de suspensión del permiso por el término de 30 días corridos sin perjuicio de la sustitución del material y del pago de la multa que corresponda. La segunda infracción en la misma temporada habilitará la suspensión del permiso por 180 días sin perjuicio del pago de multa agravada.

El trámite de las actuaciones será sumarísimo y causará estado recién cuando quede firme.

Para el caso en que la sentencia haga ejecutoria concomitantemente total o parcialmente con la veda estacional, ésta se aplicará al reinicio de la época de captura siguiente. Será irrecurrible la sanción que recaiga por este concepto.

La sentencia será recurrible en los términos que establece la Ley provincial 141.

Artículo 10.- Los permisos de captura se otorgarán con vigencia para cada temporada de conformidad con la fecha de inicio y finalización de cada especie sujetos al previo cumplimiento de las sanciones pendientes previstas en los artículos 8, 9, 11,12 y 13 si las hubiera. El costo de los mismos será por todo concepto el equivalente al adicional por título universitario que se abona al personal en función de los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en la materia.

Los partes de desembarco serán el antecedente operativo válido para la fijación de los cupos de la campaña subsiguiente.

Artículo 11.- Los propietarios de trampas extraviadas serán responsables de su recuperación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que determine la autoridad de aplicación. La denuncia de extravío deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y a la Prefectura Naval Argentina. Si las mismas fueran recuperadas accidentalmente por otra embarcación que se hallara en la zona en tanto aquella le fuera previamente asignada, deberán ser puestas a disposición de la autoridad de aplicación al momento del arribo al punto de desembarco.

En el caso de recupero de trampas pertenecientes a barcos nacionales o extranjeros no habilitados por la autoridad de aplicación, la misma podrá otorgar compensaciones a los permisionarios recuperadores que serán determinadas por reglamentación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a disponer de recursos provenientes de fondos del Fondo Nacional Pesquero (FONAPE) con este objetivo.

Artículo 12.- En los casos de violación a las normas sobre características de embarcaciones, artes de pesca, material capturado y otras que en su oportunidad establezca la autoridad de aplicación, ésta queda facultada para el decomiso ipso facto de todos los elementos en poder del permisionario o de quien no resulte habilitado para la captura de estas especies. Una vez firme la sentencia que recaiga en el sumario pertinente, todos los bienes materiales, con excepción de los de orden natural, serán subastados al mejor postor entre los permisionarios habilitados. Los productos decomisados serán liberados en el punto de captura, dejándose constancia de sus cantidades aproximadas, especie, etc.

Artículo 13.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, incluidas las especialmente establecidas en los artículos 4, 8, 9, 11 y 12 serán reprimidas con una o más sanciones, previo sumario en que se asegure el derecho de defensa.

Las sanciones podrán ser:

- a) apercibimiento;
- b) multa;

- c) decomiso de los ejemplares capturados;
- d) decomiso de las artes y equipos de pesca de la embarcación;
- e) suspensión del permiso de pesca; y
- f) decomiso de la embarcación.

Los montos percibidos por la aplicación de las sanciones formarán parte de los recursos del Fondo establecido por la Ley provincial 211.

Artículo 14.- Fijase el esfuerzo de captura para la categoría artesanal en 2.300 trampas con un límite mínimo y máximo de 100 por embarcación incluyendo en estos parámetros las artes de pesca para cada una de las especies.

Establécese para los costeros cercanos, la cantidad mínima y máxima de 300 trampas y un esfuerzo de captura de 1.500 trampas.

Sin perjuicio de ello los permisionarios podrán extender la zona de captura más allá de Punta Final, en tal caso será de aplicación lo que determine la Ley provincial 244, su reglamentación y normativas complementarias que se dicten en su consecuencia.

Artículo 15.- Los permisos vigentes al momento de la promulgación de la presente que se encuentren en situación regular, se prorrogarán automáticamente desde el inicio de la temporada de captura subsiguiente hasta su finalización.

Los permisionarios que se encuentren en situación irregular contarán con 60 días corridos para ajustarse a la normativa bajo apercibimiento de decaimiento de los mismos.

Artículo 16.- Se prohíbe el otorgamiento de permisos de captura de estas especies, excepto los ya acordados y vigentes al momento de promulgación de la presente, a personas físicas cuyo capital no sea 100% nacional y en el caso de personas jurídicas deberán estar constituidas por personas físicas de nacionalidad argentina nativa, por opción o extranjeros con más de 15 años de residencia comprobable en la provincia debiendo ostentar como mínimo el 75% del capital y el mismo porcentaje en la composición societaria. El domicilio legal será constituido en la provincia.

Los derechos adquiridos por permisionarios exceptuados de conformidad con lo que prevé en el primer párrafo no decaerán con relación a futuras renovaciones excepto por abandono de la actividad por el término de dos temporadas consecutivas o sanción aplicada por la autoridad de aplicación una vez que ésta se encuentre firme.

Artículo 17.- Hasta tanto se finalicen los estudios ordenados en el artículo 18, se limitan los de permisos de captura de *Lithodes Santolla* y de *Paralomis Granulosa* en la cantidad de 23 que serán otorgados a los permisionarios activos y solicitantes con proyecto en estudio de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y el los incisos 2) y 4) del artículo 23, los que se dispondrán con el procedimiento que prevé el artículo 2º.

En caso de resultar permisos vacantes estos podrán disponerse para nuevos interesados previa presentación y aprobación de los pertinentes proyectos.

Artículo 18.- Ordénase la realización de estudios de biomasa de ambas especies dentro de la zona delimitada por el límite con Chile y Punta Falsa. La autoridad de aplicación monitoreará la ejecución de los mismos mediante el embarque de observadores o inspectores que actuarán conjuntamente con los investigadores científicos. El trabajo de campo podrá ser ejecutado con la participación de los pescadores artesanales y costeros con permisos vigentes y en situación de cumplimiento fiscal regular, a tal efecto la autoridad de aplicación procederá a efectuar la convocatoria pertinente dentro de los 90 días de promulgada la presente ley. El producto capturado y cuantificado será la compensación económica para los mismos quienes se harán cargo de los costos operativos, excepto seguros de terceros.

La autoridad de aplicación determinará en conjunto con los científicos y actores sociales de la actividad el modelo de arte a utilizar, puntos de calado de las trampas, cantidad, modelo de investigación y demás condiciones del estudio.

Se dará prioridad a la participación del CADIC, la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y Carreras Afines en el ámbito de su competencia dentro del proyecto.

Dispónese fondos provenientes del FONAPE para el financiamiento del estudio si no se contara con disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios.

El Concejo Provincial Pesquero tendrá participación en lo que le compete como órgano de consulta de acuerdo con la ley de su creación.

Los resultados de los estudios serán remitidos a la Legislatura provincial por la autoridad de aplicación con las propuestas de manejo que considere oportunas dentro de los

60 días de recibidas las conclusiones, las que se considerarán aprobadas en forma ficta dentro de los 180 días en caso de silencio por parte de la misma.

Facúltase a la autoridad de aplicación a extender la zona de estudios y a disponer de fondos conforme se establece, aún cuando éstas comprendan áreas no delimitadas por la presente.

Artículo 19.- No serán de aplicación a la actividad amparada por la presente las normativas contenidas en la Ley provincial 244, sus modificatorias y normas dictadas en su consecuencia con la excepción prevista en el artículo 14.

Artículo 20.- No se permite la captura de ambas especies bajo la figura de pesca de subsistencia, regulada por la Ley provincial 244.

Artículo 21.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Recursos Sustentables y Ambiente o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 22.- Deróguese la Ley provincial 114 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de 60 días corridos.

Cláusulas Transitorias

Artículo 24.- Los permisionarios contarán con un año contado a partir de la promulgación de la presente para adecuar la apertura de malla de red según prevé su artículo 6º.

Los permisos en gestión o proyectos bajo a la autoridad de aplicación y que impliquen actividad o impacto sobre otros recursos deberán ser resueltos parcialmente en función de estas especies.

Durante el primer período de vigencia de la presente ley no se tomarán en cuenta los datos emergentes de la captura que establece su artículo 10 a esos fines.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 14 -

Asunto N° 582/12

Programa de Manejo Sustentable del Guanaco

Artículo 1º.- Impleméntase en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Programa Provincial de Manejo Sustentable del Guanaco.

Artículo 2º.- El Programa de Manejo deberá contemplar las siguientes líneas de acción:

- a) desarrollo de capacidad técnica para evaluar el estado del recurso, la elaboración de censos, tablas de vida, tamaño, estructura y dinámica de la población, es decir, toda la información de base, imprescindible para lograr y monitorear el equilibrio de la especie;
- b) fortalecimiento del organismo competente a efectos de impulsar el plan provincial, promoviendo el accionar coordinado en la evaluación de proyectos productivos y de conservación;
- c) implementar el manejo técnico a nivel productivo y demostrar la viabilidad económica de un plantel de guanacos, lo cual dependerá directamente del mercado a desarrollar y de las estrategias de marketing para los productos. Esta vía permitirá el ingreso de nuevos interesados a este rubro a mediano plazo, que en conjunto con el manejo de animales en estado silvestre, reforzará la nueva imagen de este recurso natural;
- d) promoción de las prácticas de manejo mediante acciones de educación, difusión y capacitación sobre la sustentabilidad, desde el punto de vista ecológico, económico y sociocultural;
- e) evaluar la relación costo beneficio de cada sistema y de cada área donde será aplicado. Uno de los objetivos será determinar métodos de cosecha de productos del guanaco como por ejemplo fibra y/o carne, desde el medio silvestre, en forma rentable y sustentable;
- f) producción y disponibilidad de la información necesaria para la gestión del recurso;

y

- g) implementar las medidas necesarias para la prevención de accidentes viales en las rutas provinciales, mediante el uso de las distintas técnicas que la autoridad de aplicación en la materia crea convenientes.

Artículo 3º.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación gestionará la creación de un Fondo de Conservación para esta especie, a la manera de los ya existentes para el manejo de otras especies de fauna silvestre, que permita el financiamiento de las actividades propuestas en este Programa de Manejo.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en el término de 180 días a partir de su promulgación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 15 -

Asunto N° 590/12

Artículo 1º.- Designar miembros del Consejo de la Magistratura, en representación de esta Cámara Legislativa, a los señores legisladores: Jorge Lechman y Fabio Marinello según lo establecido en el artículo 160, inciso 4) de la Constitución provincial y en el artículo 2º, inciso 4) de la Ley provincial 8.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 16-

Asunto N° 591/12

Artículo 1º.- Autorízase a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) a contratar en forma directa las siguientes obras:

- a) ampliación y optimización Planta Potabilizadora N° 3, Segunda Etapa, con un monto presupuestado de \$29.481.119,00; e
- b) instalación sistema cloro gaseoso en Planta Potabilizadora N° 3, con un monto presupuestado de \$4.797.918,40.

Artículo 2º.- Dispónese el pase inmediato del expediente relativo a la obra "Ampliación Cisterna Le Martial, con un monto presupuestado de \$ 4.542.713,19, a la que se refiere el artículo 1º apartado 2. de la Ley provincial 862, desde el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos al de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS), la que continuará con su tramitación quedando asimismo autorizada para la contratación directa de dicha obra.

Artículo 3º.- Exceptúase a las contrataciones autorizadas en el artículo 1º y 2º de la presente ley de los requerimientos establecidos en la Ley territorial 6, Ley de Contabilidad.

Artículo 4º.- Prorrógase la Emergencia del Servicio de Producción y Suministro de Agua Potable en la ciudad de Ushuaia establecida mediante la Leyes provinciales 850 y 862, hasta la culminación de las obras autorizadas en los artículos 1º y 2º de la presente, y con un plazo de 180 días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3º de la Ley provincial 862.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 17 -

Asunto N° 592/12

Artículo 1º.- Declárase la Emergencia del Servicio Sanitario (cloaca y agua) en el ámbito de la ciudad de Tolhuin con el objeto de lo establecido en el artículo 2º de la presente, por el término de 120 días a partir de su promulgación, la que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo mediante acto administrativo, debidamente fundado, por 60 días más.

Artículo 2º.- Autorízase a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) a contratar en forma directa las siguientes obras:

- a) planta de tratamiento \$ 40.986.400;
- b) colectoras cloacales \$ 13.641.040;
- c) estaciones de bombeo \$ 2.375.520; y
- d) redes cloacales residenciales \$ 11.012.400.

Artículo 3º.- Establécese que los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán financiados por los recursos provenientes del Fondo Federal Solidario establecido por el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 206/09.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministro de Economía a realizar, dentro del plazo máximo de 48 horas hábiles, a partir de la publicación de la presente, las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los efectos de la inmediata transferencia de los fondos a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS).

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 18 -

Asunto N° 270/12

Artículo 1º.- Incorpórase los incisos 4.6), 4.7) y 4.8) al punto 4 del artículo 9º de la Ley provincial 440 con los siguientes textos:

"4.6) Fíjase una tasa por presentaciones extemporáneas realizadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, dependiente de la Secretaría de Industria de la Provincia, u organismo que en un futuro la reemplace.

La misma será aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo nacional N.ºs 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

Corresponderá la aplicación de la presente tasa cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la Comisión del Área Aduanera Especial.

Se fija el monto de tasa en un valor equivalente al uno por ciento (1%) del salario bruto percibido por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón seco de la Administración Pública provincial por cada día hábil de demora en la presentación, hasta el tercer día de demora. Cumplido este plazo, y en caso de persistir el incumplimiento, se incrementará en un dos y medio por ciento (2,5%) diario acumulativo hasta alcanzar el equivalente a cinco salarios brutos percibidos por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón seco de la Administración Pública provincial.

4.7) Fíjase una tasa por habilitación de un trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas ante la Dirección General de Industria. Certificados de Origen, CAAE y Legales, dependiente de la Secretaría de Industria de la provincia, u organismo que en un futuro la reemplace. Corresponderá la aplicación de la presente para presentaciones que se realicen con la finalidad de corregir, rectificar, completar o reemplazar solicitudes o documentación, en virtud de lo requerido por la normativa vigente.

La misma será aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo nacional N.ºs 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del

salario bruto percibido por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón seco de la Administración Pública provincial por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas en el primer párrafo de este inciso. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta.

4.8) Fijase una tasa por habilitación de trámites administrativos ejecutivos, que consistirá en la reducción de plazos para las gestiones realizadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, dependiente de la Secretaría de Industria de la provincia, u organismo que en un futuro la reemplace, cuyo valor podrá alcanzar el equivalente al cien por ciento (100%) del salario bruto percibido por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial, dependiendo de la complejidad del mismo.

La misma será aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo nacional N.ºs 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva reglamentará la aplicación de las tasas creadas en el artículo 9º, punto 4, incisos 4.6), 4.7) y 4.8) y emitirá las boletas de pago correspondientes, las que serán abonadas ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º.- Deróganse los artículos 14 y 18 del Capítulo II de la Ley provincial 440.

Artículo 4º.- Sustitúyese en el nomenclador de actividades de la Ley provincial 440, en el Anexo I; puntos 921912, 924910 y 924911 que quedarán establecidos de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MÍNIMO
921912	Servicios de cabarets.	18,00	\$1.000,00
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	7,50	Sin Mínimo
924911	Casinos. Casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina).	15,00	\$150,00

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 24 del Capítulo II de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“Artículo 24.- La actividad detallada en el Anexo I de la presente ley con el código 602220 se encontrará gravada con una alícuota del 1% exclusivamente por aquellos ingresos que se originen por el transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, siempre que las unidades afectadas al servicio se encuentren equipadas con reloj emisor de ticket y controlador de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas”

Artículo 6º.- Créase el “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, en las partidas presupuestarias de personal, bienes y servicios no personales, bienes de uso, y construcciones, cuyo producido constituirá una afectación específica de recursos presupuestarios, poniendo especial énfasis en atender la delicada situación en que se encuentra el Hospital Regional Río Grande, y se integrará con el producido derivado de establecer por la presente ley una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del uno por ciento (1%), aplicable a todas las actividades gravadas por dicho Impuesto con la única excepción de las detalladas en el artículo siguiente.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, teniendo en cuenta que los programas y políticas sociales que se financien con los mismos dan cobertura al conjunto de la comunidad de la provincia.

La Dirección General de Rentas establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional.

Artículo 7º.- La alícuota adicional no será de aplicación para aquellas actividades o en las circunstancias, en que por leyes nacionales o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo con la intervención del Poder Legislativo, se establezcan exenciones. Del mismo modo en los casos de actividades sobre las cuales, por aplicación de pactos o convenios ratificados por el

Poder Ejecutivo, se establezcan tasas globales que en una o más etapas no permitan exceder el máximo allí establecido.

Asimismo dicha alícuota adicional, no será de aplicación para aquellos contribuyentes ingresados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y para las actividades comprendidas en el nomenclador de actividades - Anexo I de la Ley provincial 440 vigente bajo los siguientes códigos: 11110 a 20390, 103000, 171111 a 192020, 241110 al 252090, 293010, 293020, 293090, 293092, 300000, 319001, 321000, 322001, 323000, 332000, 343000 y 602230.

Artículo 8°.- Las disposiciones de los artículos 6° y 7° regirán para los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA		
	Cultivos agrícolas		
11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (Incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11120	Cultivo de cereales forrajeros (Incluye maíz, sorgo granífero, alpeste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11211	Cultivo de papas y batatas	1,00	Sin Mínimo
11212	Cultivo de mandioca	1,00	Sin Mínimo
11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (Incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11240	Cultivo de legumbres (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1,00	Sin Mínimo
11310	Cultivo de frutas de pepita (Incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye ciruela, cereza, damasco, pelón, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11330	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellanas, nuez, pistacho, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11390	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras (Incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11420	Cultivo de plantas sacaríferas (Incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11430	Cultivo de vid para vinificar	1,00	Sin Mínimo
11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1,00	Sin Mínimo

11450	Cultivo de tabaco		1,00	Sin Mínimo
11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales		1,00	Sin Mínimo
11490	Cultivos industriales n.c.p.	(Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11510	Producción de semillas	(Incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas, semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras, semillas de hortalizas y legumbre, flores y plantas ornamentales y árboles frutales)	1,00	Sin Mínimo
11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	(Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Cría de animales			
12110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-		1,00	Sin Mínimo
12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana		1,00	Sin Mínimo
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas		1,00	Sin Mínimo
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras	(Incluye equinos de trabajo)	1,00	Sin Mínimo
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche		1,00	Sin Mínimo
12160	Cría de ganado en cabañas y haras		1,00	Sin Mínimo
12170	Producción de leche		1,00	Sin Mínimo
12180	Producción de lana y pelos de ganado		1,00	Sin Mínimo
12190	Cría de ganado n.c.p.	(Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	1,00	Sin Mínimo
12210	Cría de aves de corral	(Incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos y cría de pollitos BB para postura)	1,00	Sin Mínimo
12220	Producción de huevos		1,00	Sin Mínimo
12230	Apicultura	(Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos		1,00	Sin Mínimo
12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p.	(Incluye ciervo, conejo - excepto para pelos- gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios			
14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	(Incluye servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado - silo-pack -, clasificación y secado, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14120	Servicios de cosecha mecánica	(Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	(Incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14190	Servicios agrícolas n.c.p	(Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la producción de los animales y los rendimientos de sus productos		1,00	Sin Mínimo
14220	Servicios de contratistas de manos de obra pecuaria	(Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	(Incluye servicios par el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etc.)	3,00	Sin Mínimo

	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos			
15010	Caza y repoblación de animales de caza	(Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	1,00	Sin Mínimo
15020	Servicios para la caza		1,00	Sin Mínimo
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos			
20110	Plantación de bosques		1,00	Sin Mínimo
20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		1,00	Sin Mínimo
20130	Explotación de viveros forestales	Propagación de especies forestales	1,00	Sin Mínimo
20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)	1,00	Sin Mínimo
20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)	1,00	Sin Mínimo
20310	Servicios forestales de extracción de madera	(Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)	3,00	Sin Mínimo
20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	(Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS			
	Pesca y servicios conexos			
50110	Pesca marítima, costera y de altura	(Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)	1,00	Sin Mínimo
50120	Pesca continental, fluvial y lacustre		1,00	Sin Mínimo
50130	Recolección de productos marinos	(Incluye recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, etc)	1,00	Sin Mínimo
50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		1,00	Sin Mínimo
50300	Servicios para la pesca		1,00	Sin Mínimo
	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
	Extracción y aglomeración de carbón			
101000	Extracción y aglomeración de carbón	(Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción y aglomeración de lignito		1,00	Sin Mínimo
102000	Extracción y aglomeración de lignito	(Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción y aglomeración de turba			
103000	Extracción y aglomeración de turba	(Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción de petróleo crudo y gas natural			
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	(Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	2,00	Sin Mínimo
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección			
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	(Incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio)	3,50	\$ 150,00

112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	(Incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.)	3,50	\$ 150,00
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	(Incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.)	3,50	\$ 150,00
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	(Incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/ mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.)	3,50	\$ 150,00
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.		3,50	\$ 150,00
112091	Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares rel. con la act. Hidrocarburífera		3,50	\$ 90,00
112100	Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o de las actividades previstas en el art. 21° de la Ley Nacional 23966 y sus modificatorias		3,50	\$ 150,00
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio			
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		1,00	Sin Mínimo
	Extracción de minerales de hierro			
131000	Extracción de minerales de hierro	(Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio			
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	(Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, estaño, manganeso, plomo, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción de piedra, arena y arcillas			
141100	Extracción de rocas ornamentales	(Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	1,00	Sin Mínimo
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	(Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	1,00	Sin Mínimo
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	(Incluye arena para construcción, arena silíceo, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	1,00	Sin Mínimo
141400	Extracción de arcilla y caolín	(Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	(Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	1,00	Sin Mínimo
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	(Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	1,00	Sin Mínimo
142200	Extracción de sal en salinas y de roca		1,00	Sin Mínimo
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	(Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespatos, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	INDUSTRIA MANUFACTURERA			
	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas			

151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	(Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50	Sin Mínimo
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,50	Sin Mínimo
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves		1,50	Sin Mínimo
151130	Elaboración de fiambres y embutidos		1,50	Sin Mínimo
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	(Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)	1,50	Sin Mínimo
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	(Incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado)	1,50	Sin Mínimo
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,50	Sin Mínimo
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,50	Sin Mínimo
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,50	Sin Mínimo
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,50	Sin Mínimo
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	(Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	1,50	Sin Mínimo
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen		1,50	Sin Mínimo
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen		1,50	Sin Mínimo
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	(No incluye aceite de maíz)	1,50	Sin Mínimo
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas		1,50	Sin Mínimo
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de productos lácteos			
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	(Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	1,50	Sin Mínimo
152020	Elaboración de quesos	(Incluye la producción de suero)	1,50	Sin Mínimo
152030	Elaboración industrial de helados	(No incluye las heladerías artesanales)	1,50	Sin Mínimo
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	(Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales			
153110	Molienda de trigo		1,50	Sin Mínimo
153120	Preparación de arroz		1,50	Sin Mínimo
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-		1,50	Sin Mínimo
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.			
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos		1,50	Sin Mínimo
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	(Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)	1,50	Sin Mínimo
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	(Incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.)	1,50	Sin Mínimo

154200	Elaboración de azúcar		1,50	Sin Mínimo
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	(Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50	Sin Mínimo
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,50	Sin Mínimo
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,50	Sin Mínimo
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,50	Sin Mínimo
154920	Preparación de hojas de té		1,50	Sin Mínimo
154930	Elaboración de yerba mate		1,50	Sin Mínimo
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	(Incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de bebidas			
155110	Destilación de alcohol etílico		1,50	Sin Mínimo
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,50	Sin Mínimo
155210	Elaboración de vinos	(Incluye el fraccionamiento)	1,50	Sin Mínimo
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas		1,50	Sin Mínimo
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta		1,50	Sin Mínimo
155411	Elaboración de sodas		1,50	Sin Mínimo
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales		1,50	Sin Mínimo
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,50	Sin Mínimo
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	(Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	1,50	Sin Mínimo
155492	Elaboración de hielo		1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de productos de tabaco			
160010	Preparación de hojas de tabaco		1,50	Sin Mínimo
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón		1,50	Sin Mínimo
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	(Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	1,50	Sin Mínimo
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana		1,50	Sin Mínimo
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles		1,50	Sin Mínimo
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas		1,50	Sin Mínimo
171200	Acabado de productos textiles		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos textiles n.c.p.			
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	(Incluye de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.)	1,50	Sin Mínimo
172200	Fabricación de tapices y alfombras		1,50	Sin Mínimo
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		1,50	Sin Mínimo
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo			

173010	Fabricación de medias		1,50	Sin Mínimo
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto		1,50	Sin Mínimo
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa		1,50	Sin Mínimo
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios		1,50	Sin Mínimo
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños		1,50	Sin Mínimo
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de prendas de vestir de piel			
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero		1,50	Sin Mínimo
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,50	Sin Mínimo
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			
191100	Curtido y terminación de cueros		1,50	Sin Mínimo
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de calzado y de sus partes			
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico		1,50	Sin Mínimo
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto		1,50	Sin Mínimo
192030	Fabricación de partes de calzados		1,50	Sin Mínimo
	Aserrado y cepillado de madera			
201000	Aserrado y cepillado de madera		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	(Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)	1,50	Sin Mínimo
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones		1,50	Sin Mínimo
202300	Fabricación de recipientes de madera		1,50	Sin Mínimo
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	(Incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera entorneras; fabricación de productos de corcho, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de papel y de productos de papel			
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón		1,50	Sin Mínimo
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón		1,50	Sin Mínimo
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		1,50	Sin Mínimo
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Edición			
221100	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones		1,50	Sin Mínimo
221200	Edición de libros, periódicos, revistas y publicaciones periódicas		1,50	Sin Mínimo
221300	Edición de grabaciones		1,50	Sin Mínimo
221900	Edición n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Impresión y servicios conexos			
222100	Impresión		1,50	Sin Mínimo
222200	Servicios relacionados con la impresión		3,00	Sin Mínimo
	Reproducción de grabaciones			
223000	Reproducción de grabaciones		3,00	Sin mínimo

	Fabricación de productos de hornos de coque			
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50	Sin Mínimo	
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50	Sin Mínimo	
	Elaboración de combustible nuclear			
233000	Fabricación de combustible nuclear	1,50	Sin Mínimo	
	Fabricación de sustancias químicas básicas			
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	2,00	Sin Mínimo	
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	1,50	Sin Mínimo	
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	1,50	Sin Mínimo	
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	1,50	Sin Mínimo	
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	(Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)	1,50	Sin Mínimo
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50	Sin Mínimo	
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50	Sin Mínimo	
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50	Sin Mínimo	
	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50	Sin Mínimo	
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50	Sin Mínimo	
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	1,50	Sin Mínimo	
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50	Sin Mínimo	
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50	Sin Mínimo	
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	1,50	Sin Mínimo	
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulidr	1,50	Sin Mínimo	
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50	Sin Mínimo	
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	(Incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos, y la producción de aceites esenciales, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de fibras manufacturadas			
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50	Sin Mínimo	
	Fabricación de productos de caucho			
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50	Sin Mínimo	
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,50	Sin Mínimo	
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	(Incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos de plástico			
252010	Fabricación de envases plásticos	1,50	Sin Mínimo	
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50	Sin Mínimo	
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
261010	Fabricación de envases de vidrio	1,50	Sin Mínimo	
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50	Sin Mínimo	
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	(Incluye la fabricación de espejos y cristales)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.			

269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1,50	Sin Mínimo
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1,50	Sin Mínimo
269301	Fabricación de ladrillos		1,50	Sin Mínimo
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes		1,50	Sin Mínimo
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	(Incluye fabricación de ladrillos; de revestimientos cerámicos para pisos y paredes)	1,50	Sin Mínimo
269410	Elaboración de cemento		1,50	Sin Mínimo
269420	Elaboración de cal y yeso		1,50	Sin Mínimo
269510	Fabricación de mosaicos		1,50	Sin Mínimo
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos		1,50	Sin Mínimo
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción		1,50	Sin mínimo
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	(Incluye mármoles y granitos, etc.)	1,50	Sin Mínimo
269100	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos		1,50	Sin Mínimo
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
	Industrias básicas de hierro y acero			
271000	Industrias básicas de hierro y acero	(Incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		1,50	Sin Mínimo
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		1,50	Sin Mínimo
	Fundición de metales			
273100	Fundición de hierro y acero		1,50	Sin Mínimo
273200	Fundición de metales no ferrosos		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor			
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial		1,50	Sin Mínimo
281102	Herrería de obra		3,00	Sin Mínimo
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		1,50	Sin Mínimo
281300	Fabricación de generadores de vapor		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		1,50	Sin Mínimo
289200	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en gral. Realizadas a cambio de una retribución o por contrata		3,00	Sin Mínimo
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	(No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	1,50	Sin Mínimo
289910	Fabricación de envases metálicos		1,50	Sin Mínimo
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	(Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso general			
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,50	Sin Mínimo
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas		3,00	Sin Mínimo

291201	Fabricación bombas, compresores, grifos y válvulas		1,50	Sin Mínimo
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas		3,00	Sin Mínimo
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,50	Sin Mínimo
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		3,00	Sin Mínimo
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		1,50	Sin Mínimo
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores		3,00	Sin Mínimo
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	(Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	1,50	Sin Mínimo
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación		3,00	Sin Mínimo
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso especial			
292111	Fabricación de tractores		1,50	Sin Mínimo
292112	Reparación de tractores		3,00	Sin Mínimo
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		1,50	Sin Mínimo
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		3,00	Sin Mínimo
292201	Fabricación de máquinas herramientas		1,50	Sin Mínimo
292202	Reparación de máquinas herramientas		3,00	Sin Mínimo
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica		1,50	Sin Mínimo
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica		3,00	Sin Mínimo
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	(Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)	1,50	Sin Mínimo
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		3,00	Sin Mínimo
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		1,50	Sin Mínimo
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		3,00	Sin Mínimo
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		1,50	Sin Mínimo
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		3,00	Sin Mínimo
292700	Fabricación de armas y municiones		1,50	Sin Mínimo
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos		1,50	Sin Mínimo
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,50	Sin Mínimo
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares		1,50	Sin Mínimo
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	(Incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática			
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos			

311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50	Sin Mínimo
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50	Sin Mínimo
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de hilos y cables aislados		
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias		
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos		
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	1,50	Sin Mínimo
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica		
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	1,50	Sin Mínimo
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50	Sin Mínimo
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico		
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de relojes		
333000	Fabricación de relojes	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de vehículos automotores		
341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores		
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1,50	Sin Mínimo
	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.		
351101	Construcción de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	1,50	Sin Mínimo
351102	Reparación de buques	3,00	Sin Mínimo
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	1,50	Sin Mínimo
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,00	Sin Mínimo

	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		1,50 Sin Mínimo
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		3,00 Sin Mínimo
	Fabricación y reparación de aeronaves		
353001	Fabricación de aeronaves		1,50 Sin Mínimo
353002	Reparación de aeronaves		3,00 Sin Mínimo
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		
359100	Fabricación de motocicletas		1,50 Sin Mínimo
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos		1,50 Sin Mínimo
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,50 Sin Mínimo
	Fabricación de muebles y colchones		
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		1,50 Sin Mínimo
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)		1,50 Sin Mínimo
361030	Fabricación de somieres y colchones		1,50 Sin Mínimo
	Industrias manufactureras n.c.p.		
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	(Incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados)	1,50 Sin Mínimo
369200	Fabricación de instrumentos de música		1,50 Sin Mínimo
369300	Fabricación de artículos de deporte	(Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1,50 Sin Mínimo
369400	Fabricación de juegos y juguetes		1,50 Sin Mínimo
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		1,50 Sin Mínimo
369921	Fabricación de cepillos y pinceles		1,50 Sin Mínimo
369922	Fabricación de escobas		1,50 Sin Mínimo
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	(Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos etc.)	1,50 Sin Mínimo
	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos		
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos		3,00 Sin Mínimo
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos		
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos		3,00 Sin Mínimo
	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica		
401110	Generación de energía térmica convencional	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo-vapor, ciclocombinado y turbodiesel)	3,00 Sin Mínimo
401120	Generación de energía térmica nuclear	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)	3,00 Sin Mínimo
401130	Generación de energía hidráulica	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	3,00 Sin Mínimo
401190	Generación de energía n.c.p.	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	3,50 Sin Mínimo
401200	Transporte de energía eléctrica		3,50 Sin Mínimo
401300	Distribución y administración de energía eléctrica		3,50 Sin Mínimo
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		3,50 Sin Mínimo
	Suministro de vapor y agua caliente		

403000	Suministro de vapor y agua caliente		3,00	Sin Mínimo
	Captación, depuración y distribución de agua			
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		3,50	Sin Mínimo
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		3,50	Sin Mínimo
	CONSTRUCCION			
	Preparación de terrenos para obras			
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	(Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	3,00	Sin Mínimo
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	(Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.)	3,00	Sin Mínimo
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	(Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil			
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	(Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	(Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452310	Construcción reforma y reparación de obras hidráulicas	(Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc)	3,00	Sin Mínimo
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	(Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios		3,50	\$ 150,00
452510	Perforación de pozos de agua		3,00	Sin Mínimo
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		3,00	Sin Mínimo
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	(Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452592	Montajes industriales		3,00	Sin Mínimo
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	(Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		3,00	Sin Mínimo
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		3,00	Sin Mínimo

453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	(Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	3,00	Sin Mínimo
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		3,00	Sin Mínimo
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	(Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	3,00	Sin Mínimo
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil			
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	(Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	(Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454300	Colocación de cristales en obra	(Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454400	Pintura y trabajos de decoración		3,00	Sin Mínimo
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	(Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios			
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		3,00	Sin Mínimo
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS			
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00	Sin Mínimo
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos		4,50	Sin Mínimo
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	(Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..)	3,00	Sin Mínimo
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00	Sin Mínimo
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados		4,50	Sin Mínimo
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	(Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..)	3,00	Sin Mínimo
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
502100	Lavado automático y manual		3,00	Sin Mínimo
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	(Incluye reparación de llantas)	3,00	Sin Mínimo
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas		3,00	Sin Mínimo
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	(Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
502400	Tapizado y retapizado		3,00	Sin Mínimo
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías		3,00	Sin Mínimo
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores		3,00	Sin Mínimo
502910	Instalación y reparación de caños de escape		3,00	Sin Mínimo

502920	Mantenimiento y reparación de frenos		3,00	Sin Mínimo
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	(Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)	3,00	Sin Mínimo
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores		3,00	Sin Mínimo
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas		3,00	Sin Mínimo
503220	Venta al por menor de baterías		3,00	Sin Mínimo
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías		3,00	Sin Mínimo
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión		3,00	Sin Mínimo
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		4,50	Sin Mínimo
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas		3,00	Sin Mínimo
	Comercialización Minorista de Combustibles			
505001	Comercialización Minorista de combustibles, incluso el expendio al público (estaciones de servicios)	(Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)	2,50	\$ 300,00
505002	Comercialización Minorista de Combustibles líquidos gas-oil (estaciones de servicios)		1,50	\$ 300,00
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas		3,00	\$ 50,00
505004	Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio		3,00	Sin Mínimo
505005	Expendio al público de combustibles efectuado por las empresas que los industrialicen ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden		3,50	\$ 300,00
505007	Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye auto, petr. gas, combu. obras y servicios públicos)		3,00	Sin Mínimo
505008	Concedentes no clas. en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y serv. Púb.)		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor en comisión o consignación			
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas		3,00	Sin Mínimo
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	(Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	3,00	Sin Mínimo
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco		3,00	Sin Mínimo
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de maderas y materiales para la construcción		3,00	Sin Mínimo
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica gas y combustibles		3,00	Sin Mínimo
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y prod. Químicos industriales		3,00	Sin Mínimo
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		3,00	Sin Mínimo
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		3,00	Sin Mínimo
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	(Incluye galerías de artes)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación			
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura		3,00	Sin Mínimo
512120	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos		3,00	Sin Mínimo

512121	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clas. en otra parte		3,00	Sin Mínimo
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos		3,00	Sin Mínimo
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza		3,00	Sin Mínimo
512230	Venta al por mayor de pescado		3,00	Sin Mínimo
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	(Incluye la conservación en cámara frigoríficas por parte de los empaquetadores)	3,00	Sin Mínimo
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas		3,00	Sin Mínimo
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos		3,00	Sin Mínimo
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería		3,00	Sin Mínimo
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	(Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza		3,00	Sin Mínimo
512312	Venta al por mayor de vino		3,00	Sin Mínimo
512313	Venta al por mayor de cerveza		3,00	Sin Mínimo
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	(Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros		5,00	Sin Mínimo
512402	Venta al por mayor de cigarros		5,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras		3,00	Sin Mínimo
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute		3,00	Sin Mínimo
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	(Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir		3,00	Sin Mínimo
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	(Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares		3,00	Sin Mínimo
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas		3,00	Sin Mínimo
513211	Distribución y venta de revista con material condicionadas		6,00	Sin Mínimo
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería		3,00	Sin Mínimo
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	(Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería		3,00	Sin Mínimo
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológicos y art. ortopédicos	(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etc)	3,00	Sin Mínimo
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	(Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías		3,00	Sin Mínimo
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres		3,00	Sin Mínimo
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina		3,00	Sin Mínimo
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación		3,00	Sin Mínimo

513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje		3,00	Sin Mínimo
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	(Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc, excepto equipos de sonido, televisión y video)	3,00	Sin Mínimo
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video		3,00	Sin Mínimo
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza		3,00	Sin Mínimo
513920	Venta al por mayor de juguetes	(Incluye artículos de cotillón)	3,00	Sin Mínimo
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	(Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebé, andadores, triciclos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513941	Venta al por mayor de armas y municiones		3,00	Sin Mínimo
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	(Incluye embarcaciones deportivas, equipo de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimientos para pisos de goma, plásticos y textiles, y art. Similares para la decoración		3,00	Sin Mínimo
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	(Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios			
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores		3,00	Sin Mínimo
514111	Industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, sin expendio al público, efectuada por responsables incritos en el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos Ley 23.966 y sus modif.		1,00	\$ 300,00
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón		3,00	Sin Mínimo
514192	Fraccionadores de gas licuado		3,00	Sin Mínimo
514201	Venta al por mayor de hierro y acero		3,00	Sin Mínimo
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos		3,00	Sin Mínimo
514310	Venta al por mayor de aberturas	(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	3,00	Sin Mínimo
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	(Incluye placas, varillas, parquet, machimbre, etc.)	3,00	Sin Mínimo
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería		3,00	Sin Mínimo
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		3,00	Sin Mínimo
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos		3,00	Sin Mínimo
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles.		3,00	Sin Mínimo
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón		3,00	Sin Mínimo
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	(incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)	3,00	Sin Mínimo
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma		3,00	Sin Mínimo
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo		3,00	Sin Mínimo
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p.	(Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos		3,00	Sin Mínimo

514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	(Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	(Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	(Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	(Incluye venta de máquinas de fotocopiadoras-excepto las de uso personal- copiadoras de planos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	(Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	(Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	(Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general		3,00	Sin Mínimo
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		3,00	Sin Mínimo
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas		3,00	Sin Mínimo
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas		3,00	Sin Mínimo
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control		3,00	Sin Mínimo
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones		3,00	Sin Mínimo
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad		3,00	Sin Mínimo
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos n.c.p.	(Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por menor excepto la especializada			
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
521121	Distribución y venta de productos en general . Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles		3,00	Sin Mínimo
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.		4,50	Sin Mínimo

521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados		3,00	Sin Mínimo
521193	Polirrubros y Maxikioscos		3,00	Sin Mínimo
521200	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
522111	Venta al por menor de productos lácteos		3,00	Sin Mínimo
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería		3,00	Sin Mínimo
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética		3,00	Sin Mínimo
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos		3,00	Sin Mínimo
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas		3,00	Sin Mínimo
522411	Venta al por menor de pan		3,00	Sin Mínimo
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan		3,00	Sin Mínimo
522421	Venta al por menor de golosinas		3,00	Sin Mínimo
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería		3,00	Sin Mínimo
522501	Venta al por menor de vinos		3,00	Sin Mínimo
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos		3,00	Sin Mínimo
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca		3,00	Sin Mínimo
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p. en comercios especializados		3,00	Sin Mínimo
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados		4,50	Sin Mínimo
	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados			
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería		3,00	Sin Mínimo
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería		3,00	Sin Mínimo
523122	Venta al por menor de productos de tocador		3,00	Sin Mínimo
523129	Venta al por menor de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control		3,00	Sin Mínimo
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y art. Ortopédicos	(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etc)	3,00	Sin Mínimo
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	(Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	(Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	(Incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	(Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos		3,00	Sin Mínimo
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños		3,00	Sin Mínimo
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares		3,00	Sin Mínimo
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	(Incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	3,00	Sin Mínimo
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico		3,00	Sin Mínimo
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.		3,00	Sin Mínimo

523510	Venta al por menor de muebles	Incluye muebles de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	3,00	Sin Mínimo
523520	Venta al por menor de colchones y somieres		3,00	Sin Mínimo
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación		3,00	Sin Mínimo
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje		3,00	Sin Mínimo
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	(Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video		3,00	Sin Mínimo
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
523610	Venta al por menor de aberturas	(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles		3,00	Sin Mínimo
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería		3,00	Sin Mínimo
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos		3,00	Sin Mínimo
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas		3,00	Sin Mínimo
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos		3,00	Sin Mínimo
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para piso y art. Similares para la decoración		3,00	Sin Mínimo
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía		3,00	Sin Mínimo
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía		3,00	Sin Mínimo
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones		3,00	Sin Mínimo
523820	Venta al por menor de diarios y revistas		3,00	Sin Mínimo
523821	Venta de Revistas con Material Condicionado		6	Sin Mínimo
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería		3,00	Sin Mínimo
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales		3,00	Sin Mínimo
523912	Venta al por menor de semillas		3,00	Sin Mínimo
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes		3,00	Sin Mínimo
523919	Venta al por menor de otros productos de viveros n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza		3,00	Sin Mínimo
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón		3,00	Sin Mínimo
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva		3,00	Sin Mínimo
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza		3,00	Sin Mínimo
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas		3,00	Sin Mínimo
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas		3,00	Sin Mínimo
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva		3,00	Sin Mínimo
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos		3,00	Sin Mínimo
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	(No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)	3,00	Sin Mínimo
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos		3,00	Sin Mínimo
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	(Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)	3,00	Sin Mínimo

	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas		
524100	Venta al por menor de muebles usados	3,00	Sin Mínimo
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3,00	Sin Mínimo
524910	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)	3,00	Sin Mínimo
524990	Venta al por menor de art. Usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por menor no realizada en establecimientos	3,00	Sin Mínimo
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	3,00	Sin Mínimo
525200	Venta al por menor en puestos móviles	3,00	Sin Mínimo
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,00	Sin Mínimo
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00	Sin Mínimo
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	3,00	Sin Mínimo
526901	Reparación de relojes y joyas	3,00	Sin Mínimo
526909	Reparación de artículos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES		
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal		
551100	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)	3,00	Sin Mínimo
551101	Servicios prestados en cotos de pesca	6,00	Sin Mínimo
551210	Servicios de alojamiento por hora	15,00	\$ 300,00
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de expendio de comidas y bebidas		
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3,00	Sin Mínimo
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3,00	Sin Mínimo
552113	Servicios de despacho de bebidas	3,00	Sin Mínimo
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3,00	Sin Mínimo
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3,00	Sin Mínimo
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3,00	Sin Mínimo
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
552120	Expendio de helados	3,00	Sin Mínimo
552210	Provisión de comidas preparadas para empresa (Incluye servicio de catering, boda, fiesta, etc)	3,00	Sin Mínimo
552902	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	3,00	Sin Mínimo
	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES		
	Servicio de transporte ferroviario		
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3,00	Sin Mínimo
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y premetro)	3,00	Sin Mínimo
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3,00	Sin Mínimo
601230	Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos	3,00	Sin Mínimo
	Servicio de transporte automotor		
602110	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)	3,00	Sin Mínimo
602120	Servicio de transporte de mercaderías a granel	3,00	Sin

	incluido el transporte por camión cisterna		Mínimo
602130	Servicio de transporte de animales	3,00	Sin Mínimo
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	(Incluye el transporte realizado por fleteiros y distribuidores dentro del égido urbano)	3,00 Sin Mínimo
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	(Incluye servicios de transporte de cargas refrigeradas, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosa)	3,00 Sin Mínimo
602191	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia	(No incluye servicios de mudanzas y transporte de valores, documentación, encomienda, mensajes y similares)	3,00 Sin Mínimo
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	(Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)	3,00 Sin Mínimo
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		2,00 Sin Mínimo
602230	Servicio de transporte escolar	(Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	2,00 Sin Mínimo
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	(Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	3,00 Sin Mínimo
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	(Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)	3,00 Sin Mínimo
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo		3,00 Sin Mínimo
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		3,00 Sin Mínimo
	Servicio de transporte por tuberías		
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos		3,50 \$ 150,00
603200	Servicio de transporte por gasoductos		3,50 \$ 150,00
	Servicio de transporte marítimo		
611100	Servicio de transporte marítimo de carga		3,00 Sin Mínimo
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		3,00 Sin Mínimo
	Servicio de transporte fluvial		
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas		3,00 Sin Mínimo
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros		3,00 Sin Mínimo
	Servicio de transporte aéreo de cargas		
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas		3,00 Sin Mínimo
	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		3,50 Sin Mínimo
	Servicios de manipulación de carga		
631000	Servicios de manipulación de carga	(Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	3,00 Sin Mínimo
	Servicios de almacenamiento y depósito		
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	(Incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	3,00 Sin Mínimo
632001	Depósito y almacenamiento de hidrocarburos		3,50 \$ 150,00
	Servicios complementarios para el transporte		
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.		3,00 Sin Mínimo
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes		3,00 Sin Mínimo
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario		3,00 Sin Mínimo
633192	Remolque de automotores		3,00 Sin Mínimo

633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	(Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	3,00	Sin Mínimo
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua, derechos de puertos		3,00	Sin Mínimo
633220	Servicios de guarderías náuticas		3,00	Sin Mínimo
633230	Servicios para la navegación	(Incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)	3,00	Sin Mínimo
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones		3,00	Sin Mínimo
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	(Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles, agencias marítimas)	3,00	Sin Mínimo
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves		3,00	Sin Mínimo
633320	Servicios para la aeronavegación		3,00	Sin Mínimo
633391	Talleres de reparaciones de aviones		3,00	Sin Mínimo
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	(Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes		4,50	Sin Mínimo
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes		3,00	Sin Mínimo
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	(Incluye prestadores y operadores de turismo de aventura. Guia de Turismo y Guia de turismos especializado, Instructores o expertos. Idoneos y/o baqueanos)	1,50	Sin Mínimo
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	(Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de correos			
641000	Servicios de correos		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de telecomunicaciones			
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión		3,00	Sin Mínimo
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex		3,00	Sin Mínimo
642021	Locutorios de telefonía y servicios de importadores		4,50	Sin Mínimo
642022	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares) anticipo mínimo por máquina:		3,00	\$ 18,00
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información		3,00	Sin Mínimo
	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS			
651100	Servicios de la banca central	(Incluye las actividades del bcra)	4,50	Sin Mínimo
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias			
652110	Servicios de la banca mayorista		4,50	Sin Mínimo
652120	Servicios de la banca de inversión		4,50	Sin Mínimo
652130	Servicios de la banca minorista		4,50	Sin Mínimo
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias		4,50	Sin Mínimo
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		4,50	Sin Mínimo
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		4,50	Sin Mínimo
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras			
659810	Actividades de créditos para financiar otras actividades económicas	(Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)	4,50	Sin Mínimo
659891	Sociedades de ahorro y préstamos		4,50	Sin Mínimo

659892	Servicios de créditos n.c.p.	(Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera de sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo la vivienda y otros bienes	4,50	Sin Mínimo
659910	Servicios de agentes de mercados abierto puros	(Incluye las transacciones extrabursátiles-pro cuenta propia-	4,50	Sin Mínimo
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito		4,50	Sin Mínimo
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
	Servicios de seguros			
661110	Servicios de seguros de salud	(Incluye medicina prepaga)	4,50	Sin Mínimo
661120	Servicios de seguros de vida	(Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	4,50	Sin Mínimo
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	(Incluye los seguros de accidentes)	4,50	Sin Mínimo
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)		4,50	Sin Mínimo
661220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo		4,50	Sin Mínimo
661300	Reaseguros		4,50	Sin Mínimo
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)		4,50	Sin Mínimo
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
671110	Servicios de mercados y cajas de valores		4,50	Sin Mínimo
671120	Servicios de mercados a término		4,50	Sin Mínimo
671130	Servicios de bolsas de comercios		4,50	Sin Mínimo
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	(Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)	4,50	Sin Mínimo
671910	Servicios de casas y agencias de cambio		4,50	Sin Mínimo
671920	Servicio de sociedades calificadoras de riesgos		4,50	Sin Mínimo
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		3,00	Sin Mínimo
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
672110	Servicios de productores y asesores de seguros		4,50	Sin Mínimo
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros		4,50	Sin Mínimo
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones		3,00	Sin Mínimo
	Intermediación n.c.p.			
672201	Toda act. De inter.que se ejerza perc. Comis. Porc. u otras retrib. en tant no tengan prev.otro tratam.en esta ley		4,50	Sin Mínimo
	SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER			
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados			
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares		3,00	Sin Mínimo
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata			
702000	Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	(Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes etc. realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	4,50	Sin Mínimo
	Alquiler de equipo de transporte		3,00	Sin Mínimo

711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3,00	Sin Mínimo
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3,00	Sin Mínimo
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.		
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3,00	Sin Mínimo
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil sin operarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	3,00	Sin Mínimo
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00	Sin Mínimo
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00	Sin Mínimo
	Alquiler n.c.p.		
712901	Alquiler de marcas. Sistema de franquicias	3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de consultores en equipo de informática		
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00	Sin Mínimo
	Procesamiento de datos		
723000	Procesamiento de datos	3,00	Sin Mínimo
	Servicios relacionados con bases de datos		
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3,00	Sin Mínimo
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,00	Sin Mínimo
	Actividades de informática n.c.p.		
729000	Actividades de informática n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales		
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00	Sin Mínimo
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00	Sin Mínimo
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00	Sin Mínimo
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades		
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00	Sin Mínimo
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00	Sin Mínimo
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión		
741101	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	3,00	Sin Mínimo
741102	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	3,00	Sin Mínimo
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal		
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,00	Sin Mínimo
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	3,00	Sin Mínimo
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,00	Sin Mínimo
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00	Sin Mínimo
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,00	Sin Mínimo

	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.		
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	3,00	Sin Mínimo
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	3,00	Sin Mínimo
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	3,00	Sin Mínimo
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
742200	Ensayos y análisis técnicos	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de publicidad		
742900	Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad	3,00	Sin Mínimo
743000	Servicios de publicidad	4,50	Sin Mínimo
	Servicios empresariales n.c.p.		
749100	Obtención y dotación de personal	3,00	Sin Mínimo
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00	Sin Mínimo
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
749300	Servicios de limpieza de edificios	3,00	Sin Mínimo
749400	Servicios de fotografía	3,00	Sin Mínimo
749500	Servicios de envases y empaque	3,00	Sin Mínimo
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3,00	Sin Mínimo
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
749901	Servicios de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones	3,00	Sin Mínimo
	ENSEÑANZA		
	Enseñanza inicial y primaria		
801000	Enseñanza inicial y primaria	3,00	Sin Mínimo
	Enseñanza secundaria		
802100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00	Sin Mínimo
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,00	Sin Mínimo
	Enseñanza superior y formación de postgrado		
803100	Enseñanza terciaria	3,00	Sin Mínimo
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	3,00	Sin Mínimo
803300	Formación de post grado	3,00	Sin Mínimo
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	(Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)		
	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
	Servicios relacionados con la salud humana		
851110	Servicios de internación	3,00	Sin Mínimo
851120	Servicios de hospital de día	3,00	Sin Mínimo
	(Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)		

851190	Servicios hospitalarios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	(Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.)	3,00	Sin Mínimo
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	(Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)	3,00	Sin Mínimo
851300	Servicios odontológicos		3,00	Sin Mínimo
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	(Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)	3,00	Sin Mínimo
851402	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos		3,00	Sin Mínimo
851500	Servicios de tratamiento	(Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)	3,00	Sin Mínimo
851600	Servicios de emergencias y traslados		3,00	Sin Mínimo
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Servicios veterinarios			
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios		3,00	Sin Mínimo
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias		3,00	Sin Mínimo
	Servicios sociales			
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento		3,00	Sin Mínimo
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento		3,00	Sin Mínimo
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento		3,00	Sin Mínimo
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento		3,00	Sin Mínimo
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
853200	Servicios sociales sin alojamiento		3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.			
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares			
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios		3,00	Sin Mínimo
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas		3,00	Sin Mínimo
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores			
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares		3,00	Sin Mínimo
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de Sindicatos			
912000	Servicios de Sindicatos		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de asociaciones n.c.p.			
919100	Servicios de organizaciones religiosas		3,00	Sin Mínimo
919200	Servicios de organizaciones políticas		3,00	Sin Mínimo

919900	Servicios de asociaciones n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.			
921110	Producción de filmes y videocintas		3,00	Sin Mínimo
921120	Distribución de filmes y videocintas		3,00	Sin Mínimo
921200	Exhibición de filmes y videocintas		3,00	Sin Mínimo
921300	Servicios de radio y televisión	(No incluye la transmisión, Actividad 642010)	3,00	Sin Mínimo
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales		3,00	Sin Mínimo
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	(Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	3,00	Sin Mínimo
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	(Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
921431	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical		3,00	Sin Mínimo
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo		6,00	\$ 100,00
921912	Servicios de cabarets		15,00	\$ 300,00
921913	Servicios de salones y pistas de baile		6,00	\$ 100,00
921914	Servicios de boites y confiterías bailables		6,00	\$ 100,00
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.		6,00	\$ 100,00
921991	Circo		3,00	Sin Mínimo
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	(Incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de agencias de noticias			
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	(Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
923100	Servicios de bibliotecas y archivos		3,00	Sin Mínimo
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos		3,00	Sin Mínimo
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales		3,00	Sin Mínimo
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.			
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	(Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)	3,00	Sin Mínimo
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos		3,00	Sin Mínimo
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	(Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)	3,00	Sin Mínimo
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas		3,00	Sin Mínimo
924911	Casinos. Casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina)		9,00	\$ 90,00
924913	Venta billetes lotería, percepción de apuestas de quiniela, concursos, deport. Rifas, etc. Agencia, lotería, quiniela, PRODE	(Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
924920	Servicios de salones de juegos (anticipo mínimo establecido por mesa, cancha o máquina)		3,00	\$ 15,00
924991	Calesita		3,00	Sin Mínimo
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	(Incluye centros invernales, prácticas de esquí alpino, nórdico, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios n.c.p.			
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías		3,00	Sin Mínimo
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.		3,00	Sin Mínimo

930201	Servicios de peluquería		3,00	Sin Mínimo
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería		3,00	Sin Mínimo
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos		3,00	Sin Mínimo
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	(Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etc.)	3,00	Sin Mínimo
930990	Servicios personales n.c.p.	(Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
930991	Otros servicios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
949990	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
950000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		3,00	Sin Mínimo
950001	Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte		3,00	Sin Mínimo

- 19 -

Asunto Nº 272/12

Artículo 1º.- Incorpórase el Título III al Libro Segundo del Código Fiscal, Ley provincial 439, sustituyendo el artículo 135 e incorporando los artículos 136 al 190 con los siguientes textos:

"Título III Del Impuesto de Sellos

Capítulo I Del Impuesto

Artículo 135.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- se otorguen en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este Título; y
- se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 145 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Artículo 136.- También estarán sujetos al Impuesto:

- los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
- las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares;
- los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas o personas domiciliadas en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

También pagarán el Impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica;

- d) todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23.966;
- e) los contradocumentos en instrumento público o privado; y
- f) los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24441, Título I.

Artículo 137.- Los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la provincia;
- c) los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras, públicas o privadas, sobre tales bienes;
- d) los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- e) las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- f) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
 1. bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de este Título en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo; y
 2. semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- g) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- h) los demás actos otorgados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando produzcan efectos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 138.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el Impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título al tener efectos en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 139.- Los actos y contratos a que se refiere el presente Título quedarán sujetos al Impuesto por la sola creación y/o existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a la devolución, compensación o acreditación del Impuesto pagado.

Artículo 140.- La obligación de tributar el presente Impuesto no importa sólo hacerlo respecto

de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Artículo 141.- A los fines de este Título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 142.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del Impuesto, como si fueran puras y simples.

Artículo 143.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Artículo 144.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera);
- b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas; y
- c) no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Artículo 145.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del Impuesto que este Título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios.

A los fines del párrafo anterior será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Artículo 146.- Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Artículo 147.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección General de Rentas dejará constancia del impuesto pagado.

Artículo 148.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado nacional, provincial o municipal, o sus dependencias y organismos, o con las empresas y entidades que le

pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del Impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 149.- Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Capítulo II De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 150.- Son contribuyentes del Impuesto todos aquellos que formalicen actos, contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Artículo 151.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del Impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le pudiere corresponder de acuerdo con su participación en el acto. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 152.-: Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al Impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El Impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Artículo 153.- En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el Impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.

Artículo 154.- Son asimismo sujetos de éste Impuesto los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas por Entidades financieras regidas por la Ley 21526, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos. Las entidades bancarias que intervengan en la producción de las liquidaciones o resúmenes periódicos para sus clientes deberán ingresar los importes como agentes de percepción, de acuerdo a la designación que en su oportunidad realice la Dirección General de Rentas.

Artículo 155.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el Impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

Capítulo III De la Base Imponible

Artículo 156.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el Impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

Artículo 157.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la transferencia se realice por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el Impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los

inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 158.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien, canon de la locación más valor residual, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El Impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Artículo 159.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada.

De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el Impuesto.

Artículo 160.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el Impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Artículo 161.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el Impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales, el Impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el Impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Impositiva para el tipo de bien permutado.

Artículo 162.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el Impuesto se aplica sobre el precio de venta o la valuación fiscal total del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Artículo 163.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Artículo 164.- En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el Impuesto de este Título pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

- a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto; y
- b) el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte (120) días corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Artículo 165.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el Impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En ningún caso el Impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 166.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el Impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá

observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Artículo 167.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar a la otra una suma de dinero a cambio de que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras, públicas y privadas, sobre tales bienes, el Impuesto se aplicará:

- a) en los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción; y
- b) en los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 168.- En los contratos de seguros el Impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) en los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro; y
- b) los certificados provisorios deberán pagar el Impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Artículo 169.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Artículo 170.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

Artículo 171.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el Impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o el valor asignado a los mismos, si fuera mayor. En tal caso el Impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Artículo 172.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el Impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el Impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco años, debiendo renovarse cada cinco años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Artículo 173.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga;
- b) cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada una de las prórrogas efectuadas; y
- c) cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el Impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 174.- En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley nacional 24441, Título I, el Impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el Impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen

los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al Impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos para este Impuesto en cada caso.

Artículo 175.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el Impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 176.- Salvo las disposiciones especiales contenidas en este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el Impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el Impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Dirección General de Rentas, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del Impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo correspondiente.

Artículo 177.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el Impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco por ciento (5%) anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Artículo 178.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley nacional 23.966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco;
- b) los importes referidos a interés de financiación; y
- c) gastos y expensas cuando quedan a cargo del locatario y no representen un ingreso para el locador.

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

Artículo 179.- La base imponible en el caso de liquidaciones o resúmenes periódicos emitidos por entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

Artículo 180.- Para las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 o sus modificaciones el Impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

El Impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Capítulo IV De las Exenciones

Artículo 181.- Están exentos del Impuesto establecido en este Título:

1. el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial o municipal, a que se refiere el artículo 1º de la Ley nacional 22.016;
2. las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
3. las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley nacional 20.337 o sus modificaciones, y debidamente inscriptas como tales en el registro pertinente, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
4. los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos provinciales y municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
5. las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
6. en el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de compra venta o permuta de inmuebles a título oneroso que se realicen con motivo de disolución de sociedades y/o adjudicación a los socios;
7. las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el Impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por Reorganización societaria o de fondos de comercio, las operaciones definidas como tales por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;

1. las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21526, pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista;
2. los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos;
3. las reinscripciones de hipotecas;
4. las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;
5. las divisiones de condominio;
6. los endosos efectuados en cheques, letras de cambio, pagaré y otros documentos a la orden;
7. las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondientes en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se

demonstrara el pago del Impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

8. los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
9. los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
10. los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la compra y venta de divisas;
11. los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley nacional 20539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
12. el establecimiento de sucursales o agencias en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de sociedades constituidas en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
13. los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
14. los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
15. los contratos de venta de papel para libros;
16. los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
17. las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
18. las operaciones de compra venta al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país o semovivientes excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;
19. el contrato de seguro y los reaseguros;
20. los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no conformadas;
21. los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley nacional 21526 a más de un año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva.

Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el Impuesto correspondiente al total de la operación debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

1. las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean

extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el Impuesto correspondiente;

1. los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales;
2. las locaciones de viviendas únicas familiares, solamente por el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a los locatarios;
3. los contratos de trabajo por tiempo determinado, con excepción de los contratos celebrados con personas que desarrollen tareas vinculadas a la actividades hidrocarburíferas;
4. las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de débito produzcan para su remisión a los titulares.

Capítulo V Del Pago

Artículo 182.- Los Impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente.

Capítulo VI Del Procedimiento Administrativo e Infraccional

Artículo 183.- Aquellas circunstancias que en materia ritual e infraccional no sean específicamente contempladas en este Capítulo, se regirán de acuerdo al régimen general previsto en el Código Fiscal para los restantes tributos.

Artículo 184.- La simple mora en el pago del Impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el Impuesto se abone por declaración jurada, será sancionada con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

- a) hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta (50%) del Impuesto que se ingrese fuera de término;
- b) más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100%) del Impuesto que se ingrese fuera de término;
- c) más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del Impuesto que se ingrese fuera de término;
- d) más de nueve meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del Impuesto que se ingrese fuera de término; y
- e) más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del Impuesto fuera de término.

Artículo 185.- Las infracciones por omisión total o parcial, serán sancionadas con una multa de dos veces el Impuesto omitido debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Las conductas defraudatorias serán sancionadas con una multa de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 186.- Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

Artículo 187.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 188.- Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del Impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el Impuesto por declaración jurada.

Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de una multa de tres veces el Impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de Impuesto, o de cien mil pesos (\$100.000) a un millón de pesos (\$1.000.000) si se tratare de una infracción formal.

Artículo 189.- Toda duda que se suscite fuera del juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos organismos o dependencias del Estado (nacional, provincial, municipal).

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificando el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo.

El régimen de consulta previsto en este artículo se aplicará de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

Artículo 190.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

“Artículo 34.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Código Fiscal, Ley provincial 439, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- a) actos, contratos y operaciones de carácter oneroso en general diez por mil (10‰);
- b) los contratos de fideicomiso. quince por mil (15 ‰); y
- c) liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades titulares de tarjetas de crédito o compra seis por mil (6 ‰).

Artículo 3º.- Derógase la Ley territorial 175.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 20 -

Asunto Nº 271/12

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

“Artículo 2º.- A los efectos de la valuación inmobiliaria, todos los inmuebles se considerarán integrantes de las plantas urbanas y rurales. La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, realizará la respectiva clasificación, teniendo en cuenta las características que se especifican en los incisos a) y b) del presente artículo:

- a) se considerará planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, rodeadas total o parcialmente por calles. La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial podrá considerar como planta urbana aquellos inmuebles

que no cumpliendo con las características anteriores, estén ubicados dentro de una ciudad, pueblo o villa o cuyo destino real o potencial sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreación; y

- b) se considerará planta rural al conjunto de inmuebles que, de acuerdo a sus características, no estén encuadrados en la categoría anterior."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

"Artículo 5º.- El valor de la tierra y el de las mejoras, resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos, determinados de conformidad a lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º con las características particulares de cada inmueble obtenidas de:

- a) constancias preexistentes;
- b) determinaciones de oficio efectuadas por la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial;
- c) las declaraciones juradas presentadas por los propietarios o los poseedores a título de dueño; y
- d) actos de levantamiento parcelario que se practiquen."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

"Artículo 6º.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras, se procederá de la siguiente manera:

- a) para las plantas urbanas, el valor de cada inmueble se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, referido a un inmueble tipo ubicado en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de los inmuebles. En la planta urbana de Ushuaia, se aplicará además un coeficiente de depreciación del valor unitario básico, de acuerdo a las características topográficas de los inmuebles. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada inmueble, determinará su valor fiscal; y
- b) para la planta rural, el valor de cada inmueble libre de mejoras, se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado de la tierra libre de mejoras en la zona agroecológica en que esté ubicado, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, será corregido por coeficientes de ajuste, según superficie, zona agroecológica, ubicación respecto a recursos naturales, por cercanía a ciudades más próximas y por distancia a Ruta Nacional N° 3, por el uso de recursos naturales o recursos turísticos y otros usos, según Anexo I que forma parte de la presente. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada inmueble, determinará su valor fiscal. A tal fin, se establecen tres zonas agroecológicas diferenciadas, para la aplicación de los Coeficientes Correctores de acuerdo al "Mapa de Zonas" efectuado por la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, el cual se acompaña como Anexo II del presente proyecto de ley. Dichos coeficientes de ajuste en ningún caso podrán incrementar la valuación total de la tierra en un porcentaje superior al cuarenta por ciento (40%)."

Artículo 4º.-Sustitúyese el artículo 9º de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

"Artículo 9º.- La falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes o la inexactitud de las presentadas facultará a la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial a determinar de oficio la valuación. Los responsables podrán, dentro de los quince (15) días de notificados, interponer recurso de reconsideración ante la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, quien deberá expedirse en el plazo de 30 días. La resolución de la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial recaída sobre el reclamo quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía."

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

"Artículo 12.- Las características particulares de los inmuebles se individualizarán sobre la base de las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de

dueños, o de oficio por la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial.

La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial, podrá utilizar conjunta o separadamente cualesquiera de dichos procedimientos. Cuando adopte la Declaración Jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y término que se establezca, incluyendo en ellos el cálculo de la Valuación Fiscal que corresponda por la aplicación de las normas legales y reglamentarias."

Artículo 6º.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

"Artículo 14.- La valuación simultánea de la totalidad de los inmuebles ubicados en el Territorio realizada por los sujetos obligados o en su defecto por la Administración, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 6 º, 7 º, 8º y 13 de la presente ley, constituye la valuación general."

Artículo 7º.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley territorial 118, por el siguiente texto:

"Artículo 19.- La Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial suministrará a las municipalidades un padrón con la valuación de las parcelas, debiendo estas comunicar a dicha Subsecretaría las incorporaciones o supresiones de mejoras que se realicen."

Artículo 8º.- Incopórase el artículo 19 bis a la Ley territorial 118, con el siguiente texto:

"Artículo 19 bis.- Son inoponibles al fisco las subdivisiones de parcelas efectuadas sin sustento físico o jurídico."

Disposición Transitoria

Artículo 9º.- Exceptúase por única vez la aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley territorial 118, reemplazando el cálculo de los Valores Unitarios Básicos allí establecidos por el resultante del Informe Técnico producido según el Contrato de Obra (Expediente N° 10367.00 01) con el Consejo Federal de Inversiones En virtud de ello, el valor unitario básico por hectárea para los Inmuebles de Planta Rural de la Provincia será de novecientos pesos (\$900), el que será reajustado según los coeficientes correctores que se consignan en el Anexo I integrante de la presente ley. El valor así obtenido constituirá la valuación fiscal para el Impuesto Inmobiliario Rural hasta tanto sea reemplazado según el procedimiento establecido por el artículo 6º de la Ley territorial 118 y sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan.

Artículo 10.- Instrúyese a la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal para que por intermedio de la Subsecretaría de Catastro Provincial e Información Territorial se dicten las normas reglamentarias necesarias para la aplicación en los casos concretos de los coeficientes correctores establecidos en la presente ley.

Artículo 11.- Hasta tanto se finalice con el revalúo general resultante de la presente ley, autorícese a la Secretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal a requerir un anticipo del Impuesto consistente en el ochenta por ciento (80%) del Impuesto que corresponda liquidar por aplicación de las escalas fijadas y la valuación fiscal que surja de aplicar el valor unitario básico libre de mejoras por hectárea previsto por el artículo 8º. Dichos valores serán objeto del reajuste que en definitiva corresponda a cada parcela una vez concluido el procedimiento previsto por el artículo 6º de la Ley territorial 118. Para los casos de incumplimiento la Dirección General de Rentas se encuentra habilitada para librar certificación de deuda en relación a los anticipos calculados según el procedimiento precedente.

Disposiciones Complementarias

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, será la valuación fiscal del inmueble rural establecida según la Ley territorial 118, para el año a que el Impuesto corresponda."

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

"Artículo 33.- Establécese la siguiente escala de alícuotas para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural:

VALUACIÓN FISCAL MAYOR A	IGUAL O MENOR A	CUOTA FIJA	ALÍCUOTA S/EXCEDENTE Límite Mínimo %
\$18.000.000		\$152.857	1,2
\$9.000.000	\$18.000.000	\$62.857	1
\$4.500.000	\$9.000.000	\$31.807	0,69
\$3.600.000	\$4.500.000	\$11.557	0,45
\$2.700.000	\$3.600.000	\$8.047	0,39
\$1.800.000	\$2.700.000	\$4.987	0,34
\$900.000	\$1.800.000	\$2.197	0,31
\$333.000	\$900.000	\$666	0,27
\$0	\$333.000		0,2

Artículo 14.- Incorpórase el artículo 33 ter la Ley provincial 440, con el siguiente texto:

"Artículo 33 ter.- Fíjase en pesos setecientos (\$700) el impuesto mínimo para los inmuebles rurales."

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar toda la normativa reglamentaria necesaria para la ejecución de la presente y a ordenar el texto de la Ley territorial 118 de acuerdo a las modificaciones introducidas a los efectos de facilitar su comprensión y lectura.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Coefficientes Correctores Propuestos: Los coeficientes correctores que se detallan a continuación deberán aplicarse al valor de la tierra libre de mejoras:

Coefficiente por Superficie

superficies menores de 1.000 ha =	0.90
superficies comprendidas entre 1.001 ha y 5.000 ha=	0.93
superficies comprendidas entre 5.001 ha y 7.000 ha=	0.95
superficies comprendidas entre 7.001 ha y 9.000 ha=	0.97
superficies mayores a 9.001 ha =	1.00

Coefficiente por Zona Agroecológica

zona norte (estepa magallánica) =	1.15 a 1.25
zona central (ecotono)-	0.90 a 1.10
zona sur (cordillera) =	0.75 a 0.90

Coefficiente por Ubicación Respecto a Recursos Naturales

frente al Mar Argentino=	1,30
cerca (a menos de 5 km) del Mar Argentino-	1,10 a 1.25
frente al canal Beagle=	1,70
cerca (a menos de 5 km) del canal Beagle=	1,30 a 1.60
frente al lago Fagnano=	1.70
cerca (a menos de 5 km) del lago Fagnano=	1,30 a 1.60
frente al lago escondido	1,40
cerca (a menos de 5 km) del lago Escondido=	1,20 a 1.30
frente o con lagos internos=	1.25
cerca (a menos de 5 km) de otros lagos=	1,10 a 1.20
frente a valle Tierra Mayor u otros valles=	1,20
cerca (a menos de 5 km) de valle Tierra Mayor u otros valles=	1,10 a 1.15
frente o con ríos internos	1,10 a 1,25

Frente o con Ríos Internos con Pesca

(sin poseer coto de pesca)=	1,20 a 1,40
punto panorámico=	1.15 a 1.25
frente a un glaciar=	1.15 a 1.20

En caso que se superpongan dos o más coeficientes por ubicación respecto a recursos naturales, se considerará el mayor.

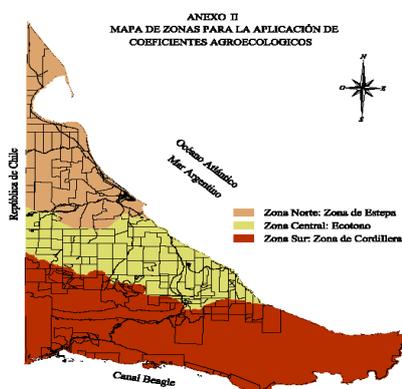
Coefficiente por Uso de Recursos Naturales u Otros

uso turístico=	1.20 a 2.50
----------------	-------------

centros de esquí=	6.00 a 8.00
cotos de pesca de 1 a 5 cañas=	4.00 a 6.00
cotos de pesca de 6 ó mas cañas=	6.00 a 10.00
otros usos:	
turberas=	1.10 a 1.20
termas=	1.10 a 1.25
hidrocarburos=	1.00 a 1.15
bosques=	1.10 a 1.30
uso residencial no permanente=	4.00 a 8.00

Las parcelas destinadas a clubes de campo o emprendimientos similares se considerarán comprendidas entre las parcelas de características urbanas y se valorarán de acuerdo a los criterios utilizados para éstas o mediante la aplicación del Coeficiente Por Uso Residencial No Permanente, según lo disponga la Dirección General de Catastro e Información Territorial.

Coeficiente por cercanía a la ciudad mas próxima	
0 a 30km=	1.00
31 a 60 km=	0.95
61 a 100 km=	0.90
más de 100 km=	0.85
Coeficiente por distancia a Ruta nacional N° 3	
sobre Ruta nacional N° 3 =	1.20
de 10 a 30 km=	1.10
de 31 a 60 km=	1.00
más de 60 km=	0.90



- 21 -

Asunto N° 273/12

Artículo 1°.- Incorpórase el Capítulo VIII al Título II del Libro Segundo de la Ley provincial 439, con el siguiente texto:

"Capítulo VIII
Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

Artículo 133 ter.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del

Atlántico Sur.

Este Régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Artículo 133 quáter.- Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley nacional 19550, de Sociedades Comerciales), en la medida que tengan un máximo de tres socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Impositiva;
- b) que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar;
- c) que el precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva; y
- d) que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Artículo 133 quinquies.- Se establecen ocho categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada a la actividad" y "energía eléctrica consumida".

Artículo 133 sexies.- Los parámetros "superficie afectada a la actividad" y/o "energía eléctrica consumida" no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

- a) parámetro superficie afectada a la actividad:
 1. servicios de playas de estacionamiento, garages y lavaderos de automotores;
 2. servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares);
 3. servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas, peloteros y similares);
 4. servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora;
 5. servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles;
 6. servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos;
 7. servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes;
 8. servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles; y
 9. locaciones de bienes inmuebles;
- b) parámetro de "energía eléctrica consumida":
 1. lavadero de automotores;
 2. expendio de helados;
 3. servicios de lavado y limpieza en seco, no industriales; y
 4. explotación de kioscos, polirrubros y similares.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente en base al análisis periódico en las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 133 septies.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Impositiva, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descritas en la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Artículo 133 octies.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Artículo 133 novies.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a) los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad;
- b) sean sociedades no incluidas en el artículo 133 quáter;
- c) se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral;
- d) desarrollen actividades que, por su naturaleza, se encuentren alcanzadas con alícuotas diferenciales superiores a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente. Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de venta minorista de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco, quedarán comprendidos en el presente Régimen, en la medida en que cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 133 quáter. A los efectos de su categorización anual, los mencionados contribuyentes deberán excluir de los montos de facturación computables, el importe correspondiente a la actividad reseñada;
- e) desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible artículos 111 a 119 ambos inclusive del Código Fiscal vigente;
- f) desarrollen actividades que, de acuerdo a la Ley Impositiva vigente, tengan establecidos anticipos mínimos mensuales;
- g) desarrollen actividades que se encuentran alcanzadas con el beneficio de tasa cero establecido en la Ley Impositiva vigente;
- h) desarrollen la actividad de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; e
- i) desarrolle la actividad de pesca artesanal.

Artículo 133 decies.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a) la constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado; y
- b) comprobante de pago correspondiente al último mes.

Artículo 133 undecies.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos al régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de los deberes formales y materiales conforme el presente Código Fiscal, Ley Impositiva y normas regulatorias vigentes.

Artículo 133 duodecies: Los agentes de retención y percepción designados por la Dirección General de Rentas, deberán abstenerse de efectuar retenciones y percepciones a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el presente Régimen. A tal fin, estos últimos deberán exhibir ante el agente de retención o percepción, el comprobante que lo acredite como inscripto, el cual será emitido por la Dirección General de Rentas en el tiempo y forma que la misma determine.

Artículo 133 terdecies: Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, a los efectos de dejar de tributar en el presente Régimen, deberán informarlo a la Dirección General de Rentas de acuerdo al mecanismo que la misma determine.

Artículo 133 quaterdecies: La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 133 quinquiesdecies: La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente Régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

Artículo 2º.- Incorpórase al Capítulo II de la Ley provincial 440 los siguientes artículos:

"Artículo 22 bis.- Fijase en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000,00) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 133 quárter de la Ley provincial 439.

Artículo 22 ter.- Fijase en la suma de pesos ochocientos setenta (\$870,00) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 133 quárter de la Ley provincial 439.

Artículo 22 quárter.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base imponible anual		Superficie afectada hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Del 3 % y superiores		Inferiores al 3%	
	Mas de	Hasta			Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0	75000	20	2.000 kw	1.500,00	125,00	750,00	62,50
II	75001	125000	30	3.300 kw	2.187,50	182,29	1.093,75	91,15
III	125001	175000	45	5.000 kw	3.500,00	291,67	1.750,00	145,83
IV	175001	225000	60	6.700 kw	4.725,00	393,75	2.362,50	196,88
V	225001	275000	85	10.000 kw	6.325,00	527,08	3.162,50	263,54
VI	275001	325000	110	13.000 kw	7.800,00	650,00	3.900,00	325,00
VII	325001	375000	150	16.500 kw	9.187,50	765,63	4.593,75	382,81
VIII	375001	500000	200	20.000 kw	10.667,50	888,96	5.333,75	444,48

Cláusula Transitoria

Artículo 3º- Hasta tanto la Dirección General de Rentas dicte la reglamentación de la presente, los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos continuarán cumpliendo sus obligaciones conforme la normativa existente antes de la presente modificación, estableciéndose como fecha límite para la transición el día 1 de enero de 2013.

Artículo 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 22 -

Asunto N° 365/12

Título I y II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados

Artículo 1º.- Fijase en la suma de pesos siete mil seiscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y siete mil setenta y dos (\$7.647.247.072.-) los gastos corrientes y gastos de capital del presupuesto general de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 2013, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente ley:

Administración provincial

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
001-ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	2.260.194.137	63.393.256	2.323.587.393
002-SERVICIOS DE SEGURIDAD	577.168.820	44.981.093	622.149.913
003-SERVICIOS SOCIALES	2.572.597.455	1.481.400.389	4.053.997.844
004-SERVICIOS ECONOMICOS	336.905.086	310.606.836	647.511.922
Total	5.746.865.498	1.900.381.574	7.647.247.072

Administración Central

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
001-ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	2.260.194.137	63.393.256	2.323.587.393
002-SERVICIOS DE SEGURIDAD	577.168.820	44.981.093	622.149.913
003-SERVICIOS SOCIALES	2.303.074.983	592.061.905	2.895.136.888
004-SERVICIOS ECONOMICOS	102.883.347	68.672.457	171.555.804
Total	5.243.321.287	769.108.711	6.012.429.998

Administración Descentralizada

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
003-SERVICIOS SOCIALES	269.522.472	889.338.484	1.158.860.956
004-SERVICIOS ECONOMICOS	234.021.739	241.934.379	475.956.118
Total	503.544.211	1.131.272.863	1.634.817.074

Organismos de la Seguridad Social

Finalidad - Función	675- EROGACIONES CORRIENTES	133-EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
003003-SEGURIDAD SOCIAL	90.203.602	62.753.556	152.957.158
Total	90.203.602	62.753.556	152.957.158

Responsable Presupuestario	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL	TOTAL
514- Administración Central	5.243.321.286	769.108.711	6.012.429.997
261- Poder Ejecutivo	4.807.843.935	748.309.906	5.556.153.841
296- Poder Legislativo	124.323.700	676.300	125.000.000
297- Poder Judicial	255.615.780	14.175.742	269.791.522
298- Tribunal de Cuentas	47.499.544	5.837.757	53.337.301
299- Fiscalía de Estado	8.038.327	109.006	8.147.333
515- Administración Descentralizada	503.544.211	1.131.272.864	1.634.817.074
300- InFueTur	23.840.520	653.330	24.493.850
301- Dirección Provincial de Puertos	67.777.166	10.945.360	78.722.526
302- Instituto Provincial de Vivienda	80.238.819	841.911.600	922.150.419
303- Dirección Provincial de Vialidad	35.554.688	202.015.269	237.569.957
304- Dirección Provincial de Energía	106.849.365	28.320.420	135.169.785
305- Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios	74.168.253	46.865.285	121.033.538
306- Instituto Provincial de Regulación de Apuestas	115.115.400	561.600	115.677.000
516- Organismos de la Seguridad Social	90.203.602	62.723.556	152.927.158
308- Caja Previsional y Compensadora Policía Pcial. y Ex Territorio	90.203.602	62.723.556	152.927.158

Artículo 2º.- Estímase en la suma de pesos siete mil nueve millones novecientos cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco (\$7.009.950.685.-) el cálculo de ingresos de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2013, destinado a atender los gastos fijados en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley:

Responsable	Recursos	2013
514-ADMINISTRACIÓN CENTRAL	01- INGRESOS CORRIENTES	5.249.446.392
	02- INGRESOS DE CAPITAL	257.241.773
	TOTAL	5.506.688.165
515- ADMINISTRACIÓN DESENTRALIZADA	01- INGRESOS CORRIENTES	536.346.832
	02- INGRESOS DE CAPITAL	966.915.687
	TOTAL	1.503.262.520
Total		7.009.950.685

Artículo 3º.- Fíjense en la suma de pesos cuatrocientos noventa millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y seis (\$490.194.886.-) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública provincial (administración central y organismos descentralizados), quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública provincial en la misma suma.

Artículo 4º.- El Resultado Económico de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2013 se estima en la suma de pesos veintisiete millones novecientos sesenta y tres mil doscientos veintiocho (\$27.963.228.-) de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente ley:

INGRESOS CORRIENTES	5.785.739.224
INGRESOS DE CAPITAL	5.757.829.996
RESULTAD ECONÓMICO	27.963.228

Artículo 5º.- Fíjase en la suma de pesos ciento treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos diecinueve (\$132.444.919.-) el importe correspondiente a los gastos para atender el Servicio de la Deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente ley:

Clasificador Económico	Administración Central	Administración Descentralizada	Total
003001- AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	102.379.998	19.100.423	121.480.421
001003- RENTA DE LA PROPIEDAD	6.125.105	4.839.393	10.964.498
Total	108.505.103	23.939.816	132.444.919

Artículo 6º.- Estímense en la suma de pesos ochocientos catorce millones quinientos cuarenta y un mil trescientos seis (\$814.541.306.-) las fuentes financieras de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2013, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

Recursos	Responsable	2013
03- FUENTES FINANCIERAS	514- Administración Central	653.311.877
	515- Administración Descentralizada	161.229.429
	Total	814.541.306

Artículo 7º.- Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para el Ejercicio 2013, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte de la presente ley:

CONCEPTO	Caja Compensadora de Policía
Recursos Totales	92.927.158
Gastos Totales	152.927.158
Resultado Primario	-60.000.000
Fuentes Financieras	60.000.000
Aplicaciones Financieras	
Resultado Financiero Neto	0

Artículo 8º.- Estímase en la suma de pesos veinticinco millones doscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco (\$25.231.545.-) el Gasto Tributario para el Ejercicio 2013, de acuerdo a lo establecido por la Ley nacional 25.917 y la Ley provincial 694 y modificatorias, según el siguiente detalle:

Beneficio Contribuyente Cumplidor art. 124 Código Fiscal	6.231.545
Tasa 0	4.000.000
Disminución de alícuota Tasa de verificación de Proc. Productivos	15.000.000
Total	25.231.545

Título III Disposiciones Generales

Artículo 9º.- Fíjase en nueve mil ciento treinta y nueve (9.139) el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente, del Poder Ejecutivo, exceptuando el escalafón docente, para el Ejercicio 2013, de acuerdo a lo indicado en las

planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 10.- Fijase en quinientos cuarenta y cinco (545) el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente, del Poder Judicial.

Artículo 11.- Fijase en doscientos ochenta y cuatro (284) el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente, del Poder Legislativo.

Artículo 12.- Fijase en ciento veintiseis (126) el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente, del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 13.- Fijase en quince (15) el número total de cargos de la planta de personal permanente y de personal no permanente, de la Fiscalía de Estado.

Artículo 14.- Fijase en cinco mil ochocientos cuarenta (5.840) el número total de cargos de la planta de personal perteneciente al escalafón docente. Estímanse en seiscientos noventa y cinco mil (695.000) la cantidad de horas cátedras destinadas a otorgarse para el Ejercicio 2013.

Artículo 15.- Fijase en mil setenta y tres (1.073) el número total de cargos de la planta de personal de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2013, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 16.- Fijase en trescientos diecinueve (319) el número total de cargos de la planta de personal de los organismos de la Seguridad Social para el Ejercicio 2013, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 17.- Los poderes Legislativo y Judicial podrán realizar las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1º de la presente ley para cada uno de ellos, debiendo informar al Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de realizada la tramitación a efectos de mantener consolidado el estado presupuestario de la Administración Central. El Poder Ejecutivo podrá realizar las mismas modificaciones debiendo informarlas mensualmente al Poder Legislativo para su seguimiento y control.

Los organismos de control podrán proponer al Poder Ejecutivo las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1º de la presente ley.

El total de erogaciones podrá ser incrementado solamente como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional. En el caso del Poder Ejecutivo también se podrá incrementar el total de erogaciones cuando se produzcan excedentes financieros cuyo traslado de un Ejercicio al siguiente lo justifique. Dichas modificaciones deberán ser informadas al Poder Legislativo dentro de los diez (10) días de realizadas a los efectos de su seguimiento y control.

Los Organismos Descentralizados podrán proponer modificaciones presupuestarias, las que deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (Ley provincial 859 artículo 13 inciso 3) y sus modificatorias, autorización que podrá efectuarse, en el caso de contar con la tecnología adecuada, mediante la instrumentación de firma digital (Ley provincial 633 y Ley nacional 25506).

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transferir y/o suprimir vacantes de la planta de personal aprobada por la presente ley, con la única limitación de no incrementar el número total de cargos.

El Poder Ejecutivo podrá designar o reubicar personal temporario, permanente o de planta política y/o gabinete en las distintas reparticiones de los Organismos Descentralizados cuando los organismos cuenten con el debido respaldo presupuestario en forma previa a la designación o reubicación del agente o funcionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo deberá distribuir los créditos que se aprueban por esta ley al nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios. Asimismo, podrá reestructurar los créditos del inciso "Personal" según surja de su distribución en función de la recomposición de los salarios, aportes y contribuciones del personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados. Las mayores asignaciones presupuestarias que deriven de estos ajustes, deberán estar compensadas por la disminución de los gastos corrientes o de capital, o bien a través del incremento de los recursos, de manera de

garantizar el principio de equilibrio presupuestario de cada organismo. Dicha atribución sólo podrá estar delegada al Ministerio de Economía.

Artículo 20.- Las vacantes que se generen durante el presente Ejercicio por distintas razones (retiros, renunciaciones, jubilaciones, bajas) en cualquier repartición de la Administración Pública provincial serán transferidas al ámbito del Ministerio de Economía y constituirán una reserva de emergencia, las que se utilizarán prioritariamente para el ingreso de profesionales, técnicos y/o los beneficiarios aún no designados de las Leyes provinciales 661 y 668. En el caso de las vacantes que se asignen para profesionales y técnicos serán destinadas preferentemente a las necesidades emergentes del Sistema de Salud de la Provincia.

Artículo 21.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado, podrán proponer el aumento en el número de sus respectivas vacantes vigentes, las que deberán ser incluidas en el proyecto de Presupuesto del Ejercicio de cada organismo, pero éstas no podrán ser financiadas con recursos de la Administración Central, debiendo entonces procurar las fuentes de ingresos de recaudación propia o bien la disminución de los gastos, de manera de no incrementar las asignaciones presupuestarias que se remesan desde el Tesoro Provincial, en tal concepto.

Dicha limitación sólo podrá ser alterada cuando existan razones de fuerza mayor y expreso acuerdo del Poder Ejecutivo de la provincia.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo deberá remitir mensualmente las remesas financieras destinadas a financiar los presupuestos de gastos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos de Control, sujeto a lo establecido en el artículo 11 de la Ley nacional 25917, a la cual la Provincia adhirió mediante Ley provincial 694.

Artículo 23.- Fijase en la suma de pesos diez millones (\$10.000.000) la partida de transferencias a personas, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de afrontar el otorgamiento de nuevos beneficios previstos bajo el Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE), Ley provincial 389, durante el Ejercicio 2013.

Artículo 24.- La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades, cuya distribución será informada por el Poder Ejecutivo a los municipios en un plazo de diez (10) días de la vigencia de la presente, se calcula en base a los siguientes montos estimados por concepto:

- a) Ingresos Tributarios Provinciales: \$ 944.000.000
- b) Regalías Hidrocarburíferas: \$ 334.000.000
- c) Regímenes Federales: \$ 2.135.000.000

Dicha distribución será efectuada de acuerdo al régimen legal vigente desde la Contaduría General y por los montos percibidos, netos de retenciones y afectaciones previas. El mismo procedimiento será aplicable para las retenciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley provincial 641.

Disposiciones Accesorias de Carácter Permanente

Artículo 25.- Incorpórese como fuente de financiamiento del 'Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales' destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, en las partidas presupuestarias de personal, bienes y servicios no personales, bienes de uso, y construcciones, el producido de la retención a los municipios del veinticinco por ciento (25%) de los recursos que les corresponden por coparticipación de ingresos tributarios provinciales, los que serán deducidos de la liquidación en la coparticipación de dichos conceptos.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a constituir Fondos de Garantías, Fideicomisos, Fondos Fiduciarios y cualquier otro tipo de instrumentos financieros con el Banco de Tierra del Fuego y otras entidades financieras públicas o privadas, organismos nacionales e internacionales de crédito, destinados a la financiación de obras públicas y/o proyectos de inversión hasta la suma de dólares estadounidenses cien millones (U\$S100.000.000).

Artículo 27.- Extiéndase el uso de los instrumentos dispuestos en el artículo anterior, a la cancelación de deudas consolidadas con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, pudiendo utilizarse además como mecanismo de pago de la deuda generada por las Leyes provinciales 478 y 641.

Artículo 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Órgano Rector del Sistema de Tesorería, a los efectos de equilibrar la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y posibilitar una racional utilización de los recursos, a disponer libremente de las sumas que al 31 de diciembre de cada Ejercicio compongan cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos a dicha fecha en la ejecución de gastos. En consecuencia dicha autoridad queda facultada a disponer en forma inmediata su desafectación y acreditación a rentas generales del Tesoro de la Provincia, como así también queda facultada a la desafectación de los saldos de las cuentas específicas cuya normativa de creación haya cesado en su vigencia. Quedan exceptuados del presente, los fondos nacionales con destino específico.

Artículo 29 .- Derógase la Ley provincial 648 y sustitúyese el artículo 60 de la Ley provincial 159, por el siguiente texto:

"Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior, y no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento(35%) del total de los recursos corrientes de libre disponibilidad de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y Contribuciones Figurativas de poderes y Organismos de Control."

Artículo 30.- Instrúyase al Poder Ejecutivo, a remitir a la Legislatura provincial, dentro de los 30 días de aprobada la presente, las planillas anexas con el desagregado al nivel de apertura correspondiente, según los Clasificadores Presupuestarios vigentes, de los Recursos y Gastos en los distintos niveles institucionales, a los efectos de su control y seguimiento presupuestario.

Artículo 31.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en todos sus términos a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley nacional 26.784, por el cual se prorrogan para el Ejercicio 2013 las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Ley nacional 26.530.

Artículo 32.- Establecer como requisito para el tratamiento de la Estimación de Recursos y Presupuesto de Gastos del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, contar con el informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia referido a la certificación de acreencias del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social en el marco de lo establecido en la Ley provincial 865. Para no afectar el normal funcionamiento del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, será de aplicación lo normado por el artículo 27 de la Ley provincial 495.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inserción de fundamentos solicitada por el legislador Blanco

Asunto N° 568/12

Dictamen de Comisión N° 1 sobre Asunto N° 521/12.

Señor presidente:

Durante el año 2011, un grupo de alumnos comenzó cursando quinto grado en la Escuela Provincial N° 1 de la ciudad de Ushuaia. De acuerdo a los contenidos curriculares correspondientes a ese año, los alumnos comenzaron a estudiar la hidrosfera, luego de desarrollar el tema y de realizar varios trabajos de campo y a partir de una guía de investigación provista por los docentes, los alumnos encontraron que no existe un día provincial del agua.

Al momento de investigar los antecedentes los alumnos de la escuela "Domingo Faustino Sarmiento" descubrieron que la ONU (Organización de Naciones Unidas) se había encargado de declarar el Día Mundial del Agua.

"La creación de un día internacional dedicado al agua fue recomendado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) de 1992, en Río de Janeiro. La Asamblea General de las Naciones Unidas respondió a dicha recomendación designando, el 22 de marzo de 1993, como el primer Día Mundial del Agua.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 22 de diciembre de 1992, la Resolución A/Res/47/193 por la que, el 22 de marzo de cada año, fue declarado Día Mundial del Agua, a celebrarse a partir de 1993, en conformidad con las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, contenidas en el Capítulo 18 (Recursos de Agua Dulce) del Programa 21.

Se invitó entonces a los diferentes estados a consagrar este día, en el marco del contexto nacional, a la celebración de actividades concretas como el fomento de la conciencia pública a través de la producción y difusión de documentales y la organización de conferencias, mesas redondas, seminarios y exposiciones relacionadas con la conservación y desarrollo de los recursos hídricos así como con la puesta en práctica de las recomendaciones del Programa 21."

Asimismo, se encontró que existe el Día Nacional del Agua (que se celebra también como una efeméride en el calendario escolar), el 31 de marzo, con el objetivo de estimular en los argentinos la responsabilidad en el uso de los recursos hídricos del país, así como un mayor conocimiento y la conservación a conciencia de los mismos.

Dentro de estos antecedentes, los alumnos también tuvieron en cuenta el Plan provincial de Uso Racional del Agua Potable lanzado por el gobierno provincial durante este año, el cual les permitió conocer diferentes formas de cuidar el agua potable, como también incentivarlos aun más en su ardua labor.

En consonancia con esta investigación documental, los alumnos realizaron y realizan trabajos de campo en sitios referidos a la temática: costa del canal Beagle, Estancia Túnel, el glaciar Luis Martial, Planta Potabilizadora Nueva Esperanza, etcétera.

Junto con este trabajo aúlico, los docentes a cargo del grupo decidieron comenzar a trabajar dentro del Programa de Aprendizaje y Observaciones Globales en Beneficio del Medio Ambiente, conocido como GLOBE. Esto ha permitido que la Escuela Provincial N° 1 sea nombrada escuela GLOBE, desde el año 2010, trayendo esto grandes beneficios de aprendizaje para sus alumnos, al punto tal de que en el mes de abril de corriente año los mismos han participado, invitados por este programa, de un concurso internacional sobre el cuidado de nuestro planeta, con un video por el Día Mundial de la Tierra y del Agua; obteniendo el segundo y tercer premio, respectivamente en Latinoamérica y el Caribe.

Según la recolección de datos realizada por estos alumnos, para tomar una cabal idea de lo importante que es este recurso, tenemos solo que mirar algunos datos significativos:

*El 71% de la superficie terrestre se encuentra cubierta por el agua.

*El 97% del agua se halla en mares y océanos (no apto para consumo humano). El 3% restante se compone de agua dulce, pero el 2,997% resulta de muy difícil acceso

y consumo, ya que se sitúa en los casquetes polares y en los glaciares. Es decir que apenas el 0,003% del volumen total del agua de nuestro planeta se encuentra en los lagos, la humedad del suelo, el vapor de agua y en las corrientes fluviales y subterráneas aprovechables, siendo accesible para el consumo humano.

*En los últimos 50 años, el consumo del agua en el mundo se ha triplicado.

*Durante los últimos 25 años, la disponibilidad de agua en el mundo disminuyó un 50%.

*Para el año 2025, se predice que 3,5 billones de personas (casi la mitad de la población total) sufrirán problemas con el agua.

*12 millones de personas mueren cada año en el mundo debido a enfermedades ligadas a la mala calidad o la carencia de agua, o a desastres hidrológicos.

*Según la Organización Mundial de la Salud, unas 1.500 millones de personas (casi una de cada cuatro personas del mundo) no poseen agua. (datos que han obtenido a través de la investigación los alumnos).

Después de esta ardua tarea de investigación y trabajo de los alumnos del sexto año "C" y "D" del turno tarde de la Escuela N° 1 "Domingo Faustino Sarmiento", que hoy cursan su último año de la enseñanza primaria junto a sus docentes, han llegado a la conclusión que, al considerar al agua como un recurso fundamental para el desarrollo de la vida humana, es necesario que exista una ley que pueda hacer tomar conciencia a los ciudadanos de nuestra provincia del uso racional del este precioso recurso.

Es por eso que, por iniciativa de estos alumnos, solicitamos se establezca el día 22 de marzo como el Día Provincial del Agua, fecha que coincide con el Día Mundial del Agua declarado por la Organización de Naciones Unidas.

Firmante: Amanda Ruth Del Corro.

Asunto N° 573/12

Dictamen de Comisión N° 4 sobre Asunto N° 55/11.

Señor presidente:

La modernidad ha generado más comodidad, ha facilitado la comunicación y ha producido otras ventajas; pero también contribuyó al surgimiento de peligros antes desconocidos. Los accidentes viales son uno de esos peligros y en la Argentina, el factor humano es la causa del 90% de los accidentes.

El ámbito del tránsito es uno de los espacios que compartimos habitualmente con otros usuarios y es el escenario de relaciones sociales diarias de toda la comunidad. El constante crecimiento poblacional de la provincia potencia esta problemática.

No respetar la luz roja y obstaculizar el tránsito de otros transeúntes o respetarla y permitir la circulación de otros usuarios, son dos formas distintas de relacionarse socialmente en ese espacio.

Lamentablemente, en la Argentina, y particularmente en nuestra provincia, la transgresión de las normas y señales de tránsito son algo ampliamente extendido. Muchos usuarios conducen de tal manera que es evidente que no están guiados por un criterio comunitario de compartir un espacio público, sino que parecen competir por ese espacio.

Si nos dispusiéramos a estimar el grado de violencia en nuestro país, seguramente los accidentes viales serían una variable muy importante ya que producen más muertes que los hechos delictivos. Los accidentes automovilísticos conviven con nosotros desde hace años y si bien ninguna franja etaria queda fuera de las estadísticas de mortalidad, son una importante causa de muerte de personas jóvenes y adolescentes.

Si bien se requiere de normas adecuadas al tránsito moderno que regulen la circulación en todas las jurisdicciones, es fundamental una prevención que incluya controles eficaces y lo más homogéneos posibles en toda la provincia, y la mejora de las vías de circulación y su correcta demarcación. La educación vial -aunque de resultados más lentos- es imprescindible para promover una relación armónica entre los factores que interaccionan en el fenómeno del tránsito. La enseñanza de valores constituye un fundamento primordial para el éxito de la educación vial.

De ninguna manera tenemos que abandonar la idea de caminos y automóviles construidos de tal manera que bajen al mínimo posible el riesgo, pero tampoco podemos dejar

de considerar que debemos trabajar para que el factor humano cometa la menor cantidad de errores: esto es trabajar en prevención y nada mejor para ello que hacerlo desde el aula con acción multiplicadora sistemática de los docentes frente a cientos de alumnos. Los niños son el material más sensible, dada su capacidad de asimilar y transmitir los conocimientos hacia el ámbito familiar y social.

Lamentablemente, no son pocos los casos en que los mismos padres u otros mayores adoptan actitudes o despliegan conductas que favorecen la permanencia de hábitos trasgresores de las normas y la seguridad en el tránsito. Por ello, la educación vial no sería una instancia más de la currícula escolar, sino un espacio que más allá de los conocimientos técnicos necesarios apunta a la trasmisión de valores, incentiva al bien comunitario, contribuye a modificar hábitos y potencia la relación solidaridad-respeto por el otro.

El tema del tránsito ha sido objeto de investigaciones, como la efectuada por el Centro de Estudios Nueva Mayoría, la Universidad de El Salvador y el Grupo Asegurador La Segunda. Estas investigaciones muestran que es necesario trabajar fuertemente sobre la prevención. Tenemos que lograr una transformación de nuestra realidad cotidiana que haga del ámbito del tránsito un espacio público mejor, más seguro, en el que podamos cuidar, controlar y regular un riesgo que nos afecta a todos.

Con la convicción de que la educación vial contribuirá en el futuro a mejorar la seguridad y la convivencia urbana, invito a mis pares a acompañar este proyecto de ley.

Firmante: bloque Unión Cívica Radical.

Asunto N° 576/12

Dictamen de Comisión N° 4 sobre Asunto N° 334/12.

Señor presidente:

El programa "La Legislatura y La Escuela" tiene como objetivo introducir a los estudiantes en la práctica legislativa, posibilitando su adecuada formación en los valores propios del debate democrático y en el respeto por las instituciones de la democracia, generando conciencia respecto de la importancia del diálogo, el intercambio de ideas y la búsqueda de consensos.

Permitirá asimismo afianzar los vínculos personales entre la comunidad educativa y los legisladores de la provincia.

La introducción de los estudiantes en la actividad legislativa como práctica social se enmarca dentro de las innovaciones recientes en las relaciones entre el Estado y la sociedad.

Esta iniciativa procura interesar a los alumnos en el conocimiento y administración de las técnicas y procedimientos parlamentarios, a través de la construcción de propuestas sugeridas en los establecimientos educativos.

Las actividades propuestas permitirán que los jóvenes lleguen a su edad ciudadana habiendo experimentado vivencias de socialización política, en la inteligencia de que el problema de los derechos fundamentales de los ciudadanos no consiste sólo en su reconocimiento, sino en la posibilidad de tornarlos efectivos, lo cual exige que la sociedad conozca sus atribuciones en forma plena, para de ese modo poder ejercerlas en toda su dimensión.

El Estado tiene el deber de bregar por ampliar y fortalecer los conocimientos e interés de la ciudadanía en todo lo relativo al desenvolvimiento de las instituciones de la república y el respeto de los valores democráticos.

Para la realización del presente Programa se cursará invitación a todos los establecimientos educativos dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, abriéndose con posterioridad un registro de aquellos establecimientos que muestren interés en participar.

Iniciado el Programa todas las instituciones educativas que participen serán visitadas a los efectos de explicar la metodología de la tarea, explicitando las diferencias entre los proyectos de declaración, resolución y de ley, también los mecanismos de participación ciudadana. Reglamento interno de la Cámara y todos los contenidos en cuanto al tratamiento de las sesiones, el lenguaje utilizado en el debate parlamentario.

Cada sesión debe ser presidida por un legislador, las secretarías Parlamentaria y Administrativa serán ocupadas por alumnos, elegidos por sus compañeros para tal función, y contarán con la asistencia de personal de la Cámara.

En cada sesión se entregará a los alumnos el siguiente material: Orden del Día y diplomas firmados por las autoridades de la Legislatura.

La participación de los alumnos, canalizada e instrumentalizada de buena manera, complementa, potencia y legitima el trabajo de nuestros representantes.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Fabio Marinello.

Asunto N° 581/12

Dictamen de comisiones N.ºs 4 y 2 sobre Asunto N° 519/12.

Señor presidente:

El 18 de diciembre de 2008 se sanciona en el Congreso de la Nación, la Ley 26427 que crea el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional. En dicha ley se establece:

“Artículo 1º - Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26058), en todos los casos para personas mayores de dieciocho (18) años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales, aun cuando adopten la forma de cooperativas”.

Como vemos, le herramienta creada fue pensada para una porción de la población que, en plena etapa formativa, necesita de manera imperiosa un complemento a su educación, que la acerque de manera efectiva a las prácticas laborales, y que la ayude a aplicar y todo el bagaje teórico y práctico adquirido en sus diferentes trayectos educativos.

Teniendo esta ley como marco referencial, nos hemos abocado a desarrollar un proyecto que tenga en cuenta las características particulares de nuestra provincia.

Considerando la creciente actividad económica en Tierra del Fuego y la constante demanda de mano de obra calificada, tanto en fábricas como en el sector turístico y comercial, consideramos que es necesario que una ley de estas características sea aprobada.

Por otro lado, a la hora de elaborar este proyecto, hemos tenido en cuenta los constantes reclamos de nuestros ciudadanos, especialmente los más jóvenes, en los que expresan que, a la hora de buscar trabajo, su falta de experiencia laboral es un obstáculo insalvable en el momento que los posibles empleadores tomen la decisión de incorporarlos a sus organizaciones.

La principal diferencia de este proyecto con la ley nacional es que hemos considerado la posibilidad de que los estudiantes de las escuelas secundarias formen parte del cuerpo de pasantes, esto es, siempre y cuando se cuide el principal objetivo que tiene el Estado como responsable de la formación de los ciudadanos, que es que estos no abandonen sus estudios.

Para eso, debemos tener en cuenta que las pasantías estudiantiles deben de considerarse como un aprendizaje complementario. En este sentido, el Sistema de Pasantías Educativas constituye una excelente herramienta por cuanto es susceptible de aportar la experiencia imprescindible que toda persona en busca de trabajo necesita.

Muchos de los estudiantes que forman parte de los claustros de los diferentes niveles del sistema educativo de nuestra provincia no tienen contacto con el trabajo formal, con sus exigencias, porque en muchos casos no los rodea nadie que tenga relación con el mundo laboral formal. En este mundo, los estudiantes pueden establecer relaciones pero definitivamente tiene que haber un criterio de aprendizaje que los ayude a enriquecer su experiencia educativa.

Es importante remarcar que este sistema de pasantías educativas estará conformado por tres actores: la institución, organismo o empresa, el estudiante pasante y la institución educativa. Esto apuntará a que la interacción entre los tres actores genere una verdadera experiencia educativa para el pasante, como también una experiencia enriquecedora para la institución educativa y la institución que tome al pasante.

En este proyecto subyace el concepto de responsabilidad social de la empresa que no es más que la idea de que la empresa realice una serie de acciones planeadas a favor de las

personas y su dignidad. Como dice Morello¹:

"Hablamos de responsabilidad social de la empresa cuando hay una política, una decisión permanente de involucrarse en proyectos de estas características. Esto no significa que la frecuencia de la acción concreta deba ser semanal o mensual, pero sí debería ser una iniciativa de carácter permanente, con cierta continuidad o periodicidad. Podríamos establecer como criterio de continuidad la asignación de recursos, la designación de personas a la iniciativa (...) Es decir, una acción de responsabilidad social empresaria requiere el apoyo explícito de la dirección empresarial a la iniciativa."

En este proyecto vemos la 'posibilidad de que las empresas puedan contar con un instrumento para poder llevar adelante este tipo de emprendimientos importantísimos para lograr, aún más, la generación de valor agregado pero no solo en los productos que comercializará si no también en su relación de con la comunidad.

Por eso, solicito a mis pares acompañen en presente proyecto de ley.

Firmante: Amanda Ruth Del Corro.

Asunto N° 577/12

Dictamen de comisiones N.ºs 1 y 2 sobre Asunto 261/12.

Señor presidente:

El objetivo del proyecto es que el servicio de la red Wi-Fi gratuito se instale en toda la provincia de Tierra del Fuego.

Inicialmente, se pretende que el servicio pueda implementarse en los sectores rurales de la provincia y paulatinamente extenderse a todo el territorio provincial.

Bajo ningún punto de vista, el referido programa tiende a competir con las empresas que actualmente prestan el servicio facturado a los vecinos de la provincia, ya que el servicio inalámbrico gratuito contendrá necesariamente restricciones en el acceso a determinadas páginas de la web, vedándose también la posibilidad de ingresar a páginas de descarga de contenidos, cuestiones técnicas que deberán ser contempladas en el referido contrato que oportunamente se suscriba en la etapa de ejecución del presente programa.

Notorio es que el objetivo final de esta ley se cumplirá gradualmente, y para ello es necesaria la intervención de los municipios de la provincia, quienes a través de la cooperación e implementación de programas conjuntos, dentro de sus jurisdicciones, permitirá, en definitiva, que Tierra del Fuego se ubique -en materia tecnológica- a la altura de provincias que han implementado exitosamente el servicio de red inalámbrica gratuita.

Asimismo, se entiende conveniente que al momento de implementar el programa se realice con la utilización de equipos profesionales en la frecuencia de 5.8 Ghz o de tecnología superior, ya que evitaría toda las interferencias que actualmente posee la banda con menor frecuencia en otras jurisdicciones.

De igual forma, debe preverse la instalación de un *server* de control central donde se realice el control de ancho de banda por usuario; un sistema de control de calidad de servicio; métodos para la protección de virus de internet; como así también el servicio debe brindar un portal, donde se coloque información que todo usuario debe visualizar antes de ingresar a internet.

Para llevar a cabo integralmente el proyecto, la autoridad de aplicación convocará a las entidades científicas y técnicas que puedan aportar información y conocimiento, a fin de contribuir en todos los aspectos referentes a la implementación del sistema; tales consultas determinarán, además del costo aproximado de la etapa inicial del proyecto, la cantidad de nodos y antenas que son necesarios para una adecuada accesibilidad al servicio.

Se tomaron como referentes de estos sistemas gratuitos las provincias de San Luis, Salta y el proyecto de Mendoza. En el primer caso, se trata de un plan a 20 años que integra diversos programas de corto y largo plazo. Además, ya cuenta con la Autopista de la Información, mientras que en Salta unos 700.000 habitantes podrían navegar gratis por internet cuando las antenas estén completamente habilitadas, según surge del cálculo estimado en el proyecto.

Las experiencias realizadas en distintas ciudades de nuestro país y del mundo, que

¹ Morello Gustavo. *Aportes argentinos a la ética y la responsabilidad social empresaria*. EDUCC, Córdoba, 2004.

han logrado difundir el acceso inalámbrico a la banda ancha, demostraron de manera adecuada los beneficios que la implementación del servicio trae a los ciudadanos, teniendo en cuenta la informatización existente en todos ámbitos en que este se desenvuelve, posibilitando libre acceso a la información y a las comunicaciones.

Actualmente, la mayoría de los computadoras, notebooks, palms, PDA y teléfonos celulares de última generación conocidos como *smart phone* ya vienen equipados con dispositivos Wi-Fi.

No obstante, y si eventualmente tales dispositivos no los tienen incluidos, pueden añadirse a costos accesibles, según estimación proporcionada por profesionales consultados.

El servicio debe estar disponible para los usuarios en lugares públicos y también deben poder acceder desde sus viviendas.

Para la implementación del referido proyecto el gobierno provincial podrá coordinar con los municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin, en pos de la utilización de la infraestructura edilicia existente en las referidas jurisdicciones, como así también para que estas se adhieran al Programa por Una Tierra del Fuego Digital, invitándose a los mismos a adherir a la presente ley.

Señor presidente: En definitiva, el objetivo principal de este proyecto es reducir la brecha digital existente en la provincia y al mismo tiempo favorecer el acceso de las zonas más postergadas de la provincia, pero también que el servicio se brinde sin limitación en toda la provincia en una etapa final de programa.

Firmantes: Pablo Daniel Blanco, Juan Felipe Rodríguez y Liliana Martínez Allende.

Asunto N° 578/12

Dictamen de comisiones N.ºs 4 y 2 sobre Asunto 262/12.

Señor presidente:

Nuestra provincia cumplió 21 años el pasado 1 de junio y nuestra población crece incesantemente desde entonces. En este marco, la oferta educativa continúa siendo insuficiente tanto a nivel terciario como universitario. La propia condición insular de Tierra del Fuego y la distancia a los grandes centros educativos torna dificultosa la posibilidad de que buena parte de los fueguinos acceda a la educación o al perfeccionamiento educativo de manera intensiva, presencial y plural. En efecto, no todos los cursos o carreras terciarias o universitarias se imparten en la isla; es decir, la oferta es restringida y, por tal motivo, asequible para pocos.

Los empleados de la Administración Pública provincial que desean o sientan la necesidad de continuar, comenzar o perfeccionar sus estudios, suelen no poder conseguirlo no sólo por dificultades de "oferta" educativa sino por falta de tiempo y, fundamentalmente, de recursos. Es que estudiar, tanto en instituciones públicas como privadas, resulta especialmente costoso en Tierra del Fuego. Al tiempo necesario para ello hay que sumarle dinero; y, si se tiene en cuenta que los empleados estatales cumplen sus tareas específicas sin grandes posibilidades de realizar traslados, resulta prácticamente imprescindible que para estudiar tengan que inscribirse en cursos a distancia, cuyo valor tiene incidencia sobre su salario volviéndose un obstáculo muchas veces insuperable.

Este proyecto de ley se inscribe como un incentivo al estudio, como un aliciente para todos aquellos agentes públicos que pretendan perfeccionarse y estudiar. Obviamente, este estímulo no será obligatorio ni el Estado provincial deberá afrontar la erogación para todos sino solamente para aquellos cuya disposición y compromiso con el estudio y el trabajo sean patentes y puedan ser verificados y evaluados.

No nos detendremos aquí a analizar y justificar, inciso por inciso, el articulado de esta norma porque ella se explica por sí misma. Baste decir entonces que quienes creemos en las bondades de la educación universal tenemos que hacer lo posible para garantizarla, máxime para con aquellas personas que están dispuestas a realizar el doble sacrificio de trabajar y estudiar.

El perfeccionamiento educativo no solo redundará en contar con mejores personas, con seres humanos de mayor potencial sino también con empleados públicos más capacitados y de excelencia. Con este proyecto de ley se pretende asistir a todos aquellos empleados públicos fueguinos que pretendan progresar en la vida por la vía de la

capacitación y el estudio.

Destinar dinero a la ecuación no es malgastarlo sino invertir a futuro. Coadyuvar a remediar en parte la carencia de recursos que los empleados públicos tienen para lograr permanecer escolarizados, finalizar sus estudios o emprender estudios nuevos, es el objetivo principal de este proyecto de ley que observa puntiliosamente tanto los mecanismos de selección para la obtención de la beca como para su mantenimiento en función del rendimiento estudiantil acreditado.

El Estado provincial está llamado a hacer posible este desafío que cientos de empleados provinciales esperan para poder hacer posible su sueño de superación que, sin dudas, redundará en una provincia mejor, en una Tierra del Fuego que brinda mayores posibilidades.

Por estas razones, solicito a mis pares su voto afirmativo para la aprobación de este proyecto.

Firmantes: Pablo Daniel Blanco, Juan Felipe Rodríguez y Liliana Martínez Allende.

Asunto N° 585/12

Dictamen de Comisión N° 3 sobre Asunto N° 493/12.

Señor presidente:

La Ley 114, de vieja data, preveía en su articulado una serie de condiciones, obligaciones y derechos, atento al tiempo transcurrido, es menester reformular a la luz de los nuevos acontecimientos, tal como se ha aggiornato la Ley de Bosques, entre otras leyes sancionadas recientemente por esta Legislatura, en distintos asuntos que hacen a la actualidad provincial.

El plexo normativo que nos ocupa, en particular preveía que por la cláusula transitoria se imponía una veda a la captura de *Lithodes Santolla* (centolla) en un área determinada y por un tiempo acotado. Nada de ello ocurrió, por razones que hasta ahora no se han podido determinar fehacientemente -se halla en trámite un pedido de informes al respecto- la zona de veda se amplió y lo mismo ocurrió con las especies vedadas, ya que se aplicó a la *Paralomis Granulosa* (centollón) y más aún, sin informes fehacientes (en 17 años apenas se hicieron ocho estudios sin informes finales suscritos en forma pertinente) los 180 días de veda se transformaron en casi 18 años.

Sumado a ello, los estragos acaecidos antes de la veda que estableció la Ley 114, la captura de ambas especies por parte de las tres empresas pesqueras radicadas en la zona, con cerca de 30.000 trampas y unos pocos pescadores artesanales de insignificante gravitación, el recurso sufrió un deterioro importante. Pero desde aquella época a la fecha han pasado nada menos que 18 años y, mientras ello ocurre, en aguas territoriales argentinas, flotas extranjeras ingresan a nuestro territorio y explotan los recursos que nuestros pescadores artesanales no pueden hacer.

Se ha dado a la actividad, con la redacción que se propone, muchas ventajas especialmente normativas y operativas, que no tenían hasta el presente; pero por otro lado, se ha generado un marco muy estricto, para la protección del recurso, y sancionatorio que entendemos permitirá manejar en forma mucho más ordenada las relaciones entre la autoridad de aplicación y los administrado.

Es por ello que este bloque entiende que merece ser reformulada aquella vieja ley en forma muy precisa y puntual, para que no existan desvíos del espíritu de la norma por error u omisión que involuntariamente podrían ocurrir al momento de reglamentarla.

Firmante: Liliana Martínez Allende, Juan Felipe Rodríguez y Pablo Daniel Blanco.

Asunto N° 582/12

Dictamen de comisiones N.ºs 1 y 3 en mayoría sobre Asunto N° 41/12.

Señor presidente:

El guanaco es el camélido sudamericano más representativo de nuestra Patagonia. Ha sido reconocido por la FAO como especie clave para el desarrollo rural de Latinoamérica debido a su valor económico, la demanda externa de sus productos y su potencial para generar empleo. La lana del guanaco, junto con la de la vicuña, es considerada como la más

fina dentro de las fibras especiales debido a su finura y suavidad. Es un animal con gran adaptación al medio y que no desertifica como el lanar (no tiene pezuñas) y que, además, en un mundo que se dirige rápidamente a un gran problema de alimentación, el guanaco con una carne magra y rica en proteínas resulta en los papeles muy atractivo.

El guanaco está caratulado como especie protegida y esto significa que no se lo puede combatir. A través de Ley provincial 101, sancionada 7 de octubre de 1993, se prohibió en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la caza por cualquier medio, la comercialización y la industrialización de todo tipo de pinnípedos, cetáceos, guanacos, zorros colorados y aves silvestres de cualquier especie.

Fruto de este esfuerzo, las poblaciones de guanaco han aumentado considerablemente, al punto que actualmente es considerado un competidor directo del ganado doméstico por el recurso forrajero, y además es una de las especies que afectaría la actividad forestal, al no permitir la regeneración de los bosques de lenga (*Nothofagus pumilio*).

Por otro lado, ya son comunes los accidentes fatales sobre la ruta 3, a causa de la gran cantidad de guanacos que pastan a la orilla del camino. Desde el sector vial se sostiene que, en algunos casos, la causa natural es el cruce de animales que en forma imprevista ocasiona una maniobra violenta del conductor, el cual termina en la banquina, volcado.

Experiencias en otros lugares demuestran la importancia de contar con un plan de manejo de la especie. Desde hace cinco años, trabajadores rurales mendocinos e investigadores trabajan en un plan de manejo que contribuye a la conservación del guanaco, con los objetivos de conservar la especie y obtener fibra de alta calidad como alternativa productiva sustentable; para lo que se logró la financiación de un organismo internacional como la National Geographic.

Prácticas similares se están desarrollando en las provincias patagónicas de Río Negro y Chubut.

A modo de ejemplo, podemos decir que en el vecino país de Chile, en la XII Región, se están realizando extracciones y capturas controladas con fines de investigación a través del proyecto FNDR 'Manejo Productivo y Sustentable del Guanaco en la Isla de Tierra del Fuego', el cual aborda temas sobre el desarrollo de técnicas de captura y cosecha; estudia las relaciones guanaco-bosque y ganadería: investiga la dinámica poblacional y el desarrollo de modelos de simulación. Así también se efectúa, entre otros, un estudio de mercado para los productos y subproductos que se obtengan del manejo, entre otros. Un proyecto (FONTEC) de tales características está siendo llevado a cabo cerca de Porvenir, en Tierra del Fuego. La cría en cautiverio es el sistema productivo más utilizado en Chile para el manejo de esta especie.

Asimismo, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a través de la Resolución N° 477/2006 sancionada el 18/05/2006 aprueba el Plan Nacional de Manejo del Guanaco por el cual se establecen las directrices de dicho plan.

Los lineamientos para la creación de este Programa Provincial de Manejo Sustentable del Guanaco está basado en la necesidad de asegurar los mecanismos de conservación para que la especie *Lama Guanicoe* siga cumpliendo sus roles tanto biológicos, económicos como culturales. El valor económico de las especies de la fauna silvestre puede constituir un riesgo y una oportunidad para su conservación. Puede ser un riesgo porque suele provocar procesos de depredación y exterminio para obtener ganancias económicas expeditivas, particularmente cuando los mecanismos de control son deficientes. Puede ser una oportunidad porque al ser una alternativa productiva, su uso sustentable puede generar un estímulo económico para su conservación. Adicionalmente, en el caso del guanaco existe una motivación más compleja por cuanto la percepción de su rol en la producción ganadera es negativa, ya que se lo considera un competidor para el ganado ovino. La transferencia al sector productivo de metodologías adecuadas de uso de guanacos silvestres permitiría su utilización sustentable y propendería al cuidado de la especie, cambiando esa percepción negativa para convertirse en uno de los argumentos de su conservación.

Firmantes: Pablo Daniel Blanco, Juan Felipe Rodríguez y Liliana Martínez Allende.

Asunto Nº 571/12

Dictamen de Comisión Nº 1 sobre asuntos 390, 416 y 422/12

- 1 -

Señor presidente:

La intención de este proyecto de ley que propone modificar el artículo 4º y el inciso a) del artículo 13 de la Ley provincial 201, Ley Electoral, es abrir la discusión para que a los ciudadanos de 16 y 17 años se los habilite en nuestra provincia para ejercer voluntariamente el voto.

Este proyecto prevé modificar la Ley Electoral provincial para determinar que el voto constituya un derecho y no una obligación para los jóvenes de 16 y 17 años de edad, e igualarlo al régimen similar de los ciudadanos mayores de 70 años que rige en la actualidad.

Lo que intentamos y ponemos a consideración desde nuestro bloque con este proyecto de ley es constituir un nuevo paso en el proceso de construcción de mayor ciudadanía para los jóvenes de estas edades.

Es de destacar que este proyecto tiene estrecha relación con el que está tratando en la actualidad la Cámara de Senadores de la Nación y con respecto a ese proyecto se escucharon voces en contra y a favor del mismo. Entre las voces a favor, se destaca la del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Ricardo Lorenzetti, quien respaldó el proyecto manifestando 'es razonable ir avanzando en la construcción de los derechos políticos de los jóvenes desde los 16 años, a los 13 el adolescente ya tiene derechos, a los 16 años puede disponer de su cuerpo siempre que no cometa actos nocivos contra sí mismo y la idea es avanzar con una capacidad progresiva'.

Desde la política, la gran mayoría de los partidos políticos con representación parlamentaria, aún con matices, pero en general aprueban esta iniciativa.

Previo a continuar, quiero compartir parte de los fundamentos que se plasmaron en el proyecto de ley presentado en el Senado de la Nación, y que resultan útiles para el tratamiento del presente.

Adolescencia, crisis y construcción de la identidad política.

El joven debe transitar el aprendizaje de que vivir en sociedad, vivir con otros, también requiere el respeto a reglas y leyes. Así, deberá elegir vivir dentro o fuera de la ley y aprender que ejercer sus derechos implica también respetar los derechos de los otros. Ser querido o no por otros, esto es, cómo hacer para respetarse a sí mismo pero lograr también la aceptación y el amor de los demás.

Erigirse en una sociedad que contenga y respete a los adolescentes requiere más que nunca un esfuerzo consciente por parte de los adultos. Un esfuerzo de amor y de razonamiento, la capacidad de poder discriminar entre poner los límites necesarios e indispensables para contener a este niño que deja de serlo, y, por otro lado, respetar todos los procesos por los que está atravesando.

Es nuestra intención, comenzar a cambiar la mirada sobre los adolescentes. Queremos escuchar a los adolescentes, darles la posibilidad de ejercer su derecho a participar.

Hemos pasado de tomar a los niños y adolescentes como objetos a considerarlos sujetos. Dejamos de llamarlos menores. Y en este camino que seguimos desandando los adultos, de intentar reconocer y respetar la subjetividad de quienes más nos importan, nos anima la intención de darles la posibilidad, a aquellos interesados en la política y en la participación ciudadana, de que puedan dar sus primeros pasos y ejercer su derecho al voto. Por ello, en este caso planteamos el voto como una elección, como el producto de la convicción y no de la imposición. Justamente, porque no queremos hacerlos cargar con más obligaciones a una edad tan temprana, sino simplemente abrir una puerta para aquellos que ya sienten el deseo, la necesidad y el llamado de los ideales que los conducen a la participación ciudadana.

Pero, además, creemos que esta apertura significará un llamado, un interrogante, una búsqueda para que algunos de ellos, que no se interesaban en la política comiencen a hacerlo, a informarse, a formarse y a animarse a participar.

Derecho Comparado:

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23849 e incorporada a nuestro bloque constitucional, a través del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en el artículo 5º habla del respeto a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. La idea de capacidad progresiva es tomada en la Ley 26061 que, en su artículo 24, inciso b), establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a "Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo".

Con respecto al derecho a voto a partir de los 16 años, son innumerables los antecedentes que encontramos en el derecho comparado:

En Austria ya rige, desde 2007, la edad mínima de 16 años para todos los comicios municipales, estatales y nacionales, como así también en algunos estados alemanes (Bremen, por ejemplo), un cantón suizo, varias comunas noruegas y tres territorios británicos donde también se permite votar a partir de los 16 años. Otros países como Italia y España debaten actualmente la posibilidad de habilitar el derecho al sufragio con 16 años de edad.

Los parlamentos de varios países europeos vienen debatiendo este tema en los últimos tiempos. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) debatió en la Comisión de Asuntos Políticos y aprobó una resolución: Resolución 1826 (2011) dirigida a los Estados miembros, donde promueve entre sus estados en el punto 7.2.: 'investigar la posibilidad de bajar la edad de voto a los 16 años en todos los países y en todo tipo de elecciones', sobre la base de que cuanto más grande es la porción de la sociedad que participa de las elecciones, mayor es la representatividad de los elegidos. Cada Estado Miembro de la Unión Europea determina su modo de escrutinio, pero todos aplican las mismas normas democráticas de base: igualdad entre hombres y mujeres y voto secreto.

En Latinoamérica, Brasil, Ecuador y Cuba han habilitado la participación política de los jóvenes desde los 16 años. Uruguay y Chile van camino a sancionar las propuestas legislativas que se han presentado a tal fin.

Otro argumento, en este caso expuesto por un miembro informante del dictamen de la Comisión Europea sobre esta materia, el serbio Milos Aligrudic, alude a que este paso permitiría que los jóvenes se sientan más incluidos y, por tanto, se involucren más en el proceso político cuando se hagan mayores. El dictamen subraya que una mayor participación ayudará a los jóvenes a ser más responsables. Creemos que los jóvenes argentinos están en igualdad de condiciones que sus pares europeos para ser protagonistas de los espacios políticos.

Democracia, Ampliación de Derechos y Sufragio:

Uno de los principios de la democracia es la ampliación de las bases de participación política asignando a la mayor cantidad de personas posible su intervención en la elección de autoridades nacionales, provinciales y comunales. Este proceso es un avance hacia la democracia social, en la cual en el concepto de pueblo se incluye a los jóvenes como constructores del futuro del país y aptos para ejercer plenamente los derechos políticos.

Sabemos que una "democracia política" se constituye por un estado de derecho, la división de poderes, el sufragio universal, elecciones limpias, la periodicidad de mandatos, la publicidad de los actos de gobierno y por sistemas de control.

Según Bobbio, el 'proceso de democratización' no es una multiplicación de mecanismos de democracia directa sino la aplicación de las reglas de la democracia representativa en los ámbitos de la sociedad civil regulados por principios de jerarquía.

La Constitución Nacional establece, en su artículo 37, el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio. Esto significa:

Que el sufragio sea universal implica el derecho de voto para el conjunto de la ciudadanía, sin que puedan producirse exclusiones por cualquier condición o circunstancia de carácter discriminatorio.

Igualdad en el voto: todos los ciudadanos deben encontrarse en igualdad de condiciones al momento de votar.

El secreto en el ejercicio del voto se fundamenta en la necesidad de garantizar la libre decisión del elector.

El sufragio es un instrumento fundamental de participación pública y del ejercicio de

plena ciudadanía y podemos definirlo como el derecho constitucional y político que tienen los miembros de una comunidad de contribuir a la provisión de cargos públicos electivos, tanto de manera activa al elegir a sus representantes mediante el voto como de manera pasiva al ser candidatos a ser elegidos.

Lo que pretendemos es ampliar la frontera de derechos a los más jóvenes y de su participación en la política. Hoy los jóvenes toman decisiones y tienen responsabilidades que antes, muchos de ellos, no asumían.

El derecho individual de sufragio o de voto se concibe con la vinculación de la representación democrática, que impone determinadas formas para la organización electoral.

La democracia necesita de los jóvenes y esta iniciativa va a exigir a la dirigencia conquistar con ideas a los jóvenes de 16 y 17 años.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

Firmante: Juan Carlos Arcando.

- 2 -

Asunto N° 416/12

Señor presidente:

La ciudadanía, según Hannah Arendt y T. H. Marshall, es un estatus otorgado a quienes son miembros completos de la comunidad. Todos los que posean el estatus son iguales con respecto a los derechos y deberes que el estatus contenga. No hay un principio universal que determine cuáles deben ser los derechos y deberes, pero las sociedades en donde la ciudadanía es una institución que se está desarrollando, crean una imagen de una ciudadanía ideal en función de la cual puede ser medida su realización y hacia la cual pueden orientarse. El impulso hacia adelante en el camino es un impulso hacia una igualdad más completa, un enriquecimiento de lo contenido en el estatus y un incremento en el número a quienes el estatus está otorgado.

En definitiva, entendemos que el sufragio es el derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Se trata, consecuentemente, de un derecho público subjetivo de naturaleza política.

Frente al sufragio, el voto, como señala Fayt, es una determinación de la voluntad que comprende otras especies que el sufragio político. Se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y deliberación de todo tipo de instituciones, públicas o privadas. El voto constituye, pues, una forma de expresión de voluntad y con relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio.

El voto es un acto de la voluntad política que emana del derecho subjetivo de sufragio, para respaldar, aprobar o desaprobar una opción puesta a consideración del ciudadano.

Si bien poseemos una caracterización del voto como el instrumento que tienen los ciudadanos para expresar su voluntad, no menos importante es distinguir claramente las funciones del mismo. Al decir de Torrens² las elecciones (el acto en el cual el voto es emitido) cumplen cuatro funciones fundamentales:

- 1.- generar participación
- 2.- producir representación
- 3.- proporcionar gobierno y
- 4.- ofrecer legitimación.

Curiosamente, la primera de estas funciones es un concepto que desde siempre, pero especialmente desde la crisis institucional y política de 2001, ha estado presente en los discursos de todos los espacios políticos de la Argentina. La inclusión de una mayor cantidad de ciudadanos en la cosa pública es una necesidad que nuestro país ha visto como fundamental para cristalizar el último punto antes mencionado, la legitimación.

Y no estamos discutiendo aquí la legitimación de un gobierno en particular, estamos hablando de la consagración de un sistema político, que más allá de poseer ciertos defectos, el sistema democrático ha demostrado ser el mejor.

² Caminal Badía, Miguel (ed.): *Los Sistema Electorales*. Torrens, Xavier. Editorial Tecnos. España 1999.

Desde esta perspectiva, en la cual para nosotros fortalecer el sistema es más importante que la circunstancial ocupación de un espacio de poder, es que planteamos la ampliación de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

La democracia tiene como principal diferencia, y una muy buena por cierto, con otros sistemas políticos, la de generar canales de participación por parte de la ciudadanía en el ámbito público. Si bien la participación no se acaba en los partidos políticos ni en los actos electorales, el voto es sin ninguna duda el método mediante el cual la gran mayoría de la población ejerce ese derecho a formar parte de la toma de decisiones del Estado.

El acto de votar puede ser tanto el inicio como también la culminación de un largo proceso de acciones de participación ciudadana. Las preguntas que debemos hacernos ahora son ¿cuándo debe comenzar esa participación activa? y ¿cuáles son los elementos que determinan quiénes y cuándo pueden "participar de política"?

El presente proyecto busca abrir la posibilidad de que los adolescentes sean parte de la elección de las autoridades provinciales, habilitando a los ciudadanos de 16 y 17 años a ejercer voluntariamente el voto.

El eje de la discusión que se ha planteado en la sociedad no debería centrarse en la edad, por eso creemos que el debate debe estar centrado en el derecho al voto en sí mismo y no en la modificación de uno de los requisitos para ejercerlo.

A la hora de analizar la idea de permitir que las personas entre 16 y 17 años puedan ejercer el derecho al voto de manera voluntaria nos parece pertinente describir el voto como derecho facultativo, según Rivarola "(...) es un derecho que fue concedido por la Constitución a todos los ciudadanos; pero no les fue impuesto. La conversión del deber, en sentido puramente ético de la moral cívica y del ejercicio de un derecho en obligación, fue ocasional, de conveniencia política para mover a los electores alejados del sufragio por imputación de abusos de autoridades que sustituían a los electores. Cualesquiera que sean las razones teóricas o prácticas que funden la conveniencia de convertir el deber en obligación jurídica, y el derecho del ciudadano en imposición legal, nada hay en la Constitución que suponga relación de sus principios de ética política o de derecho político con el voto obligatorio."³

Coincidiendo con lo citado, creemos que en el caso de los jóvenes de 16 y 17 años, el derecho al voto tiene que considerarse bajo el espíritu de la Constitución Nacional, en donde este derecho por excelencia de todos los ciudadanos se plantee como un deber cívico y no una obligación, y por lo tanto se traduzca en un ejercicio de accionar político y participativo, informado, pensado y de convencimiento absoluto de que a través del mismo su carácter de ciudadano sea completo.

Los jóvenes en la historia:

Siendo el campo de la política el espacio social donde la juventud se convirtió fuertemente en actor público en la historia nacional, sería erróneo dejar de lado una perspectiva histórica para entender cómo procesaron esas prácticas políticas las generaciones actuales y así comprender sus reticencias, críticas, apuestas y nuevas construcciones.

Dentro de los muchos ejemplos que podemos citar para clarificar esta idea, creemos que hay tres que son fundamentales y que no podemos dejar de mencionar, dando por tierra muchos de los presupuestos que se han planteado en contra de proyectos similares al que estamos presentando en esta oportunidad.

El primero de ellos es la reforma universitaria de 1918, un hecho que generó una ruptura del pasado inmediato de la universidad, un cambio radical en la forma de gobernar y organizar los claustros del país, logrando que los estudiantes sean parte de los órganos decisorios de los mismos.

Decididamente, la Revolución del 18 logró desafiar y modificar las estructuras conservadoras que impedían al alumnado formar parte de la vida universitaria y que en definitiva reproducía la estructura social del momento.

El segundo de ellos es "el Cordobazo", en donde estudiantes y obreros se unieron en lucha, en contra de una serie de medidas en detrimento de los primeros demostrando nuevamente a la juventud como un motor esencial para lograr cambios fundamentales en procesos políticos e históricos.

³ Mooney, Alfredo E. *Derecho Constitucional Tomo 2*. Argentina: Ed. Triunfar, 2000. Página 179.

El tercer y último hecho es sumamente importante de recordar porque es en él que encontramos una muestra real del miedo que puede producir la organización política de los jóvenes.

La Noche de los Lápices, esa fatídica noche del 16 de setiembre de 1976, demuestra cómo el aparato estatal fue capaz de reprimir con la mayor brutalidad concebible un intento de adquisición de derechos, algo que se consideraba justo y necesario para lograr la igualdad de los estudiantes secundarios del país, el boleto estudiantil. En este caso, las personas secuestradas eran jóvenes de entre 16 y 18 años, demostrando que la edad no era en ese momento, ni lo es hoy, una condición excluyente para el reclamo y la participación política de trascendencia.

Es por esto que debemos preguntarnos a nosotros mismos: ¿Es posible que hoy los sectores más conservadores del Estado argentino mantengan los mismos miedos? ¿Es posible que se piense que los jóvenes de nuestro país no tienen la capacidad de elegir a sus gobernantes, exigiéndoles y demandándoles a la par de cualquier adulto?

Construir ciudadanía:

Estamos convencidos de que lo que otorga naturaleza política a una decisión es un cambio en las formas de considerar, tener en cuenta y contar a quienes forman parte de un colectivo. Cuando se verifica un cambio en ello, estamos ante una decisión de carácter político que, buscando incluir a los más jóvenes a esa comunidad política, adquiere una magnitud de gran importancia para toda la sociedad.

Contar más en esa comunidad política no solo supone la mensura de una magnitud en los términos cuantitativos de una población, en este caso, habilitada a votar, sino que contar más supone narrar de otro modo, elaborar otro relato que nos incluya a todos.

Sabido es que los cambios sociales, políticos y culturales de los últimos tiempos han transformado no solo la condición adolescente y juvenil sino también la adulta.

La situación de los jóvenes en las sociedades desarrolladas está caracterizada por la ambivalencia y la complejidad. Son objeto de presiones contradictorias que dan como resultado una desorientación respecto a las responsabilidades que tienen con la comunidad, la posición que ocupan y el papel que les corresponde jugar en el desarrollo de los procesos sociales y políticos. Tal estado, a nuestro juicio, no hace más que reforzar la necesidad de otorgar protagonismo a los jóvenes en la configuración y desarrollo de la sociedad política.

Asistimos a un momento de fuerte desencuentro entre adultos y adolescentes y jóvenes, así como entre los jóvenes y las instituciones donde pueden afiliarse. Sabemos de esta dificultad con la escuela secundaria, a la que estamos abocados en transformar. Pero seguir sosteniendo el desinterés de los jóvenes y su falta de preparación no solo supone desconocer la historia social, política y cultural de este sector de la población sino también no reconocer y dar lugar a nuevas formas de participación, de vinculación y de contacto con saberes y experiencias de distinta naturaleza desde las que construyen valoraciones del mundo y de su participación en él.

El auge, entre los jóvenes, de formas de acción colectiva, voluntariado social, actividades centradas en la solidaridad social, etcétera, pone de manifiesto que los significados de la participación cívica se han transformado. Mientras que para generaciones anteriores ser ciudadano se expresaba básicamente a través de la participación en la esfera política, que era donde se abordaban las cuestiones de importancia colectiva, para muchos jóvenes actuales la expresión más clara y eficaz de pertenencia a una comunidad cívica se ha trasladado a la esfera de la solidaridad social (Alexander 1997).

El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación no solo evidencian los intereses de los jóvenes, las comunidades que a través de ellas conforman, sino también los debates que se sostienen y las efectivas convocatorias a la organización y movilización política. En este sentido, a quién cabe la duda que su efectividad y velocidad de convocatoria nos ha desbordado en las diluidas capacidades históricas que nuestras formas de organización política supieron tener.

En nuestro caso particular, creemos que a la par de ampliar sus derechos, debemos buscar modos en que la construcción de la responsabilidad por la obligación que supone cada derecho respecto de la comunidad, sea posible de hacerse de manera efectiva. Pero esa también es una tarea que nos cabe no solo como adultos sino también como dirigentes

políticos y más aún como miembros del Estado. Las acusaciones que sobre ellos se ciernen hablan más de nuestro lugar como adultos, de nuestra capacidad muchas veces de no comprender los cambios sociales y culturales que los atraviesan y de la imposibilidad de avanzar en una institucionalidad que les dé otro lugar.

Incluirlos en la responsabilidad de elegir, quizá sea la gran oportunidad que tenemos de volver a transmitirles lo que una sociedad espera de ellos, la importancia que se otorga a su participación y así también poder comprometernos en otras formas de cuidado.

En este sentido, la ampliación del derecho a los más jóvenes implica una responsabilidad ética política de nuestra parte como adultos. No por la posible manipulación, como algunos sostienen, en la medida en que no pensamos a los jóvenes como sujetos posibles de manipular sino en la transmisión de lo que supone esta ampliación de la participación no solo hacia ellos sino como parte de una construcción que busca ampliar las condiciones de igualdad para todos. En esta medida estaremos contribuyendo a que ellos se comprometan con esa igualdad.

No podemos, como sociedad, seguir sosteniendo el hecho de que miles de adolescentes y jóvenes parecen ser maduros para ser explotados laboralmente pero inmaduros para la participación política. La decisión de otorgar otro lugar debe partir de reconocerles de otro modo y este reconocimiento debe estar a la altura de lo que la condición adolescente y juvenil supone como aparición a la vida, como un momento de constitución subjetiva que requiere mirada y reconocimiento, cuidado y acompañamiento. En ellos se juega el futuro adulto, con lo que se juega nuestro futuro como sociedad. Pero el reconocimiento no es una acción a futuro, es hacer de ellos el presente, a través de la confianza, pero no solo en ellos sino también en lo que somos capaces de transmitirles.

En el caso de que se les siga relegando a una posición secundaria, manteniéndolos fuera como si estuvieran en un eterno proceso de formación, se les estará abocando a un deterioro de su condición cívica que redundará negativamente en la calidad de la vida democrática, tanto presente como futura.⁴

Reafirmamos, entonces, que se trata no solo de ampliar sus derechos sino de hacernos cargos de ellos de otro modo. Se trata de asumir el imperativo de solidaridad intergeneracional que las condiciones históricas requieren hoy a los adultos: desarrollar un entorno político e institucional en el que los jóvenes tengan oportunidad de ejercer efectivamente una ciudadanía activa influyendo sobre el devenir de los asuntos de su comunidad.

La decisión de la obligatoriedad de la escuela secundaria supuso habilitar la escuela, el lugar por excelencia de construcción de la ciudadanía, como puerta de entrada a esa comunidad política, para todos los adolescentes y jóvenes de nuestro país. Consecuentemente con esta ampliación de los derechos, la posibilidad de votar para miles de jóvenes se inscribe en este camino.

La incorporación de los jóvenes de 16 años a la posibilidad de votar ha provocado un debate en toda la sociedad argentina. Un debate que solo la política puede viabilizar. Y esto nos interesa celebrar: una sociedad discutiendo respecto de quienes son parte de su comunidad política es aquella en la que la herramienta de transformación, el camino de los cambios y las formas de acción vuelven a encontrar en la política un espacio que habíamos cedido a la economía e incluso a los medios masivos de comunicación en la era neoliberal.

Como ya ha sido expresado, la discusión actual tiene que ver con una definición acerca de quienes son los miembros de una comunidad política. Para los que tenemos vocación democrática y participativa, seguramente apostaremos por la extensión de los horizontes igualitarios de la sociedad. Sin embargo, quienes desean, no solo conservar sino también concentrar las decisiones políticas en unos pocos, no cabe duda que buscarán restringir estos horizontes, apelando a variables históricamente conocidas pero que se resumen en una sola idea: sostener cierta desigualdad a favor de pocos.

Marco Normativo

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, reconoce el rol que las elecciones abiertas y transparentes juegan en

4. Jorge Benedicto-María Luz Moran. "La Construcción de una ciudadanía activa entre los jóvenes INJUVE" – Madrid, 2002.

garantizar el derecho fundamental de participación en el gobierno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 21: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

2.- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política;
2. los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión;
3. los Estados Parte promoverán medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos; y
4. los Estados Parte....

3.- Brasil

De acuerdo al artículo 14 de la Constitución de la República Federativa del Brasil, de 1988, el voto es obligatorio para los mayores de 18 años y "facultativo" para los mayores de 16 años y menores de 18 años.

4.- Cuba

En virtud del artículo 132 de la Constitución de la República de Cuba, de 1976, tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de 16 años.

5.- Nicaragua

Según el artículo 47 de la Constitución Política de Nicaragua, de 2010, son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido 16 años. Y el artículo 30 de la Ley 331, establece que el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses.

6.- Ecuador

El artículo 62 de la Constitución del Ecuador señala que el voto es obligatorio para las personas mayores de 18 años y facultativo para las personas de entre 16 y 18 años. (Año 2012).

7.- Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Córdoba Tercera Parte - Formas deParticipación y Descentralización - Sección Primera - Participación Política - TítuloPrimero - Régimen Electoral - Capítulo I - Electorado y Padrón Cívico Municipal

Artículo 124. El Cuerpo Electoral Municipal se compone:

1. de los argentinos mayores de dieciocho años con domicilio real en el municipio; y
2. de los argentinos mayores de dieciséis años con domicilio real en el municipio y que voluntariamente se hayan empadronado.

Proyecto con trámite parlamentario:

Asunto S-2696/12 - Ingresado en fecha 10/08/2012 - Proyecto de ley - senadores Aníbal Fernández y Elena M. Corregido - modificando la Ley 19945 Código Electoral - Se incorpora a los ciudadanos desde los 16 años y a los extranjeros con residencia permanente como electores nacionales (modifica artículo 1º, incorpora inciso a, bis), artículo 12 y modifica el tercer párrafo del artículo 17).

Asunto N° 187/11 - Ingresado en fecha 25/08/2011 - Bloque P.S.P. - legislador Fabio Marinello -Proyecto de ley - Autorizando la Constitución y Funcionamiento de Centro de Estudiantes en Establecimientos de Enseñanza de Nivel Secundario y Terciario (actualmente se encuentra en tratamiento en la Comisión N° 4 de la Legislatura provincial).

Finalmente queremos celebrar, una vez más, la recuperación de la política como

herramienta de transformación, la posibilidad de incorporar a los más jóvenes ampliando sus derechos, y también la responsabilidad a que esta decisión nos convoca como adultos y como miembros de un estado cuya responsabilidad central está en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria para todos.

Desde el bloque Partido Social Patagónico reafirmamos con esta iniciativa, tal como lo expresa nuestra Declaración de Principios, que: "Queremos que nuestra organización sea un instrumento de la sociedad, y no tan sólo de sus miembros o dirigentes, y para ello tendrá que dar en sus normas democráticas, en su vida interna, en la transparencia de sus recursos, en la libertad de sus tendencias y corrientes en su seno, en la unidad y en el respeto de las decisiones colectivas y, sobre todo, en la conducta personal de cada uno de sus miembros, la imagen tangible de. aquello que propone para la provincia y para la sociedad."⁵

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Firmante: Amanda Ruth Del Corro.

- 3 -

Asunto N° 422/12

Señor presidente:

Largo ha sido, y es, el camino emprendido por el pueblo argentino en la búsqueda de la conquista de derechos.

Como fueguinos, alcanzamos la igualdad de los derechos ciudadanos relativo al voto, recién a partir de 1991. Antes de eso, estábamos privados de elegir nuestro gobernador y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur carecía de representación federal en la Cámara de Senadores de la Nación y teníamos menguada nuestra participación en la Cámara de Diputados.

Aunque algunos habitantes de estas tierras australes pensaban más en sus propios intereses que en la necesidad de equiparar derechos establecidos para el resto de los argentinos, muchos otros bregaban por la provincialización que daría autonomía de modo tal para que sea el propio pueblo fueguino quien determinara el rumbo que debiera tomar Tierra del Fuego, mediante la elección directa de sus autoridades.

El derecho al voto, entonces, va de la mano de la incorporación de otro derecho: el de la plenitud de ciudadanía de vastos sectores sociales.

Así, se pasó del voto calificado al del secreto y obligatorio, con padrón electoral, más no universal, que se consigue a partir de la sanción de la Ley 13010, en 1947. Hasta allí, las mujeres padecían una incomprensible discriminación.

Esa marginación del 50% del electorado que significaba la prohibición del voto femenino es paradigmática y revela la reticencia de sectores retrógrados de la sociedad a establecer derechos a sujetos que estiman "inferiores" en la escala de intervención de la vida política, entre otros ámbitos.

Fue Eva Perón, con su fuerza y decisión, más un gobierno que ampliaba derechos casi a diario, que quiebran esa marginación de las argentinas y construyen más y mejor democracia con su integración y participación.

Es a partir de la sanción de la llamada "Ley Sáenz Peña" que los argentinos comienzan a votar a partir de los 18 años, aunque la mayoría de edad quedaba establecida en los 21 y es con la Ley 26579, sancionada en 2009, en que se establece a los 18 años.

Es decir que, a través de la continua práctica de la vida institucional de la Argentina, la base de participación en las elecciones de las autoridades se ha ampliado significativamente.

Es, precisamente, ampliando esa base de participación política que se consolida el proceso institucional y avanza en una democracia social, donde intervienen nuevos sujetos que, al calor de la historia, irrumpen como actores, también, de los nuevos tiempos.

Así, los jóvenes que son el futuro, pasan a ser protagonistas y hacedores del presente, absolutamente aptos para encarar nuevos desafíos, a partir de la habilitación política que significa la posibilidad de ejercer el voto.

Qué duda cabe que, al haber traspasado la primera década del siglo XXI, los jóvenes

⁵ Declaración de Principios del Partido Social Patagónico de Tierra del Fuego.

de 16 años cuentan con la madurez intelectual como para discernir sobre una decisión que los involucra en forma directa.

Tomamos a esos jóvenes como sujetos con derecho a elegir a sus representantes, de modo optativo y no como imposición, para evitar la carga de esa responsabilidad a quien no quiera ejercerla, auspiciando, eso sí, la participación de quienes quieran asumir, a esa edad, el ejercicio de la plena ciudadanía.

Se han abierto, en la Argentina cauces que comienzan a desbordar de participación juvenil, con la frescura e intrepidez de quienes buscan su lugar en una sociedad que se transforma a sí misma, incorporando nuevos derechos y restaurando otros, poniendo en valor el protagonismo de quienes no se resignan ni bajan los brazos y que, por el contrario, avanzan sin prisa y sin pausa en la conquista de una Nación libre y de una sociedad más justa.

Firmante: bloque Partido Justicialista.

Inserción de Fundamentos Solicitada por el Legislador Arcando

Asunto N° 575/12

Señor presidente:

El presente proyecto que se ha puesto a consideración de los señores legisladores, tiene como fin abordar uno de los grandes problemas que se suscita cada vez con mayor frecuencia en el ámbito escolar. El denominado "acoso escolar", mal llamado "antibullying" o "*bullying*". Digo 'mal llamado de esta manera', porque nuestro idioma es el castellano y este término utilizado es en idioma Inglés. Siguiendo con mi fundamentación, el "acoso escolar" es una epidemia silenciosa que afecta a un gran número de alumnos, y que suele conllevar graves consecuencias.

Señor presidente, señores legisladores, el acoso escolar es un tipo de violencia que se produce entre niños y adolescentes. Se caracteriza por el maltrato psicológico, físico o verbal dentro de las escuelas y colegios. Si bien no es un fenómeno nuevo, en la actualidad se muestra con mayor frecuencia.

Por lo general, esto se presenta en el nivel primario y en los primeros años del colegio secundario. No diferencia niveles socioeconómicos, es difícil de detectar porque se caracteriza por la clandestinidad. El niño que acosa a otro suele estar acompañado de una "pandilla" y usan lugares estratégicos como el recreo, la salida del colegio o los baños de los establecimientos, para que los adultos queden fuera del circuito. Burlas, desprecio e insultos reiterados son algunas de las manifestaciones. En el consultorio es muy frecuente escuchar las quejas de los chicos: "Me dicen que soy gorda y las chicas no quieren jugar conmigo" o "me sacan lo que compro en el kiosco".

El niño presenta algunos síntomas, como ser: no quiere ir a la escuela sin motivo aparente, pierde el dinero dado para el almuerzo, merienda o para el colectivo, tiene frecuentes cambios en el humor, se manifiesta muy ansioso, le cuesta conciliar el sueño, se muestra más sensible que de costumbre expresado en el llanto o la queja, también aparecen dolores psicossomáticos de panza o de cabeza.

Señor presidente, señores legisladores: El acoso escolar produce inseguridad, ansiedad, miedo, baja autoestima, disminución del rendimiento escolar, aislamiento, trastornos del sueño, trastornos del humor entre otros.

Lo más difícil frente a un caso de acoso escolar es poder detectarlo. El niño debe romper el silencio y dejar a un costado cierto espíritu que lo lleva a conservar el "secreto". Una vez detectado el caso, el adulto responsable, sea padre o docente, puede alojar al niño para que se sienta contenido y le brinde información concreta sobre los acosadores, para posibilitar un posterior trabajo.

En las escuelas con gabinetes psicológicos deben trabajar con los agresores y la víctima para resolver el acoso. Resulta importante poder integrar en este proceso a los educadores y a los padres de ambas partes para poder crear una red de sostén y diálogo.

Por estas consideraciones es que el bloque del Frente Para la Victoria va a acompañar, aprobando el proyecto de ley puesto a consideración del Cuerpo. Muchas gracias, señor presidente.

Firmante: Juan Carlos Arcando.

- 2 -

Señor presidente:

Estamos ante la presencia de un penoso fenómeno mundial denominado *bullying*, del cual la sociedad fueguina no se encuentra ajena, más todo lo contrario. No se trata de otra cosa que violencia escolar expresada en diversas modalidades, como acoso, asedio, hostigamiento, persecución, amenaza, insultos, golpizas y aún formas más sofisticadas, como campañas insidiosas por vía informática, de redes sociales como *Facebook* o *Twitter*, cometidas por una persona o un grupo de personas contra niños y adolescentes indefensos.

No puede soslayarse ni desconocerse la creciente exposición de esta problemática en los medios de comunicación. En efecto, en día 4 de abril del corriente año, el diario *La Nación*, por citar alguno, daba cuenta del suicidio de un niño de 12 años en la localidad de Temperley, Buenos Aires, víctima de acoso escolar (<http://www.lanacion.com.ar/1462039-se-suicido-un-alumno-de-12-anos-por-acoso-escolar>). También puede citarse en el extranjero lo ocurrido recientemente en fecha 10 de octubre de este año, cuando Amanda Todd, una estudiante de 15 años de Port Coquitlam, en el oeste de Canadá, decidió terminar por propia voluntad con su vida, atento al hostigamiento escolar a la que estaba sometida. Como consecuencia de ello, el gobierno de la provincia de British Columbia, Canadá, propuso un debate nacional para tipificar al *bullying* como delito penal (<http://www.elmundo.es/america/2012/10/17/noticias/1498777.html>).

A diferencia de otros países, la Argentina, con una añeja y admirada tradición en legislación educativa, no tiene previsiones legales específicas para esta problemática. Chile, Perú, México, Estados Unidos y el Reino Unido, por nombrar algunos, han elaborado o están en proceso de sanción de una ley *antibullying*. Es así que, entre otros antecedentes, para la redacción del proyecto que se eleva se ha tomado la Ley 20536 sobre violencia escolar, sancionada por el Congreso chileno en el año 2010. También se tuvo en consideración, para la primera parte de este proyecto, a la Ley 12299 de la provincia de Buenos Aires, sancionada en 1999, que si bien no prevé al acoso escolar en sí mismo, la misma establece un programa provincial educativo tendiente a eliminar la violencia en las escuelas.

Conforme lo revela el diputado nacional doctor Ricardo Gil Lavedra, en un proyecto *antibullying* de alcance nacional, en una nota publicada en un matutino nacional, una reciente investigación de Unicef y Flacso, realizada en la Argentina, con alumnos de los tres últimos años del secundario reveló que el 71% de los estudiantes presencié peleas entre sus pares, el 66% fue testigo de humillaciones; entre ellos, el 25% vio compañeros con armas blancas en la escuela y el 6% con armas de fuego. Respecto de los docentes, el 15% de los alumnos reconoció que fue objeto de gritos amenazadores, el 7% dijo haber sido humillado públicamente y el 0,9% fue agredido físicamente, mientras que el 1,5% asumió haber agredido físicamente a un docente.

Siendo de tal crédito las fuentes, basten estos datos para que se inicie una acción legislativa reparadora y previsor de una problemática que no es endémica y cuya gravedad se manifiesta a través de un grave impacto en términos de rendimiento escolar, deserción, integridad física y daño psicológico del estudiante.

Es por lo expuesto que solicitamos a los legisladores provinciales el acompañamiento con su voto afirmativo del presente proyecto de ley.

Firmantes: Juan Felipe Rodríguez, Pablo Daniel Blanco y Liliana Martínez Allende.

Asunto N° 580/12

- 1 -

Señor presidente, señores legisladores:

Quienes compartimos la sanción de esta ley, seguramente, reconocemos en el trabajador portuario el sacrificio y la templanza de aquellos que con su trabajo rudo le han permitido a nuestro pueblo satisfacer la necesidad de comunicación y abastecimiento, de vital importancia para ambas ciudades, habida cuenta de la ubicación geográfica y condición

insular.

Basta recorrer los distintos tramos de la historia de Tierra del Fuego para advertir que los puertos, particularmente el de Ushuaia, han sido el motor de las grandes transformaciones. Incluso debe tenerse en cuenta que los primeros colonos que fueron modelando el poblamiento de la Isla Grande, llegaron por agua y se abastecieron por mar, contando como único vínculo de comunicación con el resto del mundo, la vía marítima.

Señor presidente: Es probable que la pensión al estibador fueguino tendría que haber llegado tiempo atrás porque, en sí mismo, es un reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores, además de una importante ayuda social. Porque como bien sabemos quienes vivimos desde hace largo tiempo en nuestra provincia, el trabajador portuario desgasta su cuerpo en tareas rudas y muchas veces terminan sus días olvidados en algún rincón de un bar, o mal atendido en sus dolencias, que arrastran las huellas de la inclemencia del tiempo y la dura tarea de la descarga de buques.

Señor presidente, señores legisladores: La única objeción que puedo realizar es con respecto a la fuente de financiamiento para otorgar este beneficio que vamos a aprobar a través de la ley propuesta a consideración del Cuerpo, pero en pos de no demorar la sanción de la norma voy acompañar tal cual esta la redacción.

Quiero recordar que el Frente Para la Victoria, desde el año 2003, con la asunción del compañero Néstor Kirchner a la Presidencia de la Nación, comenzó con la construcción de un profundo proceso transformador en todos los frentes, y especialmente en el de la seguridad social en la Argentina, asumiendo como valores rectores la inclusión social y la solidaridad. El Estado ha vuelto a asumir su rol de hacedor de políticas públicas en pos de la equidad y la justicia social, en clara diferenciación con las reformas estructurales de los 90, que culminaron a fines de 2001 en una crisis sin precedentes, que dejó a más de la mitad de la población en la pobreza y la indigencia, especialmente a niños, mujeres y ancianos. Un modelo de exclusión que dejó a un 25% de argentinos sin trabajo y en la informalidad, y a cinco de cada 10 abuelos sin jubilación.

Señor presidente, señores legisladores: Hoy, luego de las profundas transformaciones realizadas, las políticas públicas volvieron a atender a los sectores más necesitados y a los que más urgente respuesta se le debían dar, que eran, los niños y los adultos mayores.

En lo que respecta a los adultos mayores, una de las primeras medidas de este nuevo paradigma fue el plan de inclusión previsional implementado en 2005 por Néstor Kirchner. Este plan de inclusión permitió acogerse, a los adultos mayores, a un plan de facilidades de pago para acceder a su jubilación, logrando aumentar así la tasa de cobertura de nuestros mayores en un 59%. Actualmente, si se consideran los restantes regímenes provinciales y nacionales y las pensiones no contributivas a la vejez, la tasa de cobertura de la población adulta mayor es de más del 95%. La más alta en Latinoamérica y en valores semejantes, e incluso superiores, a los países europeos. Dentro de ese 5% restante de adultos mayores que no pudieron acceder al beneficio jubilatorio, que hago referencia, están los estibadores portuarios de nuestra provincia. Los motivos, son varios, la falta de continuidad laboral, la viveza de algunos empleadores que les descontaban el aporte, pero no lo depositaban, la informalidad del trabajo, etcétera.

Señor presidente, señores legisladores: Por las razones que expongo es que desde nuestro bloque, Frente Para la Victoria, que tiene como concepto y bandera ideológica la justicia, social, entre otras, no hemos dudado un instante en concurrir con la sanción de esta norma. No puedo dejar de recordar, incluso, que ha sido este movimiento nacional y popular al que pertenezco, quien ha sentado las bases de los derechos sociales y políticos que hoy se encuentran vigentes en nuestra querida Argentina. Muchas Gracias.

Firmante: Juan Carlos Arcando.

- 2 -

Señor presidente:

Las labores de carga y descarga de un buque, denominada comúnmente "estibaje", es tan antigua como el transporte de mercancías por mar. Esta operación, que históricamente ha tenido un fuerte contenido manual y exige de gran esfuerzo físico, se ha llevado a cabo de formas muy diversas.

La falta de alternativas al transporte marítimo, desde un punto de vista global, convierte a los puertos, donde se establece la conexión con las comunicaciones terrestres, en esenciales para la economía de cualquier país y confiere a los estibadores -y otros grupos de trabajadores portuarios- una gran relevancia al ser fundamentales para su buen funcionamiento.

El puerto de la ciudad de Ushuaia ha sido fundamental para el desarrollo poblacional de nuestra provincia más allá del desarrollo económico y social que ha generado a la misma. Por años, el puerto ha sido nuestro único nexo con el resto del país y toda la mercadería esencial para la supervivencia de nuestros pobladores se transportaba por barco y todo lo que se transporta por barco es cargado y descargado por los trabajadores estibadores.

Pese a la importancia y trascendencia de su labor, el estibador ha sido históricamente relegado en nuestro país a tal punto de poseer un sistema jubilatorio de imposible cumplimiento, tanto en su faz técnica como material con lo cual el trabajador llega a una edad donde su físico, herramienta primaria de su trabajo, ya casi no responde ni se encuentra en condiciones para poder desarrollar las tareas atinentes a su labor pero pese a ello el estibador se encuentra obligado a continuar cargando y descargando porque no posee otra herramienta para poder llevar sustento a su familia.

Es por ello que, desde el Movimiento Popular Fueguino, queremos hacer un reconocimiento y reparación histórica para el trabajador estibador a través de la presente ley, invitando a nuestros pares adhieran a la presente.

Por medio de la presente se adjunta el proyecto de ley, que sería del caso dictar. Los fundamentos del mismo serán expuestos por el legislador en sesión.

Firmantes: Jorge Andrés Lechman, Claudia Gabriela Andrade Tenorio y Damián Löffler.

- 3 -

Inserción de Fundamentos Solicitada por el Legislador Barrientos

Asunto N° 574/12

Señor presidente:

Los humedales son zonas en las que el agua es el principal elemento que controla la vida animal y vegetal relacionada con ellos. Los humedales se cuentan en la actualidad como unos de los ecosistemas más productivos del planeta y sustentablemente administrados ofrecen importantes beneficios de contención económica y social a las poblaciones cercanas a ellos.

Estos ecosistemas son de distintas características y conocidos con distintos nombres, pantanos, lagunas, esteros, bañados, deltas, etcétera. También pueden ser de aguas saladas, dulces o salobres, permanentes o aparecer en algunas estaciones del año.

Las condiciones de productividad y la importante diversidad biológica, en especial de características económicas importantes de los mismos, a significado su alteración en forma permanente por actividades antrópicas. Al producirse estas alteraciones las especies que habitan estos ecosistemas tan sensibles, también se ven amenazadas en el sentido de la modificación de su hábitat y la pérdida de fuentes de alimentación o contaminación de las mismas.

Entre las especies que viven en estos ecosistemas se encuentran las aves playeras migratorias, estas aves son grandes grupos que seleccionan estos humedales para obtener la alimentación necesaria para seguir sus travesías de migración. Estas especies se las conoce como "limicolas", "chorlos" o "aves playeras".

A nuestra costa atlántica de Tierra del Fuego, llegan anualmente durante la temporada estival miles de estas aves migratorias que viajan, desde el Ártico Norte, a pasar en estas playas su invernada. Para llegar a la zona, las mismas se alimentan en un reducido número de sitios donde también descansan durante sus largas migraciones. Estos sitios de alimentación y descanso no son muchos en este recorrido de migración y en ocasiones son compartidos entre distintas especies, eso hace que sean más vulnerables a la modificación de los humedales elegidos por ellas, dado que en ciertos momentos se produce una gran concentración de aves en un mismo sitio.

El estudio de las condiciones en que se encuentran las migratorias entre sitio y sitio, más estadísticas anuales de observación y control sanitario, nos da indicadores muy precisos sobre la salubridad de los ambientes que ellas visitan en su proceso de migración, como así también los cambios ambientales a esos ecosistemas. Es así que se puede aseverar que el Playero Rojizo (*Calidris Canutus*) que migra a nuestra costa, en el año 1985 lo hacía en un número superior a los 65.000 ejemplares; en estos últimos años no ha pasado de los 18.000. Esta estadística es un claro indicio de que los lugares de alimentación, en su ruta migratoria, están sufriendo una degradación ambiental que va desde la contaminación hasta la perturbación humana en estos sitios de descanso y alimentación.

La zona norte de nuestra provincia es el lugar de invernada para estos chorlos, como también zona de reproducción para otros como los chorlos patagónicos, esto nos abre la posibilidad de explotación de una actividad turística no convencional y poco explotada en nuestro país, que es usar estas aves como recurso turístico. La tendencia, mundialmente, es buscar lugares de observación de estas especies que fundamentalmente sean ecológicamente limpios.

Es por estos motivos expuestos, que como indicadores de ambientes sanos y por su potencialidad económica, que debemos proteger y preservar los ambientes que ellas utilizan ya que por su característica de vida las hace muy vulnerables a los cambios de hábitat.

Por todo esto es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para declarar de interés provincial la "Conservación de las Aves Playeras Migratorias y su Hábitat" y declarar el mes de octubre de cada año como "Mes de las Aves Playeras Migratorias" en relación al arribo de ellas desde sus lugares reproductivos en el hemisferio norte, hacia sus sitios de invernada en el hemisferio sur, y en especial la costa norte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Muchas gracias, señor presidente.

Firmante: Néstor Eduardo Barrientos.

Asunto N° 579/12

Dictamen de Comisión N° 2 sobre asuntos N.ºs 274/12 y 398/12.

- 1 -

Señor presidente:

La salud de la población de nuestra provincia constituye una de las temáticas prioritarias abordadas por los legisladores de este bloque, ya que la salud pública constituyó siempre uno de los pilares de la doctrina justicialista, reforzando la atención de máxima calidad para todos los habitantes de nuestra Argentina, con renombradas universidades y especialistas que en todo el mundo demuestran la formación de nuestros profesionales y las bondades del sistema público de salud.

En estos últimos tiempos, los habitantes de Tierra del Fuego han visto deteriorarse el sistema público de salud, particularmente sus hospitales regionales, en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, donde las graves experiencias personales o de familiares se reiteran ante los medios de prensa, y reclamaron la atención de esta Cámara, en particular, de los integrantes de la Comisión N° 5 que, personalmente, han recorrido los nosocomios recibiendo los reclamos de los pacientes y del personal, por falta de insumos para la atención de pacientes, como para limpieza y prestaciones regulares y normales dentro de los hospitales.

Asimismo, este Cuerpo legislativo ha solicitado informes al Poder Ejecutivo sobre la situación planteada, sin que las respuestas brindadas indiquen posibilidad alguna de solución.

Nuestra Constitución Provincial reconoce el derecho a la salud y a la vida (artículo 14, incisos 1 y 2), pero también, el deber que tenemos todos los fueguinos de cuidar nuestra salud como bien social (artículo 31, inciso 9). Remarca también la forma en que se articulará el sistema público y privado de salud (artículo 53), y califica a la salud como "función primordial" del Estado, junto con la educación, la seguridad y la justicia, las que deberán tener "presupuesto propio" (artículo 64).

El concepto de "presupuesto" debe abarcar necesariamente la posibilidad de ingresos con que cuente el sistema de salud, no sólo los gastos, y las partidas que la ley anual de presupuesto le destine, ya que los hospitales públicos son prestadores de un servicio, y por

tal, tienen la posibilidad de percibir aranceles. Hospital público no significa hospital gratuito. De hecho, basta verificar el nomenclador de aranceles vigentes para los hospitales públicos nacionales (Res. M.S. N° 254/2011. B.O. N° 32.111, del 16-03-4011), y veremos que los servicios deben arancelarse, y tales aranceles actualizarse debidamente. Es decir, que el sistema debe ser financieramente sustentable también para mantener prestaciones de calidad, en tiempo, y sin costo para las personas que no puedan afrontarlas, ya que para ellos sí el hospital público es la única oportunidad de salud.

En nuestra provincia, la gratuidad está expresamente establecida para la atención de bomberos accidentados (Ley 502), y más recientemente, la Ley 794, que establece la gratuidad de la cirugía estética post mamaria para las pacientes que no tengan obra social.

A esta altura, merece recordarse que el Poder Ejecutivo provincial, mediante Decreto provincial 616/2008 (B.O. N° 2419, 25 -04 2008), dispuso el denominado "desarancelamiento" de los hospitales públicos estableciendo que las consultas y las prestaciones no se cobrarían en forma "directa" a las personas con residencia habitual que concurran a solicitar atención. A su vez, el artículo 3° establece que el cobro (de las consultas y prestaciones) se haría a los terceros pagadores (obras sociales, prepagas, seguros, y otros).

Entre los fundamentos del Poder Ejecutivo, se esgrimió que el cobro directo en los centros de salud públicos desalentaba la demanda de atención, en particular a las poblaciones más vulnerables, como así también, a nuestro entender, equivocadamente, se argumentó, en un confuso texto, "que el sostenimiento del arancelamiento hospitalario se realiza a través de evaluaciones de capacidad de pago que vulnera la dignidad de la persona al imponer como condición de acceso a la atención gratuita la acreditación del estado de pobreza".

Sin embargo, dentro de la mecánica del Decreto 616/08, solo se anuló el cobro "directo", indicando que la prestación se cobraría a los "terceros pagadores", por lo que, en el caso de las personas que no cuentan con obra social u otra entidad que cubra el servicio, recién cobra relevancia la gratuidad de la prestación.

Consideramos que la verdadera indignidad es la situación de pobreza en sí, o la de ser empleado en una situación de precariedad laboral (en negro), que no permite que tenga una obra social, pero tener que acreditar tal circunstancia, no constituye ningún atentado a la dignidad humana. Más aún cuando hoy en día, con una simple base de datos, esa situación puede allanarse y no constituir un incordio para la persona que requiera la atención de salud.

Es por ello que la medida del Poder Ejecutivo, que sólo desaranceló las "consultas", se dirigió a beneficiar mayormente a quienes sí pueden abonar un arancel. En suma, la medida no ha beneficiado a quienes, supuestamente, constituyen la población más vulnerable, que es quien se encuentra en situación de pobreza y fuera de los sistemas formales de cobertura social, sino que constituyó un beneficio económico para quienes no se encuentran en situación de pobreza, quienes fueron liberados de abonar un ínfimo arancel, dando de baja a una fuente de ingresos que permite sostener el servicio para aquellos que no pueden pagarlo.

Cuando la Organización Mundial de la Salud indica que el sistema debe ser "accesible", no significa gratuito sino que significa que funcione, que esté a disposición en tiempo y forma, cercano al domicilio del paciente; ya que de nada sirve un sistema gratuito que no tiene nada para ofrecer porque su tecnología es obsoleta o no funciona, o es insuficiente, o faltan insumos. Sinceramente, de qué sirve que la consulta sea gratuita si la persona debe pagar taxi o transporte público para ir una, dos y hasta tres veces, a la madrugada a solicitar un turno (que hoy debería darse ya vía telefónica o por internet).

La gratuidad debe circunscribirse a la prestación para la persona que no tiene cobertura social, o que no tiene medios para solventarlos, independientemente de que sea habitante en nuestra provincia, o sea, que la prestación es universal, ya que incluye a residentes habituales o eventuales, a extranjeros y a turistas.

En tal inteligencia, el proyecto de ley que proponemos vuelve el sistema público a su único carril; debe ser universal, pero ello no significa gratuito, debiendo garantizarse el acceso al sistema en forma gratuita para las personas sin cobertura de obra social o de entidades públicas o privadas que brinden ese tipo de cobertura, o que no posean ingresos suficientes para solventar las prácticas requeridas (artículo 1° del proyecto), lo que deberá ser verificado mediante los sistemas informáticos que los hospitales deberán procurarse (artículo 3°).

Hacemos la salvedad de que en el caso de las personas con discapacidad, la protección integral de la salud cubre la totalidad de las prestaciones vinculadas a la patología de base, independientemente de la situación económica del beneficiario, situación que se encuentra contemplada en forma específica en la reciente Ley provincial 876, sancionada por esta Cámara en la sesión del día 19 de abril pasado.

Para que el sistema pueda funcionar, sin poner incómodos ni poner en cabeza del paciente la obligación de acreditar alguna situación de vulnerabilidad social se prevé, en el artículo 3° del proyecto, que se deberá generar una base de datos que contenga la nómina de personas con obra social o cualquier tipo de cobertura, de modo que quien no esté incluido en esa base y prima facie no posea medios para abonar una consulta, o una prestación (ya que quizá puede pagar una consulta pero no así una práctica médica), acceda en forma gratuita al servicio público de salud.

Otra cuestión relevante, y que hace a la gran fuente de ingresos que posee el sector público, tiene que ver con las prestaciones que brinda a los afiliados de obras sociales y que deben ser cobradas en tiempo y forma, y a un precio que contemple los insumos que se utilizan, el sueldo prorrateado de los profesionales, técnicos y administrativos que intervienen en la prestación, como así también todo el costo de facturación.

Si los hospitales no cobran a las obras sociales, los aranceles por sus prestaciones a valores actualizados y competitivos, se transfieren recursos de los hospitales públicos a las obras sociales, y estas pretenderán que sus afiliados se atiendan en los servicios de salud más baratos, resintiendo el sistema el que, finalmente, si no funciona perjudica a las personas pobres que, como dijimos, sólo tienen al sistema público para obtener salud. Respetar este criterio, simple de entender, hace a una buena administración del sistema, y por eso se ha incluido esta obligación en el artículo 2° del proyecto de norma legislativa provincial.

Esperando el acompañamiento de nuestros pares, acompañamos el adjunto proyecto de ley.

Nada más, señor presidente.

Firmante: Néstor Eduardo Barrientos.

- 2 -

Señor presidente:

Previo a dar a conocer detalles del presente proyecto, considero oportuno efectuar una breve reseña del sistema de salud pública.

A fines del mes de noviembre del año 1997 se llevó a cabo la sanción y promulgación de la Ley provincial 381.

La misma esbozaba que el Estado provincial era el responsable de la conducción y regulación del sistema sanitario, que era un mandato estipulado en nuestra Constitución Provincial, en virtud de que la misma reconocía a la atención de la salud como un derecho básico.

Se plasmó en su artículo 2° que la herramienta para cumplir con dicho mandato era el hospital público.

Dicho hospital público basaría su estrategia en el modelo de gestión descentralizada. Es por ello que los hospitales regionales de Ushuaia y de Río Grande funcionarían como personas de derecho público estatal con individualidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo provincial, a través de la Subsecretaría de Salud.

De igual manera, la mencionada ley creó los fondos de los hospitales de Río Grande y de Ushuaia, los cuales serían administrados de manera directa por las autoridades de los establecimientos.

En su artículo 7°, se llevó a cabo la creación de los consejos de Administración Hospitalaria, integrados por representantes del Poder Ejecutivo provincial, directores de los hospitales y dos consejeros. Asimismo, se pactó que los integrantes del Consejo que tengan voz y voto eran responsables, de manera personal y solidariamente, por los actos y hechos realizados en ejercicio de su función.

Por último, en el artículo 15 se determinó que los directores de los hospitales serían asistidos por un Consejo Asesor Técnico - Administrativo, el cual sería integrado por los jefes

de Departamento y un representante del Área Programática.

Posteriormente, a mediados del año 2002, se sancionó la Ley provincial 554, que versa sobre la creación de los consejos y fondos hospitalarios.

Esta norma deroga los consejos de administración hospitalaria, crea los consejos hospitalarios, los cuales poseen más miembros que los conformarán, los cuales poseerán atribuciones, funciones, deberes y responsabilidades más escuetos.

Dichos miembros cumplirán funciones ad honórem o cumplirán funciones no remunerativas.

La mencionada norma deroga la Ley provincial 381.

Luego de haber transcurrido seis años, a mediados de abril del año 2008, a través del Decreto 618/2008, la señora gobernadora establece que: "a partir del 21 de abril del 2008, los hospitales y centros públicos de salud de la provincia no podrán cobrar en forma directa las consultas a las personas de residencia habitual que concurran a solicitar atención y no podrán cobrar en forma directa las consultas a las personas de residencia habitual que concurran a solicitar atención; y no podrá cobrar en forma directa ningún tipo de prestación a las personas con residencia habitual que concurran a solicitarlas".

Asimismo, decretó que el cobro a terceros pagadores (obra social, prepagas, seguros y otros) se seguirá realizando a través de las normativas y convenios vigentes, y los que en el futuro se establezcan.

En su artículo 4º, manifestó que el Ministerio de Economía compensará mensualmente los ingresos a los hospitales públicos de la provincia, afectando para ellos la parte necesaria de los recursos del Fondo de Solvencia Social.

Una vez realizado el recuento de la normativa legislativa de los últimos 15 años en nuestra provincia, debo traer a colación la situación actual de los hospitales públicos de las ciudades de Río Grande y Ushuaia y de los centros de Atención Primaria de la provincia.

Como es de nuestro y público conocimiento la situación de salud provincial no está atravesando su mejor momento, es por ello que sería conveniente llevar a cabo un punto y aparte en la situación y llevar a cabo la creación de herramientas que contribuyan con el mejoramiento del sistema de salud.

Es por ello que presento a ustedes un proyecto de ley en el cual se establece un sistema de arancelamiento para los hospitales de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y centros públicos de salud de nuestra provincia, el cual no perjudicará al sector más vulnerable de nuestra sociedad, ya que en el mismo se estipula que las personas que no posean ningún tipo de cobertura serán atendidas de forma gratuita y se garantizará la evacuación de cada una de sus necesidades sanitarias.

Cabe destacar que este proyecto tiene como objetivo llevar a cabo un mejoramiento en el servicio de salud de nuestros ciudadanos en su conjunto y que, de ninguna manera, tiene en miras vulnerar el derecho a la salud que protege y reconoce nuestra Constitución Provincial.

Más bien, este proyecto tiene el objetivo de que, previo a hacer uso y goce de la gratuidad del sistema de salud, el ciudadano deberá demostrar de manera fehaciente que no posee ningún tipo de cobertura ni prestación.

En atención a las consideraciones mencionadas ut supra es que considero de suma importancia llevar a cabo la implementación de una herramienta legal que acompañe y fortalezca el mejoramiento de nuestro sistema de salud, que beneficie a cada uno de los ciudadanos de esta querida provincia.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de nuestros pares para que el presente proyecto se convierta en ley.

Firmante: Claudia Gabriela Andrade Tenorio.

SUMARIO

	Página
I. APERTURA DE LA SESIÓN	2
II. IZAMIENTO	2
III. PEDIDOS DE LICENCIA	2
IV. CONVOCATORIA	2
1. Resolución de Presidencia 534/12	2
2. Asunto N° 594/12. Resolución de Presidencia.	4
3. Asunto N° 571 /12. Modificación de la Ley Electoral.	5
4. Asunto N° 568/12. Día Provincial del Agua.	7
5. Asunto N° 573/12. Educación Vial.	9
6. Asunto N° 575/12. Ley de Prevención del Acoso Escolar (<i>Antibullying</i>).	10
7. Asunto N° 574/12. Conservación de las Aves Playeras Migratorias y su Hábitat.	13
8. Asunto N° 576/12. Programa 'La Legislatura y la Escuela'.	14
9. Asunto N° 581/12. Sistema de Pasantías Educativas en el Marco del Sistema Educativo Provincial.	15
10. Asunto N° 580/12. Pensión para el Estibador Portuario.	21
11. Asunto N° 579/12. Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos de Salud de la provincia.	24
12. Asunto N° 577/12. Tierra del Fuego Digital.	27
13. Asunto N° 578/12. Programa Estímulo al Estudio para Empleados Públicos.	29
14. Asunto N° 584/12. Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad, Paternidad, Nacimiento, Lactancia y Adopción.	32
15. Asunto N° 585/12. Captura de Crustáceos Marinos.	35
16. Asunto N° 582/12. Programa Provincial del Manejo Sustentable del Guanaco.	41
17. Asunto N° 590/12. Designación Miembros del Consejo de la Magistratura.	42
18. Asunto N° 591/12. Prórroga de la Emergencia Hídrica en Ushuaia.	44
19. Asunto N° 592/12. Emergencia del Servicio Sanitario en Tolhuin.	46
20. Asunto N° 270/12. Modificación Ley Impositiva.	47
21. Asunto N° 272/12. Impuesto de Sellos.	53
22. Asunto N° 271/12. Impuesto Inmobiliario Rural.	67
23. Asunto N° 273 /12. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	70
24. Asunto N° 365/12. Ley de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados Ejercicio 2013.	75
V. CIERRE DE LA SESIÓN	83
. ANEXO I	84
1. Asuntos Aprobados	84
. ANEXO II	154
1. Inserción de fundamentos solicitada por el legislador Blanco	154

2. Inserción de fundamentos solicitada por el legislador Arcando	170
3. Inserción de fundamentos solicitada por el legislador Barrientos	173